[illegible]uion de dos Misas por
intencion del Autor de

[illegible]

Riego

PRIMERA, Y SEGUNDA REGLA DE SANTA CLARA, Y LA QUE PROFESSAN LAS MONJAS DE LA CONCEPCION.

EXPLICADAS, Y RESUELTAS SUS DUDAS, para vtilidad, no solo de las que las professan, y Confessores de las Religiosas, sino para todos los Religiosos, y Religiosas de las demàs Ordenes por estar en ellas explicadas las principales obligaciones de las personas Regulares.

Por el P. Fr. Joseph de Avalos, Lector de Theologia, y hijo de la Santa Prouincia de Andaluzia de los Frayles Menores de la Regular Obser-vancia de N. S. P. S. Francisco.

DEDICALO

Al muy Ilustre, y Noble Señor D. Martin de Medina, Marqués de Buenavista.

LEASSE EL PROLOGO.

En Sevilla, por Lucas Martin de Hermosilla, Impressor, y Mercader de Libros,

Aplicase a la Libreria de Conv.to a S. Diego a Seu.

[illegible]

DEDICATORIA

AL MVY ILVSTRE, y Noble señor Don Martin de de Medina, Marqués de Buenavista.

Señor.



I las ofertas huviessen de ser proporcionadas con los sujetos á quien se hazen, muy impossibilitado me hallára para poner la de este corto Libro en manos de V. S. mas si su minoria me acobarda, la grandeza, y generosidad de animo acompañada de toda piedad, y benignidad que hallo en V. S. es la mayor espuela á mi corte-

dad para hazerla, y la mejor eſcuſa de mi atrevimiento. Perſuadido, que eſte mi Libro ha de tener ſiempre de ſu parte el amparo de V.S. á cuya proteccion eſtarà defendido, y ſeguro. Aqui, ſeñor (ſiguiẽdo el eſtilo de algunas dedicatorias) debia hazer memoria, y Catalogo de los aſcendientes de V. S. y de los glorioſos blaſones de ſus armas, ſino fuera hazerles agravio quererlo reducir á la cortedad de mi pluma, y ſer preciſſo hazer volumen de la Dedicatoria, aun mayor que el Libro. Y la potiſſima razon ha ſido reſpetando ſu obediencia tantas vezes repetida, en que ponga todo cuydado en no exceder en mis palabras. Mandato es eſte, hijo de la mucha virtud, y humildad de V. S. quando es cierto, que en eſta parte por mucho que me dilatàra no excediera. Sea me teſtigo de eſta verdad el explendor de ſus Illuſ-

tres

tres Progenitores, la alteza de ſu linage tan conocida, que le hazen mas claro que el Sol. Y aſsi podré dezir á V. S. lo que Seneca, á ſu Lucilo: *Tibi liberum non eſt*. A otros les ſerá poſsible el ocultarſe, â ti por mucho que lo procures, no. Y ſi es propriedad del Sol nacer igualmente para todos, y con la miſma mirar á el grande, y â el pequeño, la pequeñez de eſte Libro ſe á bien viſta de V. S. cuya vida guarde Dios, en ſu gracia, con los acrecentamientos, y felicidades que merece, y eſte ſu menor Capellan le deſsea.

Menor Capellan de V. Señoria,
que S. M. B.

Fr. Joſeph de Avalos.

APROBACION de el Insigne Colegio del Seraphico Doctor de la Iglesia San Buenaventura.

GUstosa fue la obediencia, y mandato de nuestro M. R. P. Fr. Juan Gil, Predicador Apostolico, Ex-Custodio, Guardian del Real Convento de nuestro Padre San Francisco Casa grande de Sevilla, y Comissario Provincial de la Santa Provincia de Andaluzia; pues por él tuvimos el placer de leer vn Libro, cuyo titulo es: *Explicacion de las Reglas de Santa Clara, y Concepcion*: Su Autor el R. P. Fr. Joseph de Avalos, Lector de Theologia; pues en la breve explicacion de tres Reglas, dà bastantes noticias de las obligaciones de las Religiosas, con tan claro estilo, que como en terso espejo pueden mirar distintamente â lo que por sus Reglas son constreñidas, sin la confusion de terminos exquisitos, que algunas vezes suelen

ſuelen̄ empañar lo puro de la doctrina: La qual ſe halla en eſte Libro con los quilates de ſolida, perfecta, y eſcogida entre la variedad de macollas que produce la ſcié-cia Moral, ſiendo ſu Author como la Paloma, que elige los mejores granos, para que ſe ſuſtente el myſtico cuerpo de la Religiō, y ſe purifique de los malos humores, q̄ cauſan los abuſos, y opiniones menos ſeguras, y gozen las Religioſas de la paz que promete el Apoſtol (ad Galat.6.) á los que ſe ajuſtan à la Regla: *Et quicumque hanc regulam ſecuti fuerint, pax ſuper illos*, que es la que deſſecha los temores, y congoxas en que ſe anega el alma, que en la ſolidez de ella no éſtriva. No hallamos coſa digna de cenſura, ſi juzgamos ſer vtiliſſimo, y digniſſimo de que goze la luz publica, para que con la extenſion de la doctrina ſe coxa el fruto, que pretende ſu Author. Aſſi lo ſentimos: Salvo, &c. En eſte Colegio de S. Buenaventura de la Ciudad de Sevilla, en 4. de Julio de 1688.

Fr. Franciſco de Eſpinoſa, Lect. de Theol.

Fr. Joſeph Romero, Lect. de Theol. — *Fr. Franciſco Matheos, Lect. de Theol.*

LICENCIA DE LA ORDEN.

FRay Juan Gil, Predicador Apostolico, Ex-Custodio, Guardian del Convento de nuestro Padre S. Francisco, Casa grande de la Ciudad de Sevilla, y Comissario Provincial en esta de Andaluzia de los Frayles Menores de la Regular Observancia. A el P. Fr Joseph de Avalos, Lector de Theologia, y hijo de esta nuestra Provincia. Concedemos licencia, para que pueda dar à la estampa un Libro intitulado: Explicacion de las Reglas de Santa Clara, y Concepcion. *Dada en este nuestro Convento de San Francisco, Casa grande de Sevilla, en 5. de Julio de 1683.*

Fr. Iuan Gil, Comiss. Provincial.

Por mandado de su P. M. R.

Fr. Pedro Monsalve, Secretario de la Provincia.

APRO-

APROBACION DEL M. R. P. Fr. Diego Ordoñez, Lector de Sagrada Theologia, y Guardian del Insigne Colegio de S. Buenaventura de la Ciudad de Sevilla.

POr comission del señor Doc. D. Joseph de Bayas, Provisor, y Vicario general en este Arçobispado de Sevilla, he visto vn Libro intitulado: *Explicacion de las Reglas de Santa Clara, y Concepcion*: Su Autor el R.P. Fr. Joseph de Avalos, Lect. de Theologia, del Orden de N.P.S. Francisco. Y no he hallado cosa digna de censura, si mucho que alabar, por la claridad, con que explica la obligacion Religiosa, dando doctrinas bien fundadas, y seguras en toda Theologia: En la qual se acredita de muy versado su Autor, que à no tener bien experimentada su sciencia, fuera suficiente este tratado, para acreditarlo. Y assi soy de parecer, se dé á la estampa, por la grande vtilidad, que dél se ha de seguir. Este es mi parecer: salvo, &c. En este Colegio de S. Buenaventura de Sevilla, en 9. de Julio de 1688.

Fray Diego Ordoñez.

LI-

LICENCIA DEL ORDINARIO.

EL Doct. D. Joseph Bayas, Provisor, y Vicario General de esta Ciudad de Sevilla, y su Arçobispado, por el Ilustrissimo, y Reuerendissimo señor Don Jaime de Palafox y Cardona, mi señor, por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica, Arçobispo de esta dicha Ciudad, y Arçobispado, del Consejo de su Magestad, &c. Doy licencia, por lo que toca á este Tribunal, para que se pueda imprimir, é imprima este Libro, cuyo titulo es: Explicacion de las Reglas de Santa Clara, y Concepcion. *Compuesto por el M. R. P. Fr. Joseph de Avalos, Lector de Theologia de la Orden de señor San Francisco. Atento á no contener cosa, que se oponga á nuestra Santa Fé Catolica, y buenas costumbres, sobre que há dado su censura, y parecer la persona á quien cometi la vista, y examen de dicho Libro, que es la de esta otra parte, con tal, que ella, y esta mi licencia se imprima á el principio de cada Libro: Dada en Sevilla á diez de Julio de mil y seiscientos y ochenta y ocho años.*

Bayas.

FEE DE ERRATAS.

FOl. 12. coinſejo, *lee* conſejo. Fol. 14. maeera, *lee* madera. Fol.15. pie ad, *lee* piedad. Fol.32.viſitas, *lee* viſtas. Fol. 48. en que lugares, *lee* que en lugares. Fol. 63. ha de vinir, *lee* viuir. Fol.87.aſſimiſmos, *lee* aſſimiſmo. Fol.100.por ende guardar, *lee* guarden. Fol.121.el crimen, ó culto, *lee* el crimen oculto. Fol. 126. con pecado, y demenoſprecio, *lee* con pecado de menoſprecio. Fol. 162. no puede aver otra determinada, *lee* otra Seglar determinada. Fol. 191. parr. *lee* para. Fol. 240. en ſu confianço, *lee* confiança. En la Tabla de la explicacion, dize §. 7. del voto de la Depoſitaria, *lee* §. 7. de la Depoſitaria.

PRO-

PROLOGO

AL LECTOR.

NO tendràs (hermano lector) por reprehensible mi trabajo si fueres versado, y frequente en la leccion de los Santos Padres (S. Geronimo, S. Basilio Magno, S. Buenaventura, S. Bernardo, Tertuliano, y otros) en los quales hallaràs, que gastaron mucho tiempo, y consumieron mucho de sus trabajos en escrivir tratados, que fuessen en vtilidad y provecho de las Virgines, y personas consagradas á Dios. No dirás aver sido mi tiempo mal gastado, el que de mis precissas ocupaciones he quitado para escrivir este tratadillo, si por algun tiempo, aunque corto, te huvieres exercitado en el Confessonario de las Religiosas, supuesto, que en èl avrás conocido, quanta necessidad tienen de la solucion á las dudas que ván puestas en esta explicacion, por ser las que frequentemente se ofrecen á las Religiosas, y carecer de quien se las suelva, por

ser

ſer tan pocos los que ſe dedican á hazerlo, que con propriedad ſe pue- e dezir, lo que Geremias lamentandoſe: *Parvuli petierunt panem, & non erat qui frangeret eis.* No ſe lamentava de que huvieſſe falta de pan, ni de quien lo pidieſſe, y clamaſſe por el, ſi de que no avia quien lo partieſſe, y adminiſtraſſe. Y ſi alguna tiene la fortuna de alcançarlo, es deſpues de averſe paſſado muchos dias de tormento con ſu eſcrupulo y duda. Con eſto tendrà cada vna de las Religioſas dentro de ſu Celda á todas horas quien pueda darle la reſpueſta; no como mia, ſi de muchos Autores Claſicos à quienes en cada reſolucion ſigo. Y quando no, fundado en las miſmas Reglas, y leyes. Y ſino obſtante no eſtuvieres ſatisfecho, encomiendame à Dios por la buena intencion que en ellò he tenido de extirpar, y conſumir algunos errores, y abuſos que he hallado entre las Religioſas. A las quales intimó la ſentencia, y palabras de S. Bernardo (*de inter. Dom. cap. 50.*) *Maiora non ſuperat, qui minora tolerare non diſcit.* La que no aprende á llevar, y guardar las coſas menores, no guardarà, ni cumplirá las mayores. Y el

Vene-

Venerable Padre, y Siervo de Dios Fray Bernardino de Corbera, en el Libro que eſcrivió para las Religioſas (*Eſpejo de Perfect. tract. 15.*) hablando de las Religioſas, que dàn por reſpueſta, que en las coſas que no obligan à pecado mortal, no ay que poner mucho cuydado en cumplirlas; dize eſtas palabras: *O Madres mias! parece que arguyen las tales reſpueſtas, no muy buena conciencia, y mucha falta de amor de Dios, y no menos facilidad, y prontitud en caer en coſas graves. Y para dezirlo mas claro, en las tales ſe verá toda falta de Religion.*

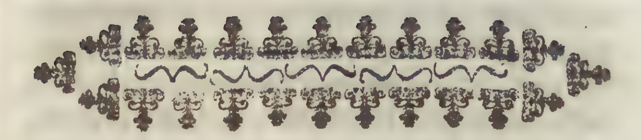
He tomado el motivo de explicar eſtas Reglas, de la ſegunda de Santa Clara, que es la que hizo Vrbano IV. por muchas razones. La primera, porque eſta explicacion ha ſido hecha á peticion de muchas Religioſas que la profeſſan. Y aſſi con propriedad puedo dezir à muchas, lo que el Serafin de los Doctores San Buenaventura (*tom. 2. opuſc. tract. de perfect. vitæ ad Sorores.*) dixo à vna: *Tu itaque Deo devota, dilecta mihi, reverenda Soror rogaſti me, vt de cordis mei penuria aliquid dictando ſcriberem, in quo tuum animum devotionis gratia valeas pro tempore*

cru-

erudire. La ſegunda razon, por ſer mas el numero de los Conventos, y Regioſas que profeſſan eſta ſegunda. La tercera, por conſtar de más capitulos. La quarta, porque todos los capitulos, y dificultades de la primera Regla ſe incluyen en eſta ſegunda, como que eſta fue ſacada de aquella. Y lo miſmo digo de la Regla de Concepcion, que eſta fue hecha por quatro Religioſos de mi Orden, para que la confirmarà el Papa Julio II. Y aſſi, toda es ſacada de la primera, y ſegunda de Santa Clara, y de la de N.P.S.Franciſco, y teſtamento que hizo para ſus hijos, En ofreciendoſe dificultad à las Religioſas que profeſſan la primera, ó la de la Concepcion, no tienen ſino buſcar la dificultad, y ſu explicacion en el capitulo donde la ſegunda trata aquella materia: Que para eſte intento và pueſto á el fin de eſte tratado Tabla de los capitulos de todas tres Reglas, y de la explicacion, y ſus dificultades. Y por vltimo digo á la Religioſa que leyere eſte tratado, con deſſeo del cumplimiento en ſus obligaciones, lo que el Serafin Doctor: *(en el lugar citado) Rogo autem beatitudinem tuam Soror Sanctiſſima, quatenus*

tenus magis penses intentionis affectum, quam operis effectum, magis dictorum veritatem, quám Sermonis venustatem, & vbi tuo non satisfeci desiderio propter breuitatem, & ocupationem, ipsum mihi benigne indulgeas, & ignoscas. Ruegote santissima Hermana, que mas atiendas en esta obra à mi afecto, que á su efecto; mas à las verdades que te digo, que á el adorno, y estilo tan llano con que te las digo. Y en lo que no satisfaciere á tu desseo por mis ocupaciones, y brevedad, vsando de benignidad me perdones. Vale.

RE-



REGLA PRIMERA,

QUE INSTITUYO N. P. S. FRANCISCO, para la Bienaventurada Virgen Santa Clara, y ſus Monjas, que guardan las Madres, Deſcalças de ſu Orden.

PROLOGO.



NNOCENCIO OBISPO, Siervo de los Siervos de Dios, à las amadas hijas en Jeſu Chriſto, Clara Abadeſa, y las otras Sorores del Monaſterio de San Damian de Aſis, ſalud, y Apoſtolica bendicion. Suele condeſcender la Sede Apoſtolica à los piadoſos votos, y dar favor de buena voluntad à los honeſtos ruegos de los que piden. Y porque de vueſtra parte nos fue humilmente

ſuplicado, que como aquella pequeñuela forma de vida, ſegun la qual comunmente, en vnidad de eſpiritu, y voto de la muy alta pobreza debeis viuir, dada à voſotras, del Bienaventurado San Franciſco, y de voſotras agradablemente recibida. El Venerable Hermano nueſtro Obiſpo Hoſtienſe, y Veletrenſe la huvo aprobado, ſegun que en las letras del miſmo Obiſpo otorgadas mas cumplidamente ſe contiene, nos pluguieſſe, que con autoridad Apoſtolica fueſſe confirmada: y inclinados por los ruegos de vueſtra devocion, teniendo por rato, y grato lo que por el dicho Obiſpo ſobre eſto fue hecho, aquello por la autoridad Apoſtolica confirmamos, y con defendimiento del preſente eſcrito guarnecemos, el tenor de las miſmas letras de verbo ad verbum hizimos ingerir en las preſentes, el qual es tal.

Reynaldo por la Diuina miſericordia Obiſpo Oſtienſe, y Veletrenſe. A la muy amada Señora Madre é Hija en Jeſu Chriſto Clara Abadeſa de San Damian de Aſis, y à ſus Sorores preſentes, y por venir, ſalud, y paternal bendicion. Porque vos amadas

hijas en Jeſu Chriſto, menoſpreciaſtes las pompas, y deleytes del mundo;y ſiguiendo las piſadas de eſſe miſmo Chriſto, y de ſu muy Bienaventurada Madre,eſcogiſtes morar encerradas quanto al cuerpo, y ſervir al Señor en ſoberana pobreza, porq̄ con animo libre le pudieſſedes ſeguir, Nos loando vueſtro ſanto propoſito en el Señor, de buenamente nos plaze con aficion paternal dar favor de buena voluntad,à vueſtros votos, y ſantos deſſeos.Por lo qual inclinados à vueſtros piadoſos ruegos, la forma de la vida, y la manera de la ſanta vnidad, y de la muy alta pobreza, la qual el Bienaventurado Padre San Franciſco os dexó de palabra, y por eſcrito, para que guardaſſedes, notada en la preſente, por la autoridad del ſeñor Papa, y nueſtra à todas voſotras, y à las que à voſotras en vueſtro Monaſterio ſucederàn, para ſiempre cōfirmamos, y con defendimiēto del preſente eſcrito guarnecemos, la qual es tal.

CAPITVLO PRIMERO.

EN el nombre de N. S. Jesu Christo, comiença la Regla, y forma de vida de las Hermanas pobres, que el Biéaventurado P.S.Francisco instituyó.La qual es guardar el Santo Euangelio de nuestro Señor Jesu Christo, viuiendo en obediencia, sin proprio, y en castidad. Clara,indigna Sierva de Jesu Christo,y planta pequeña del muy Bienaventurado Padre San Francisco; promete obediencia, y reuerencia al señor Papa Innocencio, y sus Sucessores Canonicamente electos, y à la Iglesia Romana. Y como en el principio de su conversion, juntamente con todas sus Hermanas, prometió obediencia al Padre S. Francisco, assi promete guardar la misma obediencia inviolablemente à sus sucessores. Y las otras Hermanas sean siempre obligadas à obedecer à los sucessores de S. Francisco, y à la Hermana Clara, y à las otras Abadessas canonicamente electas que la sucedieren,

CAP. II.

De como se han de recibir las Monjas.

SI alguna por Diuina inspiracion viniere à vosotras, para recibir esta vida, el Abadesa sea obligada a pedir el consentimiento de todas las Hermanas; y si la mayor parte consintiere, avida licencia del señor Cardenal, vuestro Protector, la pueda recibir. Y si le pareciere bien recibirla, examinela bien con diligencia, ó hagala examinar de la Fé Catolica, y Sacramentos de la Iglesia. Y si en todas estas cosas fuere fiel, y las quisiere fielmente confessar, y hasta el fin con firmeza guardar, y no tiene marido, ó si le tiene, ya èl entró en Religion, con autoridad del Obispo Diocesano, hecho ya voto de continencia; y no teniendo impedimento, por mucha edad, ó enfermedad alguna, ó falta de seso, para la guarda desta nuestra vida, con diligencia le sea declarado el tenor, y Regla de nuestra vida: Y si fuere hallada conveniente, seale dicha la palabra del Santo Euangelio, que vaya, y venda

quanto tiene,y trabaje de lo dar todo à los pobres , lo qual ſinò pudiere hazer , baſtele la buena voluntad.Y guardenſe el Abadeſa, y las otras Hermanas,que no ſean ſolicitas de ſus coſas temporales,porque libremente haga de ſus bienes lo que nueſtro Señor le inſpirare. Mas ſi pidiere conſejo, embienla à algunos prudentes , y temeroſos de Dios, por cuyo conſejo , los bienes que tuviere ſean diſtribuìdos à los pobres: deſpues cortados los cabellos alderredor, y deſnudada del habito ſeglar , ſeanle concedidas tres tunicas, y manto , y de alli adelante no le ſea licito ſalir fuera del Monaſterio,ſin provechoſa, manifieſta , y probable cauſa. Y acabado el año de la probacion ſea recibida à la obediencia, prometiendo guardar perpetuamente la vida , y forma de nueſtra pobreza. Ninguna antes de acabar el tiempo de la probacion, y Noviciado , reciba el velo. Puedan tambien las Hermanas tener mantos, para alivio , y honeſtidad del ſervicio , y trabajo. Y el Abadeſa con diſcrecion las provea de veſtidos, ſegun las calidades de las perſonas, y lugares,y tiempos, y frias regiones , como lo pidiere la neceſ-
ſidad.

ſidad. Las muchachas recibidas en el Monaſterio antes del tiempo de la ligitima edad, anden con los cabellos cortados, y dexado el habito ſeglar, viſtanſe de paño Religioſo, como à la Abadeſa le pareciere, y como llegaren à la legitima edad de diſcrecion, veſtidas ſegun la forma de las otras, hagan ſu profeſſion. Y aſſi à ellas, como à las otras que ſon Novicias, el Abadeſa con diligencia las provea de Maeſtra, de las mas prudentes de todo el Monaſterio, la qual diligentemente las informe en ſanta converſacion, y honeſtas coſtumbres, ſegun la forma de nueſtra profeſſion. En la examinacion, y recibimiento de las Hermanas, para ſervir fuera del Monaſterio, guardeſe la forma ya dicha, las quales pueden traer calçado. Ninguna eſté con voſotras en el Monaſterio, ſino fuere recibida ſegun la forma de nueſtra profeſſion. Y por amor del Santiſſimo, y Amantiſſimo Niño Jeſu Chriſto nueſtro Señor, embuelto en pobres pañales, y reclinado en el peſebre, y de ſu Santiſſima Madre, amoneſto, ruego, y pido à mis Hermanas, que ſiempre ſe viſtan de paños viles.

CAP. III.

Del Diuino Oficio, y ayuno, y de quantas vezes han de comulgar.

LAs Monjas que ſaben leer, hagan el Oficio Diuino, ſegun la coſtumbre de los Frayles Menores, deſpues que pudieren aver Breviarios, leyendo ſin cãto. Y las que por cauſa razonable no pudieren algunas vezes leyendo rezar ſus horas, ſeales licito rezar el Pater noſter, como las otras Hermanas. Mas las que no ſaben leer, digan veinte y quatro vezes el Pater noſter por Maytines, por Laudes cinco, y por Prima, Tercia, Sexta, y Nona, por cada vna deſtas, ſiete vezes el Pater noſter, y por Viſperas doze, y por Completas ſiete. Y por los defuntos digan tambien, por Viſperas ſiete vezes el Pater noſter, y Requiem eternam, y por Maytines de defuntos otros doze. Las Hermanas que leen ſean tambien obligadas à rezar el Oficio de los muertos. Quando alguna Monja de nueſtro Monaſterio paſſare de eſta vida, digan cinquenta

vezes

vezes el Pater nofter por fu alma. En todo tiempo ayunen las Hermanas. Y en el Nacimiento del Señor, en qualquier dia que viniere, podràn tomar dos refecciones. Con las pequeñas, flacas, y fervidoras fuera del Monafterio, como pareciere bien à la Abadefa, con mifericordia fea difpenfado. Mas en el tiempo de manifiefta neceffidad, no fean obligadas las Hermanas al ayuno corporal. Doze vezes en el año fe confieffen de licencia del Abadefa, y guardenfe que entonces no hablen otras palabras, fino las que fueren de confeffion, y falud de las almas. Comulguen fiete vezes en el año, conviene à faber el dia del Nacimiento del Señor, el Jueves Santo de la Cena del Señor, el dia de la Refurreccion, el dia de Pentecoftés, el dia de la Affumpcion de la Bienaventurada Virgen nueftra Señora, el dia de San Francifco, y en la Fiefta de todos Santos. Para la comunion de las Hermanas enfermas, fea licito à los Capellanes celebrar dentro.

CAP. IV.

De la eleccion de la Abadesa.

EN la eleccion de la Abadesa sean obligadas aguardar la forma canonica: y procuren las Hermanas de tener en la eleccion al Ministro General, ó Provincial de la Orden de los Frayles Menores, que con la palabra de Dios las informe en toda concordia, y comun provecho en la eleccion que se ha de hazer, y no se elija si no fuere professa: y si no professa fuere electa, ú de otra manera fuesse proueìda, no le sea dada la obediencia, si primero no professare la forma de nuestra pobreza. La qual acabando, hagasse eleccion de otra Abadesa. Y si algun tiempo pareciere à la vniuersidad de las Hermanas, la dicha Abadesa no ser suficiente para el servicio, y comun provecho de ellas, sean obligadas las dichas Hermanas, segun la forma ya dicha, lo mas presto que pudieren elegir otra en su Abadesa, y Madre. Y la electa conozca, que carga recibió sobre si, y à quien ha de dar

cuenta de las Ouejas à ella encomendadas. Trabaje tambien ſer mas Prelada, y preceder à las otras, por virtudes, y ſantas coſtumbres que por oficio; porque las Hermanas incitadas con ſu exemplo, mas obedezcan por amor, que por temor. No tengan particulares aficiones; porque amando en la parte, no engendre eſcandalo en el todo. Conſuele las deſconſoladas, y ſea el primero, y vltimo ſocorro, y acogida de las atribuladas; porque ſi en ella desfallecieren los remedios de la ſalud, no preualezca en las enfermas la enfermedad de la deſeſperaciõ. En todas las coſas guarde la Comunidad, principalmente en la Igleſia, Dormitorio, Refitorio, Enfermeria, y veſtido: lo qual por la miſma manera ſea obligada a guardar ſu Vicaria. Vna vez à lo menos en la Semana ſea obligada la Abadeſa à llamar ſus Monjas à Capitulo, á donde aſſi ella, como las Hermanas humilmente ſe deben acuſar de todas las publicas ofenſas, y negligencias; y las coſas que ſe han de tratar de provecho y honeſtidad del Monaſterio alli las platique con todas las Hermanas: porque muchas vezes revela el Señor, lo

que

que es mejor al menor. Ninguna deuda grande haga, ſino de comun conſentimiento de las Hermanas, y con manifieſta neceſſidad, y eſto por el Procurador. Y guardeſe la Abadeſa con ſus Hermanas, que no reciban algun depoſito en el Monaſterio, por las tribulaciones, y eſcandalos, que de aqui muchas vezes nacen. Para conſervacion de la vnidad, y caridad fraternal, y paz, todas las Oficialas del Monaſterio, ſean electas de comun ſentimiento de todas las Hermanas. Y de la miſma manera à lo menos ocho Monjas de las mas prudentes, ſean electas, de las quales en las coſas que la Regla de vueſtra vida requiere, el Abadeſa ſea obligada à tomar coinſejo. Puedan tambien las Hermanas, y deban, ſi les pareciere coſa provechoſa, y conveniente, quitar las Oficialas indiſcretas, y elegir otras en ſu lugar.

CAP. V.

Del ſilencio, y modo de hablar al Locutorio, y Grada.

DEſde la hora de Completas haſta Tercia, las Hermanas guarden ſilencio, excepto las que ſirven fuera del Monaſterio.

nasterio. Y perpetuamente tengan silencio en la Iglesia, Dormitorio, y en el Refectorio, solamente à hora de comer; excepto en la Enfermeria, en la qual por recreacion, y servicio de las enfermas, siempre sea licito à las Hermanas hablar con discrecion. Podràn tambien siempre, y en toda parte, declarar brevemente, y con voz baxa lo que fuere necessario. No sea licito á las Hermanas hablar al Locutorio, ó Grada sin licencia del Abadesa, ú de su Uicaria. Y las que tuvieren licencia para hablar en el Locutorio, no ossen hablar, si no es estando presentes dos Hermanas, que oìgan lo que dizen. Mas à la Grada no presuman llegar, sino siendo presentes tres á lo menos, assignadas por el Abadesa, ó su Vicaria, de aquellas Hermanas, que son electas por el Convento, para consejeras del Abadesa. Esta forma de hablar sean obligadas aguardar quanto fuere possible; la Abadesa, y su Vicaria. Y el hablar de la Grada, sea muy pocas vezes. Y á la puerta nunca se hable. En la Grada pongasse por dedentro vn paño, el qual no se quite, sino quando predicaren la palabra de Dios, ó se

alçare el Santissimo Sacramento, ó alguna Hermana hablare con alguna persona. Tengan tambien por dedentro puerta de madera con dos cerraduras de hierro, ó mas; la qual se cierre muy bien, y principalmente de noche sea cerrada con dos llaves, vna de las quales tenga el Abadesa, y la otra la Sacristana, y esté siempre cerrada, sino quando se dixere el Oficio Diuino, y por las cosas arriba dichas. Ninguna antes que salga el Sol, ú despues de puesto, en manera alguna hable con alguna persona á la Grada. Mas en el Locutorio esté siempre vn paño puesto por dedentro, el qual nunca se quite. En la Quaresma de S. Martin, y en la Quaresma mayor, ninguna hable al Locutorio, sino es con el Sacerdote, por causa de confession, ú de otra manifiesta necessidad; la qual quede à la prudencia, y discrecion de la Abadesa, ó su Vicaria.



CAP.

CAP. VI.

Que las Monjas no reciban possession alguna, ò propriedad, por si, ò por interpuesta persona.

DEspues que el Altissimo Padre Celestial, tuvo por bien alumbrar mi corazon por su gracia Diuina, para que por exemplo, y doctrina del Beatissimo Padre nuestro San Francisco, hiziesse penitencia, poco tiempo despues de su conversion, juntamente con mis Monjas, libremente le prometi obediencia. Y viendo el Bienaventurado Padre, que ninguna pobreza, trabajo, tribulacion, y desprecio del mundo temiamos, mas antes que por grandes contentamientos teniamos estas cosas, movido de piedad, nos escrivió la forma de viuir en esta manera. Porque por inspiracion de vuestro Redentor Jesu Christo, os hizistes Hijas, y Siervas del Altissimo, y Summo Rey, y Padre Celestial, y os diputastes al Espiritu Santo, para viuir segun la perfeccion del Santissimo Euangelio, quiero, y pro-

prometo por mi, y por mis Frayles, siempre tener de vosotras, como de ellos, cuydado diligente, y especial solicitud. Lo qual, en quanto viuió diligentemente, cumplió, y guardó, y quiso siempre que los Frayles lo cumpliessen, y guardassen. Y porque nunca declinassemos, ni cayessemos de la santissima pobreza, que tomamos, ni fuesse esto escondido à las que despues viniessen, poco antes de su muerte nos escrivió otra vez su vltima voluntad, diziendo de aquesta manera: Yo Fray Francisco, vuestro pequeñuelo Siervo, quiero seguir la vida, y pobreza del muy Altissimo Señor Jesu Christo, y de su muy Santissima Madre, y perseverar en ella hasta la fin. Y ruegoos à todas vosotras, señoras mias, y aconsejoos, que en esta santissima vida, y pobreza viuais siempre: y grandemente os guardad, que en ninguna manera por doctrina, ó por consejo de persona alguna, perpetuamente della os aparteis. Y como yo siempre fui solicita, juntamente con mis Hermanas, de guardar la santa pobreza que prometimos al Señor Dios, y à San Francisco. Assi sean obligadas las Abadesas, que en el oficio me sucedieren,

dieren, y todas las Hermanas hasta el fin, guardar inviolablemente, de no recibir, ni tener possession, ó propriedad, por si ni por interpuesta persona, ó otra cosa alguna, que con razon se pueda llamar propriedad, sino quanto fuere necessario para la honestidad, y concierto del Monasterio, podràn tener vn poco de tierra, la qual no se labre, ó cabe, sino para Huerta necessaria para las Hermanas.

CAP. VII.

De la manera del trabajar.

LAs Hermanas à quien el Señor dió gracia de trabajar, despues de hora de Tercia, trabajen en exercicio conveniente à la honestidad, y comun prouecho, fiel, y devotamente, de manera, que alançada la ociosidad enemiga del alma, no maten el espiritu de la santa oracion, y devocion, al qual todas las otras cosas temporales deben servir: y lo que hizieren de sus manos sean obligadas de lo poner, y dar en el Capitulo, delante de todas à la

Abadeſa, ó á ſu Vicaria. Lo miſmo ſe haga de qualquier limoſna embiada de algunas perſonas, para las neceſſidades de las Hermanas, porque en comun ſe haga recomendacion, y oracion por aquellas perſonas. Y todas eſtas coſas ſean diſtribuìdas, para el proueccho comun, por el Abadeſa, ó ſu Vicaria, de conſejo de las diſcretas.

CAP. VIII.

De como las Hermanas no han de apropriar para ſi coſa alguna, y de las Hermanas enfermas.

LAs Hermanas ninguna coſa aproprien à ſi, ni caſa, ni lugar, ni coſa alguna, mas como peregrinas, y eſtrangeras en eſte mundo, en pobreza, y humildad, ſirviendo al Señor, embien por limoſna con confiança, y no conviene que deſto ayan verguença, porque el Señor ſe hizo pobre por noſotros en eſte mun o. Eſta es aquella alteza de la muy alta pobreza, que à voſotras muy cariſſimas Hermanas inſtituyó herederas del Reyno de los Cielos, hizo os

pobres

pobres de las cosas temporales, y leuantoos con virtudes. Esta sea vuestra parte, que lleva à la tierra de los viuientes. A la qual muy amadas Hermanas totalmente os à llegando, ninguna otra cosa por el nombre de nuestro Señor Jesu Christo, para siempre debaxo del Cielo querais tener. No sea licito á alguna Hermana, embiar carta, ó recibir alguna cosa, ú darla fuera del Monasterio, sin licencia del Abadesa, ni sea licito tener alguna cosa que la Abadesa no diere, ó permitiere. Y si alguna cosa embiaren los parientes, ó otra persona à alguna Hermrna, el Abadesa se la haga dar, y la Hermana, si tuviere necessidad pueda vsar de ella, y sino con caridad la comunique à otra Hermana, que tenga necessidad. Y si fuere embiado algun dinero, el Abadesa con consejo de las discretas, haga ser aquella Hermana proueida de las cosas que tuviere menester. De las Hermanas enfermas, assi en los consejos, como en el comer, y otras cosas necessarias, que la enfermedad requiere, sea firmemente obligada el Abadesa solicitamente por si, ó por otras inquirir, y segun la possibilidad del lugar, con

caridad, y misericordia las proueer; porque todas son obligadas de proueer, y servir à sus Hermanas enfermas, como querrian ser servidas, si ellas estuviessen enfermas. Y seguramente manifieste vna Hermana à otra su necessidad, porque si la que es verdadera Madre, ama, y cria à su hija carnal, con quanta mas diligencia, y cuydado, debe la Hermana amar, y criar à su Hermana espiritual? Las quales enfermas es bien que estén en jergones de paja, y que tengan almohada de pluma; y las Hermanas que tuvieren necessidad de colchon de lana, y colchas, puedan de ellas vsar. Y las dichas enfermas, quando son visitadas de los que entran en el Monasterio, puedan brevemente responder, á lo que les hablan algunas palabras de edificacion. Y las otras Hermanas que tuvieren licencia, no ossen hablar à los que entran en el Monasterio, sino estuvieren presentes, y oyendo lo que hablan dos Hermanas discretas, assignadas por el Abadesa, ó su Vicaria. Y esta misma forma de hablar, sean obligadas á guardar para si el Abadesa, y su Vicaria.

CAP.

CAP. IX.

De la penitencia que se ha de poner á las Hermanas.

SI alguna Hermana, contra la forma de vueſtra profeſſion, pecare mortalmente, por inſtigacion del demonio, y amoneſtada por el Abadeſa, ó otras Hermanas, dos, ó tres vezes, no ſe enmendare, quantos dias fuere contumàz comerà en tierra, pan, y agua en el Refectorio, delante de todas las Hermanas, y ſea ſugeta à más grave pena, ſi al Abadeſa le pareciere: y entretanto que fuere contumàz, hagaſſe oracion por ella, que el Señor alumbre ſu corazon, y la traiga à penitencia: y el Abadeſa, y ſus Hermanas guardenſe, que no tengan ira, ni turbacion por el pecado de alguna; porque la ira, y turbacion en ſi, y en las otras impiden la caridad. Si aconteciere (lo que nunca ſea) que entre Hermana, y Hermana por palabra, ó ſeñal, naciere alguna ocaſion de turbacion, ó eſcandalo, la que diere cauſa à la turbacion, luego

antes que se ofrezca la ofrenda de su oracion delante de nuestro Señor Jesu Christo, no solamente con humildad se derribe à los pies de la otra, pidiendole perdon; mas con humildad le ruegue, que sea intercessora por ella al Señor, para que le perdone. Y la ofendida (acordandose de aquella palabra del Señor, sino os perdonaredes de corazon, ni vuestro Padre Celestial os perdonara) liberalmente perdone à su Hermana toda la injuria que le fuere hecha.

Las Hermanas que sirven fuera del Monasterio, no se detengan mucho, sino huviere causa de manifiesta necessidad. Y deben andar honestamente, y hablar poco, porque puedan ser edificados los que siempre las vén. Y firmemente se guarden, que no tengan sospechosas compañias, ó consejos de algunos, ni sean comadres de hombres, ó mugeres, porque de aqui no nazca ocasion de mormuracion, ó turbacion. Ni ossen venir à contar al Monasterio nuevas de lo que passa en el mundo. Y finalmente, sean obligadas, de no contar cosa alguna fuera del Monasterio, de lo que dentro se dize, ó haze, que pueda engendrar algun

escandalo. Y si alguna simplemente cayere en estas dos cosas, quede en la prouidencia de la Abadesa, darle la penitencia con misericordia: mas si por costumbre fuere viciosa, segun la calidad de la culpa, el Abadesa de consejo de las demàs discretas, le dé la penitencia que le pareciere.

CAP. X.

De la visitacion de las Hermanas por el Abadesa.

EL Abadesa amoneste, y visite à sus Hermanas, y con humildad, y caridad las corrija, no les mandando algnna cosa, que sea contra su alma, y forma de vuestra professsion. Y las Hermanas subditas acuerdense, que por amor de Dios negaron sus proprias voluntades. Por tanto firmemente sean obligadas de obedecer à sus Abadesas en todas las cosas que prometieron guardar, sino son contra su alma, y vuestra professsion. Y las Abadesas tengan tanta familiaridad con las Hermanas, que ellas les puedan dezir, y hazer como seño-

ras à ſus ſiervas, porque aſſi debe ſer, que el Abadeſa ſea ſierva de todas las Hermanas. Y amoneſto, y defiendo en el Señor, y Redentor Jeſu Chriſto, que ſe guarden las Hermanas de toda mala ſobervia, vanagloria, imbidia, auaricia, cuydado, y ſolicitud de aqueſte mundo, de dezir mal de nadie, y de toda mormuracion, diſſenſion, y diuiſion; mas ſean muy ſolicitas ſiempre vnas con otras de guardar la vnidad del amor fraternal: el qual es nudo de la perfeccion. Y las que no ſaben leer, no curen de aprenderlo, mas entiendan, que ſobre todas las coſas, deben deſſear tener el Eſpiritu de Jeſu Chriſto nueſtro Redentor, y ſu muy ſanta operacion, orar ſiempre à Dios con pureza de corazon; y tener humildad, y paciencia en la perſecucion, y enfermedad, y amar à los que nos reprehenden, y arguyen; porque dize nueſtro Redentor: Bienaventurados los que padecen perſecucion por la Juſticia, porque dellos es el Reyno de los Cielos: y el que perſeverare haſta el fin, eſſe ſerà ſalvo.

CAP.

CAP. XI.

De la Portera.

LA Portera ſea madura en las coſtumbres, y prudente, y ſea de edad conveniente, la qual reſida de dia en la Porteria, en vna Celda, abierta ſu puerta. Tenga tambien alguna compañera idonea aſſignada, la qual quando fuere neceſſario en todas las coſas tenga ſus vezes: y la puerta ſea de dos puertas, y con dobladas cerraduras, y cerrojos muy bien junta, y cerrada; y de noche principalmente cierreſſe con dos llaues, vna de las quales tenga la Portera, y la otra el Abadeſa. De dia nunca quede ſin guarda, y con vna llaue ſe cierre muy bien. Y guardeſe con toda diligencia, y cuydado; y procuren, que nunca la puerta eſté abierta, quando ſe pudiere hazer commodamente. Ni del todo ſe abra á alguno que quiſiere entrar, ſino le fuere concedido por el Summo Pontifice, ó por el ſeñor Cardenal Protector. Ni antes que ſalga el Sol, ſea licito entrar en el Monaſ-

terio,

terio, ni despues de puesto, las Hermanas permitan estar alguna persona dentro, sino por manifiesta, razonable, é ineuitable causa. Si para la bendicion del Abadesa, ó para consagrar à alguna Monja, ó por otro algun negocio, fuere concedido á algun Obispo celebrar dentro, contentese con los mas pocos, y mas honestos Compañeros, y Ministros que pudiere. Y quando fuere necessario entrar algun oficial dentro en el Monasterio, para hazer alguna obra, ponga entonces el Abadesa persona conveniente à la puerta, que abra à los oficiales diputados para la obra, y no à otros. Guardense con diligencia todas las Hermanas, que no sean entonces vistas de los que entran.

CAP. XII.

De la visitacion.

VUestro Visitador siempre sea de la Orden de los Frayles Menores, segun la voluntad, y mandamiento de nuestro Cardenal, y sea tal, de cuya ho-

honeſtidad,y coſtumbres ſe tenga perfecta noticia. Cuyo oficio ſerà aſſi en la cabeza, como en los miembros, corregir los exceſſos cometidos contra la forma de vueſtra profeſſion. El qual eſtando en lugar publico, porque pueda ſer viſto de los otros, ſea le licito hablar con muchas, ó con algunas ſolas, las coſas que pertenecen al Oficio de la viſitacion,ſegũ q̃ mejor le pareciere que conviene.Y aſſi como miſericordioſamente ſiempre tuvimos de la dicha Orden de los Frayles Menores , vn Capellan con ſu Compañero , Clerigo de buena fama , y diſcrecion , y dos Frayles Legos de ſanta converſacion,y amadores de la honeſtidad, para ſocorro de nueſtra pobreza aſſi por la piedad de Dios, y por amor del Bienaventurado San Franciſco , de la miſma Orden le demandamos , y por gracia eſpecial, lo ſuplicamos. Ni ſea licito al tal Capellan, entrar en el Monaſterio ſin Compañero. Y los que entraren, eſtén en lugar publico,en que ſe puedan ver vnos à otros. Para la confeſſion de las enfermas, que no pueden ir al Locutorio, y para ſu comunion , y extremavncion, y para la recomendacion del

alma,

alma, sea licito à los mismos entrar. Mas para las excequias, y solemnes Missas de las defuntas, ó para abrir, y hazer las sepulturas y para adcrezar lo que fuere necessario, puedan entrar personas idoneas, y suficientes, segun el Abadesa lo ordenare. Y con estas cosas las Hermanas siempre sean obligadas de tener por Governador, Protector, y Corrector, à vn Cardenal de la Santa Iglesia Romana, y sea el que fuere diputado por el señor Papa à los Frayles Menores; porque siempre subditas, y sugetas à los pies de la misma Santa Iglesia, firmes en la muy Santa Fé Catolica, perpetuamente guardemos la pobreza, y humildad de nuestro Señor Jesu Christo, y de su muy Santissima Madre, y el Santo Euangelio, que firmemente prometimos, Amen. Dada en Perosa à diez y seis de Septiembre, en el año dezimo del Pontificado del señor Innocencio Quarto.

Pues á ninguno de los hombres en ninguna manera convenga, quebrantar esta carta de nuestra confirmacion, ó con ossadia loca contra ella ir. Y si alguno presumiere esto atentar, sepa, que incurrirà en

la

la indignacion de Dios todo poderoso, é de los Bienaventurados San Pedro, é San Pablo sus Apostoles. Dada en Asis à 9 nueve dias de Agosto, en el año onzeno de nuestro Pontificado.

REGLA SEGUNDA

DE SANTA CLARA, DADA POR EL PAPA VRBANO QVARTO.

PROLOGO.



RBANO OBISPO, SIERVO de los Siervos de Dios, á las amadas en Christo hijas todas las Abadesas, y Monjas encerradas de la Orden de Santa Clara. Salud, y Apostolica bendicion. La Bienaventurada Clara, resplandeciendo, assi por virtud, como por nombre, prevenida por inspiracion

cion de la Gracia Diuina, é informada con exemplos loables del Bienaventurado Cõfessor de Christo San Francisco, instituìda con saludables doctrinas, para que en limpieza de claro candor de castidad, se conservasse para el Señor, menospreciadas las riquezas deste mundo, y huyendo de sus obras, y lazos, escogió sapientissimamente viuir en el Monasterio, y tomando el habito de la Sagrada Religion, corrió animosamente con estendido corazon el estrecho camino de los Mandamientos de Dios, que lleva à la vida perdurable à los que caminan por él. Esta Santa Muger, quiso Christo nuestro fundamento, que fuesse la primera piedra en la edificacion de vuestra Orden, y en ella claramente enseñó, quan acepto le fue este sacrificio, porque la levantó el Señor con titulo de Santidad, é hizo que la que era Clara por pureza de vida, fuesse celebrada de todos, y que à vuestra misma Orden, que en su persona tuvo santo, y loable principio, por los merecimientos della, como instituìdora; y assi sabiamente aprobada, digna Patrona, quedasse de mayor loor, y veneracion. En esta

Or-

Orden aconteció que vosotras, y las otras professores, teneis diversos nombres, y apellidaciones, llamandoos vnas vezes Sorores, y freylas, otras dueñas, ó señoras, muchas vezes Monjas, y otras vezes pobres encerradas de la Orden de San Damian, y debaxo de viuir so estos, y otros nombres, fueron concedidos diversos Privilegios, Indulgencias, y letras de la Sede Apostolica, y assi de Gregorio Nono, de buena memoria, nuestro Predecessor, siendo entonces Obispo Hostiense, que tenia cuydado de vuestra Orden, como de otros os fueron dando diversas Reglas, y formas de viuir, à cuyas observancias, y guarda algunas de vosotras solemnemente se obligaron. Por lo qual amadas hijas en el Señor humilmente nos fue suplicado, que proueyessemos como vuestra Orden tuviesse vn titulo, y cierto nombre, absolviendoos, y haziēdoos libres, benignamēte de la tal diversidad de observancia, y votos en ellas hechos, y os diessemos cierta forma de viuir para quitar todo escrupulo, y duda de vuestras conciencias.

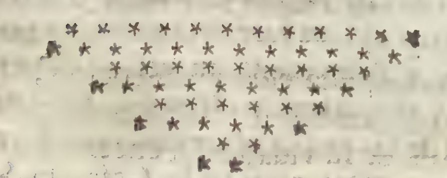
Nos, pues, juzgando por cosa decente, y

con-

convenible, que pues vueſtra Orden, como queda dicho, tuvo glorioſos principios en ſu inſtitucion, en la Bienaventurada Santa Clara, por cuyos merecimientos, é interceſſion, como firmemente creemos, es de Dios amparada, y entre los hombres loada, y favorecida, tambien ſea ordenada con ſu nombre de conſejo de nueſtros Hermanos los Cardenales, determinamos de aqui adelante, que ſin diferencia alguna ſe llame la Orden de Santa Clara. Determinando, que las exempciones, libertades, privilegios, conceſſiones, y qualeſquier letras concedidas por la Sede Apoſtolica à voſotras, ó à eſſa miſma Orden, ſo qualquier apellidacion, nombre, ó titulo, tengan tanta fuerça, y firmeza, y aſſi en todo podais vſar dellas, como ſi de principio, con titulo de eſte nombre, y debaxo deſta denominacion, os fueran concedidas, porque bien, y alegremente moreis en congregacion, y no padezcais diferencia en la diverſidad de las dichas obſervancias, y modo de viuir, mas andeis en la Caſa del Señor en vn miſmo conſentimiento.

Nos, pues, viſitas todas las ſobredichas Re-

Reglas, y formas, y confiderando con diligencia, efpecialmente la que os dió el fobre dicho nueftro Predeceffor Obifpo entonces Hoftienfe, la Regla , y forma de vivir contenida en las prefentes, por el tenor de las quales , de confejo de nueftros Hermanos los Cardenales , la concedemos à vos, y à las que vos fucedieren, y la confirmamos , para que fe guarde para fiempre en los Monafterios de la dicha vueftra Orden. Y abfolvemos con plenario poder por la autoridad Apoftolica , de todas las otras Reglas, formas, y votos hechos , à todas, y qualefquier de vos , que profeffaren efta Regla , ó forma , por Nos à vos concedida,y confirmada.El tenor de la qual es efte que fe figue.



EN EL NOMBRE DEL SEñOR comiença la Regla de las Monjas de Santa Clara.

CAPITVLO PRIMERO.

TOdas las que dexada la vanidad del mundo, quiſieren entrar, y perſeverar en vueſtra Religion, neceſſario es, y convieneles guardar eſta ley de vida, y diſciplina, viuiendo en obediencia, ſin proprio, y en caſtidad, y tambien en perpetua clauſura.

Cap. II.

Que las Monjas en el Monaſterio continuamente moren encerradas.

LAs que eſta vida prometieren, ſean obligadas firmemente todo el tiempo de ſu vida á eſtar encerradas dentro del cerco de los muros, que es diputado al encerramiento interior del Monaſterio, ſalvo ſi por ventura (lo que Dios no quiera) ſobre

ſobreviniesſe alguna neceſſidad peligroſa, que no ſe pudieſſe eſcuſar, aſſi como de fuego, ó entrada de enemigos, ó otra ſemejante cauſa, y tal, que en ninguna manera ſufrieſſe dilacion, para demandar licencia para ſalir. En los quales caſos, paſſenſe las Hermanas à otro Lugar competente, donde buenamente quanto ſe pudiere hazer, eſtén encerradas, haſta q̃ les ſea proueìdo de Monaſterio. Y por la tal neceſſidad manifieſta, no les es otorgada licencia, ó facultad de ſalir de aì adelante fuera de la dicha Clauſura, ſalvo ſi por mandamiento, ó autoridad del Cardenal de la Santa Igleſia Romana, al qual por la Silla Apoſtolica es cometida eſta Orden, fueſſen embiadas algunas Monjas à algun Lugar, para plantar, ó edificar alli eſta Religion, ó para reformar algun Monaſterio de eſſa miſma Orden, ó por cauſa de regimiento, ú de correccion, ó por euitar algun grave, é manifieſto daño, ó ſi por mandado, ó autoridad del dicho Cardenal, dexaſſen del todo algun Monaſterio, por cauſa razonable, y paſſaſſen todo el Convento à otro Monaſterio. Puedan empero en cada vno de

los Monasterios ser recibidas algunas, aunque pocas, con nombre de serviciales, ú de Hermanas, para que prometan, y guarden esta misma Regla, salvo el articulo del encerramiento; las quales de mandado, é licencia del Abadesa, podràn algunas vezes salir à procurar los negocios del Monasterio. Y quando murieren, assi las Monjas, como las serviciales, sean enterradas dentro de la Clausura, segun conviene.

CAP. III.

De como han de ser recibidas las Monjas, y de la professsion de ellas.

A Todas las que dessean entrar en esta Orden, y en ella huvieren de ser recibidas, antes que muden el habito, y tomen la Religion, seanles propuestas las cosas duras, y asperas, por las quales es el camino para Dios, y las quales conviene firmemente guardar de necessidad, segun esta Religion, porque por la ignorancia, no tengan escusacion. Ninguna sea recibida, si por defecto de juizio, ó vejez, ó enfermedad,

dad, fuere juzgada no ſer ſuficiente, ſalvo ſi por cauſa razonable fuere diſpenſado con alguna, por mandado, y autoridad del ſeñor Cardeñal; porque por las tales, el vigor, y eſtado de la Religion, muchas vezes ſe diſuelve, y ſe turba: Por lo qual, con diligente eſtudio, y cautela, eſta ocaſion ſe debe euitar en las que han de ſer recibidas. La Abadeſa no reciba à alguna por ſu propria autoridad, ſin conſentimiento de todas las Hermanas, ó à lo menos de las dos partes dellas. Todas ellas, ſegun que ſe acoſtumbra, ſean recibidas en la Clauſura, y cortados los cabellos, luego dexen el habito Seglar, à las quales ſea diputada Maeſtra, que las informe en las Regulares diſciplinas. Otro ſi, dentro del año no ſean admitidas à las coſas que en Capitulo ſe trataren. Deſpues de cumplido vn año, ſi fueren de legitima edad, hagan Profeſſion en manos de la Abadeſa, delante del Convento, diziendo en eſta manera: Yo la Hermana N. prometo á Dios, é à la muy Bienaventurada Virgen Maria, y al Bienaventurado San Franciſco nueſtro Padre, y à la Bienaventurada Virgen Santa Clara, y à todos

los Santos,y á vos ſeñora Abadeſa,de viuir todo el tiempo de mi vida, ſo la Regla concedida á nueſtro Orden, por el ſeñor Papa Vrbano Quarto, en obediencia, ſin proprio, y en caſtidad,y tambien ſo encerramiento, ſegun que por la miſma Regla es ordenado. Eſta miſma manera de hazer Profeſſion, ſe guarde en las Hermanas ſerviciales, y en las que de licencia de la Abadeſa pueden ſalir fuera, ſacado el articulo de la Clauſura.

CAP. IV.

Del habito de las Monjas.

TOdas las Hermanas comunmente corten los cabellos en ciertos tiempos, haſta las orejas enderredor, é cada vna de ellas pueda tener dos ſayas, ó más, ſegun pareciere à la Abadeſa, allende del cilicio, ó eſtameña, y puedan tener manto abrochapo al cuello. Eſtas veſtiduras ſean de paño Religioſo, é vil, aſſi en el precio, como en el color, ſegun la coſtumbre de diverſas tierras, y ſean de

tal manera hechas, que no puedan ſer notadas de muy largas, ú de muy cortas, porque en el cubrir de los pies ſea guardada debida honeſtidad, y la ſuperfluydad en la longura ſea de todo euitada. La ſaya de encima ſea de convenible anchura, y longura, aſſi en las mangas, como en el cuerpo, por que el habito de fuera dé teſtimonio de la honeſtidad interior. Tengan eſcapularios ſin capilla, de paño vil, é Religioſo, ú de eſtameña, y ſean de convenible anchura, é longura, ſegun que la medida, ó calidad de cada vna lo requiere, para que los viſtan, quando trabajan, ó hazen alguna coſa, en que buenamente no pueden traer mantos. Pueden empero, eſtar ſin eſtos eſcapularios algunas vezes, ſi pareciere à la Abadeſa, quando por gran calor, ó por otra cauſa les fueſſe penoſo traerlos. Pero delante de perſonas eſtrañas, tengan los eſcapularios con los mantos. Las tunicas de encima, y los eſcapularios, y mantos no ſean del todo negros, ni del todo blancos. Deſpues que fueren profeſſas, traigan por cinta vna cuerda no curioſa, y cubran ſus cabezas con tocas del todo blancas de lienço co-

mun, é no ſean precioſas, ni curioſas, en manera, que la frente é cuello y garganta, y mexillas anden ſiempre cubiertas, ſegun conviene à ſu honeſtidad, y Religion, y no ſe atreban à parecer de otra manera ante perſonas eſtrañas. Han de tener velo negro tendido ſobre la cabeza, no precioſo, ni curioſo, mas aſſi ancho, y luengo, que por ambas partes deſcienda haſta las eſpaldas, vn poco mas baxo de la capilla del habito. Y las Hermanas Nouicias traigan el velo blanco de la miſma medida, é calidad. Las Hermanas ſerviciales traigan vn paño blanco, no precioſo, ni curioſo, à manera de velo ſobre la cabeza, de tanta longura, y anchura, que pueda cubrir las eſpaldas, y los pechos, mayormente quando ſalen fuera.

CAP. V.

De como han de dormir las Monjas.

TOdas las Hermanas ſanas, aſſi la Abadeſa, como las otras, duerman en vn dormitorio comun, veſtidas, y ceñidas,

é cada

é cada vna tenga cama por ſi apartadas de las otras, é la cama de la Abadeſa eſté en tal lugar, que ſi buenamente ſer pudiere, pueda ver las camas de todas las otras. Deſde la fieſta de la Reſurreccion del Señor, haſta la Natiuidad de la Virgen N. Señora; duerman las Hermanas deſpues de comer, haſta Nona, las que quiſieren. Mas las que no quiſieren dormir, ocupenſe en oracion, ó en contemplacion Diuinal, ó en algunos trabajos quietos, é aſſoſſegados. Pueda cada vna dellas tener vn jergon de heno, ú de paja, é almohada de lana, ú de paja, é cobertores conuenibles para la cama. Siempre eſté vna lampara encendida de noche en el dormitorio.

CAP. VI.

De como las Hermanas han de hazer el Oficio Diuino.

PAra pagar al Señor ſu Diuino Oficio, aſſi de dia, como de noche, eſta forma ſe guarde. Las que ſaben leer, y cantar, celebren con [illegible]dureza, é honeſtidad

dad los Diuinos loores, ſegun la coſtumbre de la Orden de los Frayles Menores. Las que leer, y cantar no ſupieren, digan veinte y quatro Pater noſter por Maytines, por Laudes cinco, é por Prima, Tercia, Sexta, y Nona, por cada vna deſtas horas, ſiete. Por Viſperas doze, y por Completas ſiete. Y eſta miſma manera tendràn en rezar el Oficio de la Bendita Virgen. Por los defuntos diràn ſiete vezes el Pater noſter à Viſperas, é doze por Maytines, entre tanto que las otras que ſaben leer hazen el Oficio de Finados. Mas las que por cauſa razonable no pudieren algunas vezes rezar ſus horas, leyendo, diganlas por Pater noſter, aſſi como las que no ſaben leer.

CAP. VII.

De quien han de recibir las Hermanas, los Eclesiaſticos Sacramentos.

DOnde las Hermanas tuvieren proprio Capellan, para les dezir Miſſa, é los otros Diuinos Oficios, ſea Religioſo, aſſi en la vida, como en las veſtiduras, é ſea de

buena

buena fama, é no mancebo, mas de madura, y convenible edad. Mas donde no huviere proprio Capellan, puedan oìr Missa de qualquier Sacerdote honesto, y de buena fama. El Sacramento de la Penitencia, y todos los otros, puedan recibir de aquellos, que tienen poder de se los administrar, por mandado, é autoridad del Cardenal, à quien esta Orden es cometida, salvo si alguna estuviesse puesta en estrecha necessidad. Quando alguna quisiere hablar de confession al Sacerdote, hable sola en el Locutorio, con solo el Confessor, é aì hablen entonces de las cosas que pertenecen á la confession. Todas se confiessen ordinariamente, à lo menos, vna vez en cada mes, y assi confessadas, reciban el Santo Sacramento del Cuerpo del Señor, en las siguientes Festividades, conviene á saber: En la Natividad del Señor, en la Purificacon de nuestra Señora, en el principio de la Quaresma, en la Resurreccion del Señor, en la Fiesta de Pentecostés, en la Fiesta de San Pedro, y San Pablo, y de Santa Clara, y de San Francisco, y de todos los Santos. Pero si alguna Hermana estuviere tan en-

ferma, que no pudiesse buenamente llegar al Locutorio, y huviesse menester confessarse, y recibir el Cuerpo del Señor, ó los otros Sacramentos, el que se los ha de administrar, entre vestido de Alba, Estola, y Manipulo, con dos Compañeros Religiosos, è idoneos, ó à lo menos vno, vestidos de Alba, ó Sobrepelliz. Y assi entre dentro, y estén, y salgan vestidos, despues de oìda la confession, y administrado otro qualquier Sacramento, y no se detengan allà mas espacio. Guardense tambien, que mientras estàn dentro, no se aparte el vno del otro, de manera, que no se puedan vér libremente. Y desta misma suerte se ayan en la recomendacion del Alma. Acerca de hazer las exequias de la sepultura, el Sacerdote no entre en la Clausura, mas de fuera en la Capilla, haga el Oficio que le pertenece.

Mas si pareciere à la Abadesa, y al Convento, que deba entrar á las exequias, en la forma susodicha con los Compañeros, entre vestido, y sepultada la defunta, salganse luego sin tardança. Empero, si por flaqueza de las Hermanas, la Abadesa, y el

Con-

Convento vieren ſer meneſter, que entren algunos à cabar la ſepultura, y deſpues à la aderezar, pueda entrar el Sacerdote,ó otro honeſto, é idoneo, con vn Compañero, ó dos.

CAP. VIII.

Del ſervicio de las Hermanas.

SI algunas Hermanas mozas, ó otras de mayor edad fueren habiles,y de buen ingenio , ſi à la Abadeſa pareciere, hagales deprender Canto , y los Oficios Diuinos, dandoles para ello Maeſtra idoner, y diſcreta. Las otras Hermanas , y las ſerviciales, ſean ocupadas en obras provechoſas, y honeſtas, en los lugares , y tiempos para ello ordenados , en tal manera, que echada la ocioſidad,enemiga del alma, no maten el eſpiritu de la oracion, y devocion , al qual todas las otras coſas deben ſervir. Mas porque todas las coſas han de ſer comunes à toda la Congregacion de las Hermanas, y à ninguna conviene dezir ſer ſuya la coſa , guardenſe cuydadoſamente,

que por ocasion de las dichas obras, ó por el salario dellas, no caìgan en lazo de codicia, ó propriedad, ú de notable especialidad.

CAP. IX.

Del silencio de las Hermanas.

EL silencio sea assi guardado continuamente de todas las Hermanas, que ni entre si mismas, ni con otra persona puedan hablar sin licencia, salvo à aquellas à quien fuere dado oficio de Maestras, ó fuere mandado hazer alguna obra, que con silécio no se pueda exercitar. Estas puedan hablar de su oficio, é de las cosas que à su oficio, y obra pertenecen, en el tiempo, lugar, y forma, que à la Abadesa pareciere. Las Hermanas enfermas y flacas, é las que sirven, puedan hablar en la Enfermeria, por su recreacion, é servicio. En las Fiestas dobles de los Apostoles, é en algunos otros dias, segun fuere visto à la Abadesa, en cierto lugar para esto señalado, desde hora de Nona, hasta Uisperas, ó en otra

otra hora convenible, puedan hablar de Nueſtro Señor Jeſu Chriſto,ú de la preſente ſolemnidad, ú de los exemplos de los Santos,y de otras coſas buenas,é honeſtas. Deſde hora de Completas,haſta Tercia del ſiguiente dia; la Abadeſa no dé licencia para hablar ſin cauſa razonable, ſalvo à las ſerviciales fuera del Monaſterio. En todos los otros tiempos, y lugares, pàre mientes la Abadeſa diligentemente, porqué razon, y quando, y en qué lugar, y forma, aya de dar licencia à las Hermanas para hablar, en manera, que la regular Obſervancia no ſea relaxada, la qual ſegun parece procede del ſilencio, que es guarda de la juſticia.

CAP. X.

De la manera de hablar.

TOdas procuren de vſar de ſeñales honeſtas, y Religioſas; y quando alguna perſona Religioſa, ó Seglar, ú de qualquier dignidad que ſea, demandare por alguna de las Hermanas, para la hablar, ſea primero notificado á la Abadeſa.

Y si ella lo otorgare, la que ha de hablar tenga consigo a lo menos otras dos Monjas, las que mandare el Abadesa, las quales vean lo que habla, y puedan oìr todo lo que se dize. No se atreuan en ninguna manera á hablar en la red, sin que estén presentes dos Monjas, á lo menos deputadas por la Abadesa, especialmente para esto. Guardense las Hermanas que huvieren de hablar con alguna persona, qué no se derramen vanamente en palabras, sin provecho, ni se detengan por luengo espacio en hablar. De todas vniuersalmente sea esto guardado, que quando alguna enferma ha de hablar de confession al Sacerdote dentro de casa, estén otras dos presentes, no muy lexos, que puedan ver al Confessor, y à la que se confiessa, y ser tambien vistas de ellos. La Abadesa guarde diligentemente la dicha Regla, en el hablar, porque sea à todas quitada materia de mormuracion, salvo en qué lugares, y horas competentes, pueda hablar à las Hermanas, quando le pareciere que conviene.

CAP. XI.

Del ayuno, y abſtinencia de las Hermanas.

TOdas las Hermanas encerradas, y ſerviciales (ſacando las enfermas) ayunen continuamente, deſde la Fieſta de la Natividad de la glorioſa Virgen Maria, haſta la Reſurreccion del Señor, ſacados los Domingos, y el dia de la Natividad del Señor. Mas deſde la Reſurreccion del Señor, haſta la Natividad de N. Señora, ſean obligadas à ayunar ſolos los Viernes. Otro ſi, en todo tiempo ſe abſtengan de comer carne, ſalvo las enfermas en el tiempo de enfermedad. Con las flacas pueda el Abadeſa diſpenſar, ſegun que viere convenir à ſu flaqueza. Puedan eſſo miſmo comer huevos, y queſo, y manjares de leche, ſalvo deſde el Adviento, haſta la Natividad del Señor, y deſde la Dominica de Quinquageſima, haſta la Paſqua, y en los Viernes, y en los ayunos ordenados por la Santa Madre Igleſia. Pero con las Hermanas ſerviciales, pueda la Abadeſa diſpen-

ſar, cerca del dicho ayuno, con miſericordia, ſalvo en el Advviento, y en los Viernes. Eſſo miſmo pueda diſpenſar cerca del ayuno con las mozuelas de poca edad, y con las flacas, y viejas, ſegun viere convenir à ſu neceſſidad. Las Hermanas, que fueren ſanas, no ſean obligadas à ayunar en tiempo que ſe ſangraren, lo qual ſe acabe en tres dias, ſalvo en la Quareſma mayor, y en los Viernes, y Adviento, y en los ayunos eſtablecidos por la Igleſia. Guardeſe la Abadeſa, que no conſienta ſer hecha ſangria, mas de quatro vezes en el año, ſalvo ſobreviniendo alguna neceſſidad. Y no reciban ſangria de perſona eſtraña, mayormente de hombre, ſi buenamente lo pudieren eſcuſar.

CAP. XII.

De las Hermanas enfermas.

TEngaſe gran diligencia, y cuydado de las enfermas, ſegun conviniere, y poſſible fuere, aſſi en los manjares que pertenecen à la enfermedad, como en

en las otras cosas necessarias, con fervor de caridad, y muy benigna, y solicitamente sean servidas. Las quales enfermas tengã propria cama, si se pudiere hazer, apartada de las otras, porque no turben, é impidan el concierto dellas.

CAP. XIII.

De la puerta interior del Monasterio, y de la guarda della.

EN cada Monasterio aya sola vna puerta, para entrar al encerramiento, y salir dél quando fuere menester, segun la ley de la entrada, y salida, puesta en la Regla, en la qual puerta, no aya postigo, ni ventana. Y sea en lo mas alto que ser pudiere buenamente, en manera, que suban à ella por escalera leuadiza. La qual atada con cadena de hierro, de parte de las Monjas, esté siempre alçada desde dichas Completas, hasta Prima del dia siguiente, y mientras que duermen de dia, y en el tiempo de visitacion, salvo si alguna vez la necessidad, ó manifiesta vtilidad

otra cosa demandare. Para guardar la dicha puerta, sea diputada alguna de las Hermanas, temerosa de Dios N. Señor, discreta, y diligente, y de honestas costumbres, sea tambien de convenible edad; la qual guarde con tanta diligencia vna llaue desta puerta, que en ninguna manera se pueda abrir, sin que lo sepa ella, ó su Compañera. Pero la Abadesa guarde otra llaue diferente de aquella. Esta Portera tenga diputada otra Compañera, para que con suficiencia, y buenas costũbres sea igual della. La qual exercite sus vezes, quando ella por causa razonable, ó necessaria fuere detenida, ó ocupada. Guardense con mucho estudio de tener abierta la puerta, sino à lo menos que ser pudiere.

Sea, otro si, la puerta bien guarnecida de cerraduras de hierro, y nunca sea dexada abierta, ni cerrada, sin guarda, ni esté por vn solo momento, sin que sea cerrada con vna llaue de dia, y de noche con dos. No sea luego abierta la puerta à qualquiera que llamare, salvo si claramente fuere conocido, ser tal persona, à quien se deba abrir, segun el mandamiento en esta Regla con-

contenido, de los que han de entrar. Ninguna pueda alli hablar, salvo la Portera, de las cosas que á su oficio pertenecen. Quando dentro del Monasterio se huviere de hazer alguna obra, para la qual sea menester entrar Seglares, ó otras qualesquier personas, provea la Abadesa diligentemente mientras se haze la obra, de poner otra Hermana convenible para guardar la puerta; la qual assi la abra à las personas diputadas á la dicha obra, que en ninguna manera permita entrar à otras; porque todas las Hermanas en aquella sazon, y siempre se han de guardar con gran diligencia quanto pudieren, que no sean vistas de Seglares, ni de personas estrañas.

Cap. XIV.

De la rueda, ó torno, é guarda della.

HE porque no querèmos que esta puerta se abra para otras cosas, sino para las que por la rueda, ó por otro cabo, no puedan buenamente exercitar: mandamos, que en cada Monasterio,

en la pared de à fuera, en lugar convenible, é manifiesto, á la parte exterior, sea hecha vna rueda fuerte, de convenible anchura, y altura, en tal manera, que ninguna persona pueda entrar, ni salir por ella; por la qual se prouean, é administren las cosas necessarias, assi de dentro, como de fuera. He sea assi ordenada, que ninguno pueda mirar por ella desde fuera para dentro, ni de dentro para fuera. Sea tambien de cada parte della, hecha vna puerta pequeña, é fuerte, q̃ cõ cerraduras esté cerrada de noche, y al tiempo que duermen de dia. Para cuya guarda, y para que por ellas sean expedidas todas las cosas necessarias, ponga el. Abadesa vna Hermana discreta, de buenas costumbres, y de madura edad, y tal, que ame, y zele la honestidad del Monasterio; la qual solamente pueda aì hablar, y responder, sobre las cosas que pertenecen á su oficio, ó la Compañera que le fuere assignada, quando ella buenamente no pudiere estar alli.

En este lugar ninguna puede hablar, salvo si el Locutorio estuviesse ocupado, ó algunas vezes por otra causa razonable, y necef-

necessaria, siempre empero con licencia del Abadesa, lo qual se haga muy pocas vezes, segun la manera del hablar arriba dicha.

CAP. XV.

De la puerta inferior del Monasterio.

PORque algunas vezes ocurren tales necessidades, que no se pueden despachar por la dicha puerta, ni por la rueda, tenemos por bien, que sea hecha otra puerta en el Monasterio en lugar conveniente, por donde puedan ser metidas, y sacadas las cosas que fueren menester. La qual puerta sea en tal manera cerrada con llaues, y cerraduras de hierro, y assi guarnecida de pared, por la puerta de fuera, que en ninguna manera pueda ser abierta, ni pueda por aì hablar alguna persona. Pueda empero ser quitada la pared, y abrirse la puerta en tiempo de las dichas necessidades; ni tampoco se dexe entonces abierta, sino con guarda fiel, y lo menos espacio que ser pudiere. Despedidas, pues, las necessidades, segun la dicha forma, tornese

neſe à cerrar la puerta con ſu llaue, cerradura, é pared como antes.

CAP. XVI.

Del lugar para hablar, llamado Locutorio.

EL lugar comun para hablar, ſea ordenado en la Capilla, ó mejor en la Clauſtra, donde mas prouechoſa, y honeſtamente ſe pueda hazer; porque ſi por ventura ſe hizieſſe en la Capilla, cauſarìa ruydo, y deſaſſoſſiego à las que eſtuvieſſen en oracion. Eſte Locutorio ſea de convenible cantidad, y ſea de plancha de hierro, ſutilmente agujereada, y en tal manera clavada con clavos de hierro, que nunca ſe pueda abrir. Sean tambien en ella pueſtos muchos clavos luengos, é agudos à las partes de fuera, y à la parte de dentro ſe ponga vn paño negro de lienço, en tal manera, que las Hermanas no puedan ver à los de fuera, ni ellos à ellas. En eſte Locutorio deſde Completas, que ſe han de dezir à hora competente, haſta Prima del dia ſiguiente, é mientras eſtán durmiendo en

el

el Verano, ó comiendo, ó mientras celebran el Oficio Diuino, no conviene hablar à alguna, ſalvo por cauſa razonable, y tan neceſſaria, que buenamente no ſe pudieſſe dilatar. Mas quando alguna, ó algunas, han de hablar, ay en los tiempos que les es permitido, hablen con meſura, é madureza, é deſpidanſe brevemente, ſegun conviene. Donde huviere gran numero de Monjas, hagan otro Locutorio ſemejante à eſte, ſi vieren que es meneſter.

CAP. XVII.

De la Grada, y de la guarda della.

QUerèmos que en la pared que eſtá entre las Hermanas, y la Capilla, ſea hecha vna fuerte Grada de barretas de hierro, bien eſpeſas, y retornadas, y guarnecidas de clavos agudos, eſtendidos en luengo à la parte de fuera. Y ſea hecha vna plancha de hierro agujerada con eſpeſos, y pequeños agujeros, y con clavos agudos, como dicho es. En medio deſta grada aya vna puerta pequeña de hierro,

por

por la qual en el tiempo de la Sacra Comunion, pueda ſer metido el Caliz, y el Sacerdote pueda meter la mano, y adminiſtrar el Santo Sacramento del Cuerpo del Señor. Eſta portezuela eſté ſiempre cerrada con vna llaue, y no ſea abierta, ſalvo quando à las Hermanas ſe hiziere Sermon, ó para comulgar, ó ſi acaeciere alguna perſona querer ver alguna de las Hermanas parienta ſuya ó por otra cauſa neceſſaria: lo qual ſe haga muy pocas vezes, y ſiempre con licencia del Abadeſa; la qual en ningun caſo conceda, ſacados los dos primeros caſos, ſalvo con conſejo de ſu Convento, para cada vez particularmente avido: Ante la qual Grada ſea pueſto vn paño negro de lienço à la parte de dentro, en manera, que ninguna pueda mirar por alli alguna coſa; tenga eſta Grada de parte de las Hermanas puertas de madera cerradas con llaue, para que eſtén ſiempre cerradas, y firmes, y no ſean abiertas, ſino para el Oficio Diuino: y quando por las ſobredichas cauſas, la portezuela de la Grada ſe huviere de abrir, ninguno otro hable por la Grada, ſalvo à quien por la Abadeſa fue-

re

re otorgado con caufa razonable, y necef-
faria, y pocas vezes, y entonces las puertas
de madera podràn fer abiertas: y quando
acaeciere entrar à ellas alguna perfona ef-
traña, ó hablarles por la Grada, cubran fu
roftro con mefura, inclinandofe como con-
viene à la honeftidad de la Religion.

CAP. XVIII.

Qué perfonas, y en qué manera puedan entrar en el Monafterio.

QUanto al entrar en el Monafterio, mandamos firme, y eftrechamente, que ninguna Abadefa, ni otras Monjas, confientan entrar en el encerramiento interior del Monafterio à alguna perfona Religiofa, ó Seglar, ú de qualquier dignidad que fea, ni pueda alguno otro entrar, falvo aquellos à quien es coucedido por la Silla Apoftolica, ó por el Cardenal à quien es cometida la Orden deftas Hermanas, falvo Medico, por caufa de muy grave enfermedad; y el Sangrador, quando lo mandare la neceffidad. Los quales, no fean metidos

dentro,

dentro, ſino con dos Compañeros de la familia del Monaſterio, y eſtando dentro, no ſe aparten vnos de otros. Aſſimiſmo puedan entrar los que la neceſſidad requiere, en peligro de fuego, ú de caìda de edificio, ó para defenſion del Monaſterio, y de ſus perſonas, y bienes, quando algunos adverſarios intentaren de les hazer violencia, ó para hazer alguna obra, que fuera del Monaſterio no ſe puede hazer. Los quales, todos acabada la obra, ó ſocorrida la neceſſidad, ſalganſe luego, ſin tardança.

Ninguna perſona eſtraña pueda comer, ó dormir dentro del encerramiento del Monaſterio. Si acaeciere venir alguno de los Cardenales de la Santa Igleſia Romana, à algun Monaſterio deſta Orden, y quiſiere entrar dentro, recibanle las Hermanas con reuerencia, y devocion, y rueguenle que entre con pocos Compañeros. Pueda, empero, el Miniſtro General de la Orden de los Frayles Menores, quando aì quiſiere celebrar, ó predicar à las Hermanas, entrar dentro, con quatro, ó cinco Frayles Menores de ſu Orden, quando le pareciere convenir; mas otro qualquier Prelado, que

dé licencia del Papa, ú del dicho Cardenal tuviere poder de entrar, ſea contento de llevar conſigo dos, ó tres Compañeros Religioſos, y honeſtos. Si por ventura, por conſecracion, ó bendicion de las Hermanas, ó por otra cauſa fuere otorgado à algũ Obiſpo dezir Miſſa dentro del Monaſterio, ſea contento de lleuar los mas pocos Compañeros, y Miniſtros que pudiere, lo qual ſea concedido muy pocas vezes. Ninguna de las Hermanas enferma, ó ſana, hable con alguna perſona de las que allà entraren, ſino en la manera ſobredicha: eſto ſe guarde en todo caſo, que los que tuvieren licencia, y autoridad de entrar dentro del Monaſterio, no ſean recibidos de otra manera, ſalvo ſi à la Abadeſa, y á las Hermanas fuere viſto convenir, porque por las tales licencias, y conceſſiones, la Abadeſa, y las Hermanas no ſon conſtreñidas à recibirlos dentro. Y ſean tales los que entraren, que de ſus palabras, y coſtumbres, y vida, y habito, ſean ellas edificadas, y no pueda nacer dello materia de juſto eſcandalo. Y para quitar toda duda, los que huvieren de entrar dentro del Monaſterio,

mueſtren las letras de la licencia de la Silla Apoſtolica, ú del Cardenal que tiene à cargo eſta Orden.

CAP. XIX.

De como las Hermanas ſerviciales han de ſalir fuera.

DE las Hermanas ſerviciales, que no ſon obligadas à perpetuo encerramiento; eſto querémos que ſea guardado eſtrechamente, que ninguna ſalga ſin licencia. Y las que ſon embiadas, ſean de convenible edad, y guarden madureza, y honeſtidad, aſſi en el mirar, como en las coſtumbres. Eſtas, y qualeſquier que han de ſalir por los caſos ſobredichos, anden calçadas, y tambien pueden andar calçadas las que eſtàn encerradas. A las que ſalen fuera, ponganles cierto termino para tornar, y á ninguna dellas ſea otorgado, que pueda comer, ó beber, ú dormir fuera del Monaſterio, ſin licencia eſpecial, ni ſe aparte la vna de la otra, ni hable alguna dellas con alguno en ſecreto, ni entre en la morada

rada del Capellan del Monasterio; ú de los convertidos, é si alguna lo contrario hiziere, gravemente sea punida. Guardense de ir à lugares sospechosos, y de tener familiaridad con personas de mala fama, y quando tornaren à casa, no quenten á las Hermanas cosas Seglares, y sin provecho, por las quales se puedan dissolver, ó turbar. Todo el tiempo que estuvieren fuera, en tal manera trabajen de tratar, que de su conversacion, puedan ser edificados los que las oyeren.

CAP. XX.

En qué manera ha de vivir el Capellan de las Hermanas, y los convertidos.

EL Capellan, si se quisiere obligar al Monasterio, y los que quisieren ser conversos, si pareciere à la Abadesa, y al Convento, passado el año de la Aprobacion, prometan obediencia à la Abadesa, haziendo voto de permanecer en aquel lugar, y de viuir sin proprio, y en castidad. Los quales puedan vestirse de paño Religioso, y vil, assi

aſſi en el precio, como en el color, ſegun lo que huvieren meneſter. Las tunicas que traxeren, ſean ſin capilla, cuyas mangas ſean cortas, y eſtrechas, ſolamente cerca de las manos, y la longura de las ſayas ſea tal, que no llegue al touillo con quatro dedos. Mas el Capellan puedala tener algo larga. Por cinta traigan vna correa honeſta, con vn cuchillo pequeño. Sobre las tunicas traigan vn caparon con capilla, cuya longura llegue haſta vn poco debaxo de la rodilla, y la anchura, que cubra los hombros haſta los codos. El Capellan podrà traer caparon, que no ſea tan ancho, ſi quiſiere; el qual tambien ſe podrà veſtir de capa honeſta, ó manto abrochado al cuello. Las tunicas de encima, y el caparon, y la capa, ó manto del Capellan, no ſean de paño del todo blanco, ni del todo negro. Duerman veſtidos, y no vſen de camiſas de lienço, tengan zapatos anchos, y altos, enlazados, y traigan calças, y paños menores, corten los cabellos enderredor haſta las orejas en ciertos tiempos, hagan el Oficio Divino como las Hermanas, ſalvo que los convertidos no ſean obligados al Oficio de nueſ-

tra

tra Señora, ni deFinados, y guardé el ayuno como las Hermanas. Pueda, empero, la Abadesa dispensar con ellos en el ayuno de la Regla, en tiempo de Verano, ó quando andan camino, ó quando trabajan, ó por otra causa razonable, y honesta. El Capellan, y los convertidos, estén segetos á la correccion, é informacion del Uisitador, y sean obligados à le obedecer firmemente en las cosas que pertenecen al oficio de la visitacion.

CAP. XXI.

Del Procurador del Monasterio, y de su oficio.

EN cada Monasterio de vuestra Orden, para tratar sus negocios debidamente, aya vn Procurador hombre prudente, y fiel. El qual se ponga, y quite por la Abadesa, y Convento, segun viere que conviene. Esté assi instituìdo, sea obligado á dar cuenta de todas las cosas à él cometidas, recibidas, y gastadas, à la Abadesa, é à tres Monjas, para esto diputadas por el Cō-

vento, y al Visitador quando tal cuenta le quisieren tomar. He no pueda vender, trocar, obligar, ó enagenar alguna cosa del Monasterio, sin licencia del Abadesa, y del Convento. Y qualquier cosa que en contrario fuere hecha, determinamos ser ninguna, y de ningun valor. Pueda, empero, por causa licita dar algunas pocas cosas muebles de poco valor con licencia de la Abadesa. Pueda tambien el dicho Procurador, ser quitado por el Visitador, quando viere que conviene.

CAP. XXII.

De la Abadesa, y de su eleccion.

LA eleccion de la Abadesa libremente pertenezca al Convento; pero la confirmacion sea hecha por el Cardenal, á quien esta Orden es cometida, ó con su autoridad. Tengan las Hermanas solicito cuydado de elegir tal Abadesa, que resplandezca por virtudes, y que presida mas por santas costumbres, que no por oficio. Y guarde su Comunidad con honesta

ta vida; porque prouocadas las Hermanas por ſu exemplo, la obedezcan, mas por amor, que por temor. No tenga ſingulares aficiones, porque amando à la parte no engendre eſcandalo en el todo. Conſuele à las afligidas; ſocorra à las atribuladas, porque faltando en ella los remedios ſaludables, las enfermas no caìgan en lazo de deſeſperacion. Viſite, y corrija ſus Hermanas con humildad, y caridad, no les mandando alguna coſa, que ſea contra ſu alma, y vueſtra Regla. No ſea ligera en poner obediencia, porque por la indiſcrecion del mandamiento, no ponga lazo de pecado à las almas. A la qual deſpues que recibiere la confirmacion, todo el tiempo q̄ durare en el oficio, todas las Hermanas, y la familia de fuera del Monaſterio obedezcan, y hagan ſu mandado diligentemente. La Abadeſa ſea obligada à llamar á Capitulo à ſus Hermanas, vna vez à lo menos en cada ſemana, para la amoneſtacion, ordenacion, y reformacion dellas, donde ſegun las culpas publicas, y comunes negligencias, les imponga las penitencias con miſericordia. Y trate con las Hermanas de las coſas que

ſe ofrecieren ſer neceſſarias, para prouecho, y honeſtidad del Monaſterio; porque muchas vezes reuela el Señor lo mejor al menor. No haga la Abadeſa alguna deuda graue, y cargoſa, ſino por mano del Procurador, con conſentimiento de las Hermanas, y auiendo manifieſta neceſſidad. La Abadeſa dé cuenta de lo que huviere recibido, y gaſtado vna vez en tres meſes delante del Convento, ó à lo menos delante de quatro Hermanas, para eſto ſeñaladas por el Convento. Ella ordene los oficiales del Monaſterio, y dé conſejo, y conſentimiento del Convento, ó con la mayor parte dél, haga guardar el Sello del Convento, ſegun que por él fuere ordenado, en cuya preſencia, ú de la mayor parte, haga ſellar las cartas, que de parte del Convento ſe huvieren de embiar, deſpues que fueren ante todas en Capitulo leìdas, y aprobadas. Ninguna Hermana embie, ó reciba letras, ſin que primero las vea el Abadeſa, ó otra perſona, para eſto diputada. Ponga diligencia el Abadeſa, en reconſiliar las Hermanas, quando acaeciere por alguna cauſa, ó ocaſion, aver entre ſi turbacion.

Pero

Pero la Hermana, que por palabra ó por señal, diere à otra ocasion de turbacion, ú de escandalo, luego antes que ofrezca oracion à Dios, demandando perdon à la Hermana que ofendió, se derribe en tierra humilmente delante della, rogandole, que ruegue al Señor por ella, porque le sea perdonada la culpa que cometió. Y la Hermana ofendida, luego perdone la injuria, à la que le demandó perdon, acordandose de la palabra del Señor, que dize, sino perdonaredes de todo vuestro corazon, no os perdonarà vuestro Padre Celestial. Amonestamos à todas las Hermanas en nuestro Señor Jesu Christo, que se guarden de toda sobervia, vanagloria, imbidia, auaricia, y de todo cuydado, y solicitud deste siglo, y de toda detraccion, y mormuracion, discordia, y division, y de todo vicio, por el qual puedan desplazer à los ojos de su Esposo; mas sean muy cuydadosas ante Dios, de guardar pureza de dentro, y de fuera en todas las cosas, y de tener entre si concordia, y vnidad de amor, el qual es atadura de perfeccion; porque assi fundadas, y arraigadas en caridad, puedan entrar con

las Uirgenes prudentes, á las bodas del Cordero ſin manzilla, nueſtro Señor Jeſu Chriſto.

CAP. XXIII.

Que ninguna de las Hermanas vaya á la Corte Romana perſonalmente.

PAra euitar los diſcurſos invtiles, mandamos en virtud de Santa obediencia, y ſo pena de excomunion, la qual incurran ipſo facto, las que lo contrario hizieren, ó no obedecieren, que ninguna Abadeſa, ó Monja, ó Servicial, por qualquiera neceſſidad que ſea, vaya perſonalmente á la Silla Apoſtolica, ſalvo ſi para eſto tuvieren expreſſas letras del Summo Pontifice, ú del dicho Cardenal, por las quales les ſea otorgada eſpecial licencia, ſacando ſolamente las Serviciales de los Monaſterios de los Lugares donde eſtuviere preſente la Igleſia Romana, mientras que aì reſidiere.

CAP. XXIV.

Del Visitador, y de su oficio.

LOs Monasterios desta Religion sean visitados vna vez cada año, por los Visitadores, los quales reciban para ello autoridad, y forma del Cardenal, à quien vuestra Orden fuere cometida por la Silla Apostolica. Cerca de lo qual es de proueer con mucho cuydado, que el que huviere de ser instituìdo Visitador General, ó algunas vezes especial, en algun Lugar, sea tal, que de su Religiosa vida, y costumbres se aya cierta, y entera seguridad. El qual entrando en algun Monasterio, en tal manera se aya, y se muestre en todo, que prouoque, é inflame à todas el amor Diuinal, é à tener caridad entre si mismas. Y quando entrare en el encerramiento del Monasterio à visitar, lleue consigo dos Cõpañeros Religiosos, é idoneos; los quales Compañeros estén siempre juntos, é mientras estuvieren dentro, nunca se aparte el vno del otro. El Visitador leìda primero la

Regla, y declarada, reciba el Sello de la Abadesa, el qual ella sea obligada dedar, y de mandar libremente ser absuelta de el oficio de Abadesa; la qual, sino pudiere, ó no quisiere lleuar la vida comun de las otras, sea absuelta, y quitada del regimiento, salvo si su tardança en el oficio, no fuesse dañosa, mas necessaria, ó manifièstamente prouechosa al Monasterio. Tambien sea quitada por esse mismo Visitador, si no fuere idonea, ó suficiente para regir el Cõvento. Y esto se haga segun la forma, y manera que el dicho Visitador recibiere del Cardenal. El qual Visitador haga diligente inquisicion de la verdad sobre el estado de la Abadesa, y de las Hermanas, y de la guarda de su Religion, y esto generalmente à todas, y particularmente à cada vna. Y donde hallare alguna cosa digna de correccion, ó reformacion, con zelo de caridad, y amor de justicia, la corrija, y reforme, assi en la cabeza, como en los miembros, assi como viere que conviene. El pecado, ó excesso que fuere corregido vna vez por el Visitador, no sea otra vez castigado. Y si se le ofreciere alguna cosa

tal,

tal, que por si solo no la pueda enmendar, lleuela al Superior que la corrija, segun que pertenece à su consejo, y mandamiento. Guardese el Abadesa que por su parte, ú de las Hermanas, no absconda cosa alguna del estado de su Monasterio al Visitador, porque seria mal exemplo, y ofensa, digna de ser gravemente punida. He aun mas querémos, y mandamos, que las cosas que vieren ser dignas de enmendar, y ordenar, segun la forma de su vida, y Regular observancia, las digan, y propongan al Visitador en publico, ó en secreto, como mejor les pareciere; al qual sean obligadas de obedecer firmemente en todas las cosas, que pertenecen al oficio de su visitacion; é la que lo contrario hiziere, assi la Abadesa, como qualquier de las otras debidamente sea castigada. Todas las Hermanas, con el Abadesa, se guarden, y consideren diligentemente, que solo el amor Diuinal, y la correccion de sus Hermanas, y reformacion del Monasterio, les mueva à hablar. El Visitador guarde la manera de hablar arriba puesta, conviene á saber, que hable con todas, ó con muchas ayuntadas, ó se-

cretamente con vna, eſtando otras preſentes, à lo menos dos aſſentadas, no muy lexos que las vean ; porque ſe guarde por entero la buena fama , ſalvo ſi quiſiere hablar al Locutorio con vna , ó con muchas de las coſas que pertenecen à ſu oficio. Eſſe miſmo Uiſitador viſite al Capellan, y à los convertidos, y â los otros de la familia exterior del Monaſterio, y corrija, y reforme lo que viere ſer digno de correccion, ó reformacion, poniendoles penitencia , ſegun la calidad, y graueza de la culpa, ó echandolos perpetuamente del Monaſterio , y á los profeſſos embiandolos à otros Monaſterios, ó à otras Ordenes , ſegun viere que conviene. Porque los Monaſterios no ſean agravados con muchos gaſtos , y el Viſitador pueda ſer libre de toda ſeñal de ſoſpecha , querémos de todo en todo , que el Viſitador ſe deſpida lo mas preſto que pudiere del oficio de ſu viſitacion, y que ſe eſcuſe de entrar en el encerramiento lo mas que pudiere, ſin que ſu oficio reciba detrimento.

CAP.

CAP. XXV.

Del Cardenal desta Religion.

POrque por defecto de cierto regimiento, no acaezca de aqui adelante apartaros de la guarda desta Regla, y forma suso escrita, la qual en todo Lugar querémos, y mandamos ser guardada de todas; y porque no seais diferentes en diversos modos de viuir, cometemos el cuydado, y regimiento de vuestra Orden, y de las personas della, conviene à saber, Capellan, y convertidos, y familiares, à N. Cardenal, Governador Protector, y Corrector de la Orden de los Frayles Menores. Y ordenamos, que dende adelante ayais de permanecer so la obediencia, cuydado, y regimiento suyo, y de los otros Cardenales, que por tiempo fueren diputados por la Silla Apostolica para la governacion, proteccion, y correccion de los Frayles Menores. A los quales Cardenales seais obligadas à obedecer firmemente, los quales auiendo solicito cuydado de vuestras almas,

almas,trabajen de visitar por si, ó por otros Varones idoneos los Monasterios, y personas que en ellos viuen, Capellanes, convertidos, y familiares, quando les pareciere que conviene, corrigiendo, y reformando, assi en la cabeza, como en los miembros, las cosas que huvieren menester correccion, ó reformacion. Item, pongan, y quiten oficiales, ordenen, y hagan estatutos, y dispongan, assi como segun Dios conocieren convenir.

CAP. XXVI.

Que la Regla no sea menospreciada de las Hermanas.

PORque vosotras os podais mirar en esta Regla, ó forma de viuir, assi como en espejo, y por olvido, no seais negligentes en alguna cosa, seaos leìda vna vez de quinze à quinze dias, y quādo hallaredes, que poneis por obra las cosas que en ella son escritas, hazed gracias à Dios, dador de todos los bienes, y la que viere que desfallece en algo, duelasse

de

de lo paſſado, y guardeſſe de lo por venir, orando al Señor, que le ſea perdonada la culpa, y que de aì adelante no ſea vencida de la tentacion.

A ninguno de los hombres ſea licito quebrantar eſta letra de nueſtra conſtitucion, conceſſion, confirmacion, y abſolucion, ó con preſuntuoſa oſſadia ir contra ella; è ſi alguno eſto preſumiere de intentar, ſepa que incurrirà en la indignacion de Dios todo poderoſo, y de ſus Apoſtoles San Pedro, y S. Pablo. Dada en Ciuita vieja á diez y ocho de Octubre, en el tercer año de N. Pontificado.



REGLA DE LAS MONJAS DE LA ORDEN PURISSIMA, é Inmaculada Concepcion de la Virgen Santissima nuestra Señora, dada por el Santissimo Papa Julio Segundo.

PROLOGO.

JULIO OBISPO, SIERVO de los Siervos de Dios. A las amadas en el Señor hijas, Abadesa, Monjas del Monasterio de la Concepcion sin mancilla de N. Señora, de la Ciudad de Toledo: y à las otras Abadesas, y Monjas de la dicha Orden, salud, y Apostolica bendicion: Suele con solicito cuydado considerar la Sede Apostolica el estado prospero, y virtuoso de la vniuersal Iglesia, y Monasterios, y de las personas, y estados, especial del genero femenino de las mugeres, que en ellos debaxo del suave

yugo

yugo de la Religion, en perpetua clausura sirvan al muy alto Señor, y à esto con todo amor saludable, y paternal favorecer, assi como conviene al oficio del servicio Pastoral à nos encomendado, y principalmente aquellas cosas por Nos, y por nuestros predecessores Romanos Pontifices concedidas: de las quales algunas dellas es visto ser hechas, y ordenadas laudablemente. Y porque firmes, y estables para siempre permanezcan con favor, y guarnecimiento Apostolico guarnecemos, y otras de nuevo concedemos, assi como vemos aquellas en el Señor convenir. Por lo qual muy amadas hijas en el Señor, inclinados à vuestros piadosos ruegos la Regla, y modo de viuir, que demandais, anotada en los doze Capitulos presentes de yuso contenidos à vosotras, y à vuestras sucessoras, por el tenor de la presente vos la aprobamos, y confirmamos, y cõ el presente escrito guarnecemos. La qual es à tal.

EN EL NOMBRE DEL SEñOR comiença la vida, Regla, y modo de viuir de las Monjas de la Santissima Concepcion de la Madre de Dios.

CAPITVLO PRIMERO.

SI alguna Alumbrada, y llamada del Señor, quisiere dexar la vanidad de este mundo, y tomar el habito desta Sagrada Religion, y ser desposadas con Jesu Christo su Esposo, honrando à la Concepcion sin mancilla de su Bendita Madre, haga voto de viuir siempre en obediencia, sin proprio, y en castidad, con perpetuo encerramiento.

CAP. II.

De la manera de recibir á las que vinieren á tomar este estado, y del modo de hazer la Professión.

COmo el entrar en esta Religion, sea vna singular ofrenda, que à nuestro Re-

Redemptor, y à ſu Glorioſiſſima Madre ſe ofrece, dandoſe à él en cuerpo, y en alma, Hoſtia vnica. Por tanto, conviene, que las que eſta Orden tomar quiſieren, ſean con diligencia examinadas, ſi ſon fieles Chriſtianas, y de ningun error ſoſpechoſas, y no ligadas à matrimonio; y ſi ſon ſanas del cuerpo, y promptas; y à parejadas en la volutad; las quales ſean enſeñadas, é informadas de las coſas que han de guardar, porque con diſcreta deliberacion prueben, ſi eſta vida, y Regla les convendrá tomar, deſpues no ſe quexen por la aſpereza, y dificultades, que en eſte Diuino camino algunas vezes ſon halladas. No ſea recibida alguna para Monja, que aya menos de doze años, ni de tanta edad, que no pueda ſin graueza llevar las aſperezas deſta vida, y Regla, ſalvo ſi otra coſa por ardua, ó razonable cauſa en algun tiempo por los Prelados fuere diſpenſado.

No reciba el Abadeſa por ſu propria autoridad alguna para Monja, ſin conſentimiento de todas las Monjas, ú de la mayor parte de la Comunidad, y con licencia del Viſitador. Acabado el año de la Aproba-

cion, si de la mayor parte de las Monjas vieren ser su conversacion honesta, y laudable; y vieren la tal ser convenible à la Religion, sea recibida à la Professsion. Prometiendo en manos de la Abadesa, guardar siempre esta vida, y Regla, diziendo de esta manera:

Yo N. por amor, y servicio de nuestro Señor, y de la Santissima Concepcion sin mancilla de su Gloriosa Madre, hago voto, y prometo á Dios, y á la Bienaventurada Virgen Maria, y al Glorioso Padre San Francisco, y á todos los Santos, y á ti Madre, de viuir todo el tiempo de mi vida, en obediencia, sin proprio, y en castidad, y en perpetuo encerramiento, so la Regla por el señor Papa Julio Segundo á nuestra Orden concedida, y confirmada. Y la Madre Abadesa la diga: *Si tu esto guardares, yo te prometo la vida eterna.*

CAP. III.

De la forma del habito de esta Religion.

SEa el habito de las Religiosas desta Orden, vna tunica blanca de estameña, y vn habito, y escapulario todo blanco; por que

que la blancura deſte veſtido exterior, dé teſtimonio de la pureza virginal del alma, y del cuerpo, y vn manto de eſtameña baſta, de color de Cielo: y es por la ſignificacion que en ſi trae, que mueſtra, que el alma de la Sacratiſſima Uirgen deſde ſu creacion fue hecha talamo ſingular del Rey Eterno.

Traigan en el manto, y en el eſcapulario vna Imagen de nueſtra Señora, y cercada de vn Sol con ſus rayos, y con ſu Hijo Santiſſimo en brazos, y coronada de Eſtrellas en la cabeza. Traerán eſta Imagen en el eſcapulario colgada en los pechos: porque durmiendo, ó trabajando, la puedan poner en lugar honeſto. En el manto la traerán coſida en el hombro derecho.

Traeſe eſta Imagen, porque ſepan las Profeiſas deſta Santa Religion, que han de traer à la Madre de Dios, y Reyna de los Angeles, engerida ſiempre en ſus corazones para imitar ſu inocentiſſima converſacion, imitando ſu Soberana humildad, y menoſprecio del mundo, que viuiendo en él ſiguió.

Sean ceñidas las Monjas de cuerda de

cañamo , de la manera que la traen los Frayles Menores. El tocado sea vna toca blanca de lienço , que cubra mexillas, y garganta honestamente ; y sobre esta traigan vn velo negro comun, no precioso, ni curioso en todo tiempo, y lugar, y siempre traeràn cortados los cabellos.

El calçado sea alpargates. La Madre Abadesa podrá dispensar con consejo de las discretas, con las necessitadas, en traer mas ropa, ó lienço, segun el tiempo, y lugar, y las personas lo demandaren. Trabajen, empero, las Monjas de imitar la pobreza , y humildad de nuestro Señor Jesu Christo , y de su Benditissima Madre, amando la Santa pobreza; assi en la vileza de los vestidos, como en el calçado , y en todas las otras cosas, porque merezcan ser alumbradas del Padre de las lumbres del Cielo , y perseverar hasta en la fin.

CAP. IV.

Del Protector, y Visitador de esta Orden.

PORque siempre el servicio de Dios crezca, y sea estable, y permanezca, mediante la governacion de los buenos Prelados, y Pastores, en los buenos corazones piadosos, y aumentada la devocion de la Purissima Concepcion de su Madre Bendita; es nuestra voluntad, y mandamos, que el señor Cardenal, que es, ò fuere Protector de los Frayles Menores de Observancia, esse mismo sea Defensor, Governador, y Protector desta Religion, como lo es de los Frayles Menores.

Mandamos assi mismo, y es nuestra voluntad, que por quanto los Frayles Menores con tanto estudio, y trabajo, y vigilancia, son Defensores de la inocencia, y limpieza de la Madre de Dios, que los Vicarios Generales desta Orden, en sus Vicarias, y los Provinciales, y Custodios en sus Provincias, y Custodias, sean Uisitadores desta Santa Religion, à los quales sean obligadas

firmemente de obedecer en todas las cosas que al Señor prometieron, y no son contrarias â su alma, y à esta Regla.

Tengan los Visitadores solicito cuydado, à lo menos vna vez en el año, de las visitar, y quando à esto entraren en el Monasterio, entren acompañados de convenible, y honesta compañia: Los quales primeramente manden leer la Regla delante de la Comunidad; La qual declarada por el Uisitador, el Abadesa sea obligada à pedir absolucion de su oficio, y dar luego el Sello al Visitador.

El Visitador, con diligente cuydado haga inquisicion de la vida, y estado del Abadesa, y Subditas, preguntando en general, y en especial de la conversacion dellas, y de la observancia de la Regla, y si algo hallare digno de correccion, castigue, y reforme con zelo de caridad, y con amor de la justicia, y con piadosa, y discreta madureza, assi en la cabeza como en los miembros, las ofensas que contra Dios hizieren. Y si el Abadesa fuere hallada, no ser convenible para el oficio, sea absuelta dél, por el mismo Visitador.

Sean

Sean visitados assimismos, los que son de la familia, y servicio del Monasterio, porque dentro, y fuera, á gloria de Dios y de su Santissima Madre, sea ordenado este sagrado estado.

CAP. V.

De la eleccion de la Madre Abadesa, y del modo del trabajar.

SEa dada la eleccion de la Madre Abadesa libremente alConvento,porque de su libre voluntad elijan aquella à quien despues con amor obedezcan. Y si la eleccion fuere hecha Canonicamente, de toda, ú de la mayor parte del Convento, sea confirmada por el Visitador.

Estudien, empero, las Monjas, con toda diligencia, y cuydado, de elegir tal Abadesa, que resplandezca en ella mucha virtud, y Religion, y honestidad : y sea mayor, no solamente por el oficio, mas por buenas, y santas costumbres : y finalmente tal, que por su exemplo despierte à sus Subditas à obedecer con amor à Dios, y

á ſus Prelados ; y dé tal converſacion, que ſu vida ſea viua predicacion á ſus Subditas. Ame à todas en Jeſu Chriſto, ſin parcialidad alguna ; porque aceptacion de perſonas en la Religion, nunca ſe haze ſin eſcandalo, y mucho detrimento de la Comunidad. No ſea alegre con liuiandad, con la Preſidencia, ó Prelacia, mas llore en ſu corazon ; conſiderando quanto es dificultoſa coſa, dar cuenta al vniuerſal Juez de almas agenas ; pues ſon hallados muy pocos, que dén buena cuenta de la ſuyas proprias. Y acuerdeſe, que nueſtro Señor, y Maeſtro Jeſu Chriſto vino à ſervir, y no à ſer ſervido : y aſſi el Abadeſa no es elegida para ſer ſeñora, mas para ſierva de ſus Subditas.

Sean tenidas las Monjas firmemente, de obedecer à ſus Viſitadores, y al Abadeſa en todas las coſas, ſegun los votos que al Señor prometieron de guardar : Y acuerdenſe, que por Dios negaron ſus proprias voluntades : Y miren con mas propriedad obedecen à Jeſu Chriſto ſu Eſpoſo, que à los que preſiden en ſu lugar ; y aſſi en la deſobediencia de ſus Superiores, y menoſ-

precio,

precio; nuestro Señor es menospreciado, y desobedecido, segun èl mismo lo dize en el Euangelio; quien à vosotros oye, à mi me oye; y à quien à vosotros desprecia, à mi menosprecia.

CAP. VI.

De la observancia de la pobreza.

COmo la flaqueza de las mugeres encerradas por amor de Dios Nuestro Señor, sea sugeta à muchas necessidades, y las Monjas no tengan aparejo para las poder remediar, puedan tener rentas, y possessiones en comun: Las quales no puedan vender, ni enagenar, sino para mayor vtilidad, y provecho de la Casa: Y esto con consentimiento del Visitador, y Abadesa, y la mayor parte del Convento.

Pueda, empero, la Madre Abadesa, de las cosas movibles, y de poco valor en cantidad, dar, y en agenar, segun fuere necessario: Mas las Monjas en particular, guarden la pobreza, pues à ello son obligadas, de tal manera, que ninguna cosa puedan apro-

priar à si. Puedan, empero, con licencia de la Abadesa, tener el vso simple de las cosas que les fueren concedidas, y tengan por verdadera riqueza, conformarse con la pobreza que nuestro Señor, y su Santissima Madre, para si eligieron en este mundo.

No menosprecien las vestiduras pobres, y remendadas; las quales como Esposas de Jesu Christo, alegremente deben traer, porque en el Cielo posseeràn, y seràn vestidas de otras de mayor riqueza, y resplandor; y aquella serà mas amiga verdadera del Rey del Paraìso su Esposo, que con mayor eficacia de corazon es contenta con habito mas vil, y despreciado, y con las cosas de menos valor para las necessidades del cuerpo.

CAP. VII.

De la Clausura.

LAs Monjas professas desta Religion sean obligadas firmemente de viuir siempre en perpetua Clausura intrinseca del Monasterio. Empero, si en algun tiem-

tiempo (lo que Dios no quiera) viniesse inevitable, y peligrosa necessidad, como es fuego, ó entrada de gente de guerra, que no sufre dilacion, en tales casos tengan licencia para salir, y remediarse, passando à algun lugar convenible, donde estén en honesta Clausura, hasta tanto, que les sea prouеìdo Monasterio.

Tengan autoridad los Visitadores, de embiar à alguna, ó algunas Monjas para edificar, ó reformar algun Monasterio de su Orden, ó por causa de correccion, ú de otra manifiesta necessidad.

Cap. VIII.

De las Clausuras particulares desta Orden.

PAra que mejor, y mas perfectamente las Religiosas desta Orden guarden la Clausura, que al Señor prometieron de guardar, tenga vna puerta alta, à la qual por parte de à fuera suban con escalera leuadiza; la qual estarà siempre alçada, excepto, quando huviere de entrar alguna per-

persona por causa necessaria, é inevitable; como se dirà en el capitulo siguiente. Tengan assi mismo vn torno muy bien hecho, y recio, en lugar manifiesto, y publico, cuya altura, y anchura, sea de tal manera, que no pueda por él entrar, ni salir ninguna persona: por el qual se reciban las cosas que por él pudieren entrar. Este torno tenga puertas de dentro, y de fuera: las quales de noche, y de dia quando duermen el Verano, estén siempre cerradas.

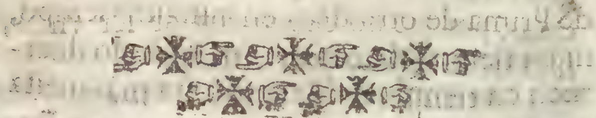
Aya, otro si, vna puerta ventana entre dos puertas de competente anchura, y altura, que sea recia, con dos llaves, por donde se reciban las cosas necessarias, que por el torno no pudieren caber.

Aya vn Locutorio en lugar honesto con redes de hierro de dentro, y de fuera, en el qual se ponga vn paño negro de lienço, porque las Religiosas no vean, ni sean vistas de los de à fuera. No hablen las Religiosas en este Locutorio despues de hora de Completas, hasta la primera pulsacion de Prima de otro dia, en ningun tiempo, ni en tiempo de comer, ni quando duermen en tiempo de Verano, sin manifiesta necess-

neceſſidad: y donde huviere muchas Religioſas, podrán hazer otro Locutorio.

He tengan en el Coro de la Igleſia dos ventanas grandes con ſus rexas, las quales tendrán de parte de dentro vn lienço negro, de manera, que no puedan ver á los qne eſtàn en la Igleſia. En quales redes avrà en cada vna puertas de madera, de partes de dentro, con ſu cerradura, y llave; las quales no ſe han de abrir, ſalvo quando ſe dize el Oficio Diuinal: y el paño de lienço ſe alçará ſolamente para ver al Santo Sacramento.

Aya en la Igleſia vn lugar convenible, para comulgar, donde eſté vna ventana pequeña por donde pueda caber vn Caliz; la qual tendrà puertas de dentro, y fuera; las quales han de eſtar ſiempre cerradas, y nunca ſe han de abrir, ſalvo quando comulgaren; y eſto ha de ſer de tal manera, que quando comulgué, no puedan ſer viſtas do los Seglares.



CAP.

CAP. IX.

Del entrar en el Monasterio.

MAndamos firmemente, que ninguna persona pueda entrar en la Clausura del Monasterio, salvo los Uisitadores, quando tuvieren necessidad de exercitar su oficio, y los Confessores administrar los Sacramentos, y los Fisicos, para visitar las enfermas, y los Oficiales que fueren menester para el reparo de la Casa. Todos los que en otra manera entraren, y los que los reciben, incurran en sentencia de excomunion. Y quando algunas de las sobredichas personas entraren, entren con el Abadesa, ó Uicaria, y las Porteras de la escala, la vna de las quales vaya delante tañendo vna campañilla, porque las Monjas se recojan, y encierren. Y en tanto que las tales personas estuvieren dentro del Monasterio, traygan las Monjas los velos delante de las caras, porque no deben dessear ser vistas, sino de su Esposo Jesu Christo.

CAP. X.

De la oracion, y Oficio Diuinal.

PAren mientes las Monjas con gran cuydado, que ſobre todas las coſas deben deſſear de aver el Eſpiritu del Señor, y ſu ſanta obra con pureza de corazon, y con oracion devota, à limpiando ſus conciencias de los deſſeos terrenales, y vanidades deſte ſiglo, y hazerſe vn eſpiritu con ſu Eſpoſo Jeſu Chriſto, por vinculo de amor, por el qual ſe alcança el deſſeo entrañal de las virtudes, y perpetua enemiſtad con los vicios, que contaminan las almas, y nos apartan del Señor.

Eſta oracion es la que nos haze amar los enemigos, y orar por los que nos perſiguen, y calumnian, como lo dize el Señor: y por eſta tan excelente Margarita, ſe convierten en grande, y ſuave dulçor en el encerramiento, trabajos, y aſperezas de la Religion.

Pues porque eſta obra tan neceſſaria para ſalvarnos mejor ſe exercite en eſta

Santa Orden, las que fueren del Coro digã el Oficio Diuinal, quanto á las Fiestas solemnes, y de guardar, y Dominicas, primo ponendas, y forçadas, segun el Breviario Romano, como los Frayles Menores los dizen: Y celebren todas las Octavas, con la del Serafico Padre San Francisco, y no otra ninguna de su Orden. Todos los dias simples, y Dominicas, que no son primo ponendas, diràn el Oficio de la Concepcion, segun la forma del Breviario, que para esso tienen, con comemoracion de la Dominica en su dia.

Las que no son del Coro, digan veinte y quatro vezes el Paternoster, con el Ave Maria por Maytines; por Laudes, cinco; por Prima, Tercia, Sexta, Nona, y Completas; por cada Hora, siete; y por Uisperas, doze; y oren por los Finados. Y porque este Sagrado estado crezca siempre en virtudes, y devocion, mediante los Santos Sacramentos, procuren las Monjas, con toda diligencia de confessar, y comulgar en la Fiesta de la Santissima Concepcion, en la Natividad del Señor, en la Fiesta de la Purificacion, en la primer Semana de Quaresma,

resma, en la Anunciacion de nuestra Señora, ó en la Semana Santa, en la Resurreccion del Señor, el dia de Pentecostés, el dia de la Visitacion, el dia de la Assumpció de nuestra Señora, y de su Natividad, y el dia del Bienaventurado San Francisco, y en la Fiesta de todos Santos.

CAP. XI.

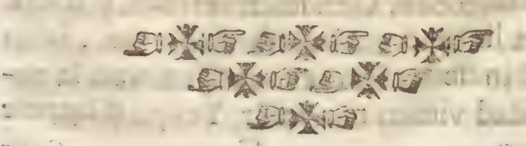
Del ayuno, y de la dispensacion piadosa, que con las enfermas se ha de tener.

SEan tenidas las Monjas de ayunar la Quaresma mayor, y todos los ayunos que la Santa Madre Iglesia manda, y desde la Fiesta de la Presentacion de nuestra Señora, hasta la Natividad del Señor, y todos los Viernes del año: y las que por reverencia de la Madre de Dios quisieren ayunar los Sabados, benditas sean del Señor: y las que no quisieren, no sean constreñidas à ello. Con las enfermas, y flacas, podrà la Madre Abadesa dispensar, con consejo de las Discretas, assi como à la necessidad vieren convenir. Tenga diligente

cuydado la Madre Abadesa de las enfermas, como de si misma; porque si la Madre ama, y consuela à su hija carnal, quanto mas debe el Abadesa, que es Madre espiritual, amar, y recrear, y consolar à sus hijas espirituales en tiempo de necessidad, y de enfermedad.

Aya Enfermeria en el lugar mas sano de la Casa, donde las enfermas sean curadas, y proveìdas del Abadesa, Vicaria, y Enfermera, como ellas querrian ser servidas, con toda caridad benignidad, y humildad: y de aquel Fisico sean visitadas, que por el Visitador, y Abadesa, fuere determinado.

La Madre Abadesa tenga cuydado de visitar la Enfermeria vna vez cada dia, salvo si por alguna necessidad fuere impedida ó la Madre Vicaria en su lugar; porque vean las necessidades de las enfermas; porque nuestro Señor sobre todas las cosas encomendó las obras de caridad.



CAP. XII.

De la manera de trabajar, y del silencio, y modo de dormir.

TRabajen todas las Religiosas excepto las enfermas, fiel, y devotamente en los tiempos para ello assignados, lançando la ociosidad, enemiga del alma; la qual es puerta, y camino por donde entran los vicios, y pecados, y llevan el alma à perdicion. Ninguna aproprie à si el precio del trabajo, mas todas las cosas sean comunes; assi como conviene à las Siervas de Dios, imitadoras de su Madre sin mancilla.

Guarden con gran estudio el silencio; porque en el mucho hablar no falta pecado, y el que no ofende en la lengua, muestra ser de gran perfeccion; porque la Religiosa, que no refrena su lengua, vana es su

Religion. Por ende guardar el ſilencio Papal en el Coro, y en la Clauſtra, y en el Refectorio, durante la refeccion, y en el Dormitorio; y deſde dichas Completas, haſta la primera pulſacion de Prima de otro dia en toda la Caſa: y en tiempo que duermen, deſde la Reſurreccion del Señor haſta Santa Maria de Septiembre.

Puedan empero, en eſtos tiempos, y lugares, hablar lo neceſſario en baxa voz, y honeſtamente.

No hablen las Monjas con ninguna perſona de à fuera, ſin licencia del Abadeſſa, y quando hablaren ſea con eſcuchaderas.

En ſus hablas, andar, y geſto, mueſtrenſe verdaderas imitadoras de la humildad, y manſedumbre de nueſtro Señor Jeſu Chriſto, y de ſu Bendita Madre.

Duerman todas con ſus habitos, veſtidas, y ceñidas en vn Dormitorio, donde eſté toda la noche vna lampara encendida: cada vna en ſu cama, excepto las enfermas, que dormirán en la Enfermeria: con las quales la Madre Abadeſa

podrà dispensar en tiempo de necessidad, que quiten el Habito. Y la que muriere, sea enterrada con el habito, sin el manto.

Sean pobres las camas de las Religiosas, conforme à la pobreza, que al Señor prometieron de guardar, y la cama del Abadesa esté en tal lugar, que libremente pueda ver todas las otras camas.

Trabajen el Abadesa, y Monjas con mucha vigilancia, de guardar esta Regla, y forma de viuir perpetuamente; porque siendo sugetas, y humildes, y estables en la Fé Catolica, los votos que al Señor prometieron los guarden hasta la fin para siempre.

A ninguno de los hombres de todo en todo convenga esta nuestra carta de absolucion, liberacion, decreto, declaracion, aprobacion, confirmacion, corroboracion, concession, é indulto quebrantar, ó con loca ossadia contra ella ir. Y si alguno presumiere esto intentar, sepa, que incurre en la indignacion de Dios todo poderoso, y de los Bienaventurados San Pedro, y San Pablo sus Apostoles.

Dada en Roma, apud Sanctum Petrum en el año de la Encarnacion del Señor, de mil y quinientos y onze, a quinze de las Kalendas de Octubre, en el año octavo de nuestro Pontificado.



EXPLICACION DE LA SEGVNDA REGLA DE SANTA CLARA, QVE EL PAPA Urbano Quarto dió a las Monjas Claras, llamadas Vrbaniſtas, y es la que dichas Monjas oy profeſſan.

Y ES EXPLICACION DE LA REGLA de la Concepcion. Y primera de Santa Clara.

Capitvlo Vnico.

Del Origen, y principio deſta Regla, y el motivo que tuvo el Papa Vrbano Quarto para hazerla.

SIENDO PROTECTOR de la Serafica Orden, y de la Bienaventurada Santa Clara, el Papa Alexandro Quarto, que por la mucha devocion que tenia à nueſtra Orden, y à la de la Bienaventurada Santa Clara, aun

ſiendo Summo Pontifice, y teniendo tantas ocupaciones de la Igleſia, pidiendole el General (como lo es de obligacion, por mandatos de ambas Reglas) Cardenal Protector de las dos Ordenes de S. Franciſco, y Santa Clara: reſpondió benigniſſimamente, que todo el tiempo que viuieſſe, y le duraſſe la vida, no queria exhonerarſe de nueſtra proteccion por el grande amor, y devocion, que à eſtas dos Ordenes tenia. Lo qual bien ſe vió en los muchos favores que nos hizo, y particulares privilegios que nos concedió, duró el dicho Alexandro IV. en el Pontificado ſolos ſiete años, ſegun opinion de vnos, y ſegun otros, como dize Boibin tom. 4. fueron ſeis años, y cinco meſes, y treze dias. Por cuya muerte fue electo, y pueſto en ſu lugar. El Papa Vrbano IV. el año de 1261. à 28. de Septiembre. A quien con toda puntualidad acudió el Serafico Doctor San Buenaventura (que à la ſazon era Miniſtro General de nueſtra Orden) à pedirle Cardenal Protector, como lo manda la Regla, para nueſtra Orden, y la de Santa Clara: y fuenos dado à Juan Cayetano Cardenal del

titulo de S. Nicolás en la Carcel Tulliana. Que despues fue Papa, y se llamó Nicolao III. fue verdadero Padre, y Protector de nuestra Orden.

2. Considerando el dicho Cardenal Protector Cayetano, que las Religiosas de la Orden de Santa Clara, à cuya proteccion estavan; tenian hechas diversas, y diferentes professiones, y votos en diferentes Monasterios, debaxo de diferentes Reglas: Professando vnas la primera, que el Bienaventurado Padre nuestro San Francisco dió à la Gloriosa Uirgen Santa Clara. Que segun Portel (*Dub. Regul. verb. Monial.*) las que la professaban, estavan en que eran mas de ciento los preceptos, que obligaban à pecado mortal. Otras professaban, la que hizo Innocencio IV. esta duró poco tiempo; porque assi que llegó à los oìdos de la Santissima Madre Clara, sintió tanto el ver revocada la Regla, dada por nuestro Padre San Francisco, y dispensada en la nueva la Apostolica pobreza, que luego la Santa, con otras de sus Compañeras, suplicaron à su Santidad la revocasse, y diesse por nula, que los informes, y motivos, que para conseguir

ſeguir la nueva Regla, avian dado algunas Preladas, y Religioſas, eran frivolos, y de ningun valor, y nacidas de ſu poco zelo, y eſpiritu. Huvo ſobre eſto muchas diſputas, y contiendas; y conſideradas eſtas coſas con mucha madurez, confirmó el Papa Innocencio la primera Regla, y revocó eſta ſegunda; y aſſi, como afirma el Padre Miranda(*Vida de Santa Clara fol.122.*)las que deſpues viuian conforme à ella, no eſtavan con mucha ſeguridad de conciencia, ſino es que de nuevo tuvieſſen otra nueva licencia, y permiſſion.

3. Viendo tambien el Cardenal Protector, que la dicha primera Regla de Santa Clara, era vna coſa muy dura, y aſpera, y ſegũ el juizio de algunos incomportable, y caſi impoſſible de guardar, por aver crecido tanto el numero de los Monaſterios, y Monjas, é irſe cada dia diſminuyendo, y faltando las limoſnas, y experimentando, que no ſe podia paſſar, ni viuir, ſin tener rentas: como verdadero Padre, y Protector, que lo era de la Orden, acudió à el Papa Vrbano IV. que tambien era muy devoto, pidiendole, y ſuplicandole tuvieſſe

por bien de proveer esto, y dar á las Monjas otra Regla, algo menos rigorosa, que la primera. Condescendió el Papa à la suplica con todo gusto. Uistas, y registradas las otras Reglas (esto es, la que avian recibido de nuestro Padre S. Francisco, y la que avia dispuesto, y ordenado Innocencio IV.) y tomando algunas cosas, y quitando otras de ambas, que tenian alguna aspereza, y rigor; mitigandolas, y modificandolas, hizo la tercera que oy se guarda con titulo de segunda Regla de Santa Clara: porque aunque fue la tercera, como la de Innocencio fue tan presto revocada, solo de la primera, que fue la dada por nuestro Padre San Francisco, y de esta segunda se haze especial mencion, y segun tenemos noticias todas quantas Monjas ay oy de Santa Clara professan, y guardan, ó la primera, ó esta (que es la segunda) de Vrbano IV. cuya explicació es como se sigue.



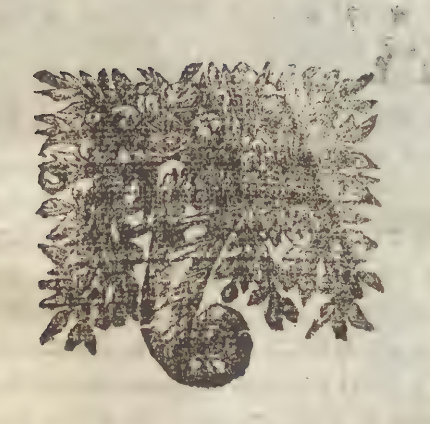
PRO-

PROLOGO QUE HIZO A LA Regla el Papa Vrbano IV.

Vrbano Obispo, Siervo de los Siervos de Dios, á las amadas en Christo hijas, todas las Abadesas, y Monjas encerradas, de la Orden de Santa Clara, Salud, y Apostolica Bendicion, &c.

1. ANtes de dar principio á la Regla, quiso bien manifestar el Papa Vrbano la gran devocion, y amor que tenia á la Gloriosa Santa Clara, y à su Orden, y manifestar los motivos que tenia para la nueva Regla que intentaba hazer, y assi le hizo antes vn preambulo, ó Prologo. Dá loores, y alabanças á la Santa Madre en él, y como fue la piedra fundamental de la Orden de las Monjas. Refiere los diversos nombres con que han sido nombradas, y llamadas sus hijas. Vnos las llamaban Sorores, y Fraylas, otras vezes Dueñas, ó Señoras, muchas vezes Monjas, y otras vezes pobres encerradas

tadas de la Orden de S. Damian; por aver sido aquel el primer Monasterio de esta Orden, y aver estado en él Santa Clara. Y para quitar esta diversidad de nombres, y por ser assi peticion de las mismas Monjas, mandó el Papa se intitulassen con solo vno, que fuesse la Orden de Santa Clara, y assi se llaman Monjas Claras, ú de Santa Clara, desde esta Bula, ú determinacion.



EN EL NOMBRE DEL SEÑOR COMIENZA LA REGLA DE LAS MONJAS DE SANTA CLARA.

CAPITULO PRIMERO.

Todas las que dexada la vanidad del mundo, quiſieren entrar, y perſeverar en vueſtra Religion, neceſſario es, y conviéneles guardar eſta ley de vida, y diſciplina, viviendo en obediencia, ſin proprio, y en caſtidad, y tambien en perpetua Clauſura.

ESte es el primer capitulo de la Regla, y no contiene mas palabras, que las referidas, y aunque es tan corto, contiene en ſi todo quanto ſe contiene en toda la Regla; porque las mas coſas en ella ordenadas ſe dirigen, y ordenan á la mayor ſeguridad, y guarda de lo contenido en eſte capitulo. Y aſsi es vn epilogo, y reſumen de toda ella.

§. I.

1. TOdas las que dexada la vanidad del mundo, &c. En estas primeras palabras con que dà principio la Regla, dá à entender, que la primera circunstancia, y condicion, que se ha de hallar en la que ha de ser hija de mi Madre Santa Clara, y professar su Instituto, y Regla, ha de ser venir desengañada, y huyendo de las vanidades del mundo, como le sucedió à Santa Clara, y à la Bendita Inès, y Beatriz, hermanas de la Santa, y á Ortelana Madre de todas tres, y Monjas del Instituto, y Regla de la hija, y hermana Clara; ya acontecido à innumerables Siervas de Dios, y Santas que ha tenido esta Santa Orden; porque la que assi no viene, y quiere componer cosas de vanidad mundana, con el Santo Instituto de esta Religion, viuirà continuamente desconsolada, y arrepentida y le serà el yugo de la Religion pesadissimo, por ser contrario à sus vanidades, y serà de notable molestia à todo el Monasterio; y

cruel verdugo de las buenas, y Religiosas; porque estas con su Santo zelo, y obras, dan à entender, que las vanidades de aquellas son cosas de siglo, y no de Religion.

§. II.

1. PRosigue la Regla. *Quisieren entrar, y perseverar en vuestra Religion, &c.* Aqui reparo en esta palabra *quisieren*, que me parece estar de mas, porque con que dixera; si las que dexan las vanidades del mundo, entraren, y perseveraren professen esta vida, y Regla: Con esto no era necessario mas. No es superflua la dicha palabra, antes si como puesta por la Cabeza de la Iglesia la mirò muy necessaria. Y la razon es, que como dà principio à la Regla con los requisitos necessarios, que ha de tener la que viene à la Religion, como es aver dexado ya la vanidad del mundo; porque no juzgue alguna, que llena de mundo, y vanidad podia venir (como es possible suceder) assi advirtió, que avia de entrar queriendo; porque podia ser que alguna entrasse no queriendo,

riendo, con que juntó la entrada con el querer, como cosa tan precissa, y necessaria, como la primera; porque entrar sin voluntad de tal vida, y estado, me parece que solo lo sabrá ponderar, la que viue cō vn estado de por vida tomado contra su voluntad. Qué Cruz, Infierno, y desconsuelo no traerà en su interior? Y estas hazé tanto daño à si, y à otras, como las primeras, mientras no llega la luz de Dios. O por mejor dezir, mientras no se aprovechan de ella. Juntó *el querer entrar, con el perseverar, &c.* Porque muchas suelen entrar queriendo, y despues no perseveran en este querer. Assi en estas Clausulas puso su Santidad, quan libre, y voluntario, y quan desengañada ha de estar, y perseverar, la que huviere de prometer guardar esta vida, y Regla.

§. III.

1. AQui se ofrece vna dificultad, y es, si tan de voluntad libre ha de estar la que ha de tomar esta vida, y Regla, serà licito, y sin

escrupulo de conciencia à las Religiosas, persuadir á alguna Seglar à que tome su habito, y professe en su Religion, como sucede muchas vezes con las hermanas, parientas, y amigas?

2. Respondo con el Angelico Doctor Santo Thomas(*2.2.quæst.189.art.9.*)que no solo es licito,sino que es negocio muy meritorio, y santo. Omito las razones por la brevedad. Lo mismo afirma nuestro Navaro en nuestra Regla, y el Padre Fr. Luis de Miranda (*in Regula Santæ Claræ*) Pondré aqui todas sus palabras, por ser tan claras, y explicar la dificultad tambien. Dize assi: Pero advierto, que dixe, ser este negocio licito, bueno, santo,y meritorio, no interviniendo en él alguna depravada circunstancia; porque si interviniesse, dexaria de serlo; tal podia ser que fuesse muy grande ofensa de Dios. Por lo qual digo, no ser licito, à ningun Religioso, ó Religiosa persuadir à nadie con engaños, falsedades, y mentiras, à que tome el habito de su Religion, diziendo, que en su Orden, ó Religion, ay tal, y tal cosa; se viue de tal, y tal manera (no siendo assi) ó vituperando

alguna otra Religion, y diziendo mal de ella, con falſedad y mentira; porque en tal caſo, lo que deſvió por otra parte fuera tan bueno, ſe vendrà à hazer vituperable, y malo, por eſta mala, y depravada circunſtancia. De donde ſe colige claramente, que como no intervenga dolo, y engaño en alguna de eſtas coſas, es meritoria, y ſanta la tal perſuacion, y conſejo, y libre de todo eſcrupulo. Salvo ſi en tal Monaſterio eſtuvieſſe tan perdida la Religion, y relaxada la diſciplina Regular, que ſe pudieſſen perſuadir à que la que alli profeſſaſſe, no avia de cumplir con ſu obligacion. Sino es que, como dize Navarro, prudentemente ſe pudieſſe eſperar de aquel ſujeto, por ſu buen natural, y coſtumbres, que la mucha relaxacion del Monaſterio no avia de ſer baſtante à que no cumplieſſe con ſu obligacion, y lo que profeſſó. Confieſſo ingenuamente, que ſi aſſi eſtuvieſſe mi Monaſterio, y Provincia, por ſanto que lo vieſſe, y bien inclinado, nunca tal le aconſejarìa.

3. Y los que aſſi con ſus amoneſtaciones, y conſejos perſuaden à otra à que

dexe el mundo, y sea Religiosa, de ninguna suerte incurre en la descomunion, que pone el Cõcilio Tridentino (*sess.25.cap.18.*) porque esta solo comprehende, à los que por fuerça, ó violencia, obligan à alguna muger á que entre en Religion, y professe en ella, y à los que para esto dieren consejo, auxilio, ó favor. Y à los que sabiendolo intervinieren, ó se hallaren presentes á su habito ó profession, ó interpusieren su consentimiento, ó autoridad. Muchos juzgo que ay que, ó no saben que ay esta descomunion, y si la saben se la tragan. La he puesto aqui, para que sepan las Religiosas, que en teniendo noticia cierta, que alguna es violentada à ser Religiosa por sus padres ó otro qualquiera, que pecan mortalmente, é incurren en esta descomunion, dandole el voto, porque ya dàn su consentimiento, favor, y auxilio, para que tome el habito, ó professe.

4. En el mismo cap. descomulga, ó los que impiden entrar, ó professar en Religion à alguna muger; mas advierte el mismo Concilio, que este impedir ha de ser, sin alguna justa causa. Qual sea esta

justa causa; que sea bastante para no incurrir en esta descomunion, quien estorva el Santo proposito, el que lo huviere menester consulte à los Theologos Moralistas, que yo no me quiero dilatar mas. Tambien en el primer caso, de la fuerça para ser Monja, exceptua el Concilio los casos expressos en el derecho en los quales no se incurrirà en la descomunion haziendole fuerça. Son casos, que rara vez suceden. Solo advierto, que assi la vna, como la otra descomunion no es reservada. Y para no causar escrupulos, advierto, que si alguna se halla incursa en alguna de estas cosas, y ha sido por aver ignorado estas descomuniones, esté cierta no las ha incurrido, ni tiene que confessar (mas para en adelante no podrà alegar ignorancia) ni tiene pecado alguno si ignoraba tales mandatos, que yo asseguro, que pocas serán las que avràn tenido tal noticia. Y tambien advierto, que yo no estrecho mas este punto, que el Santo Concilio, pues solo vso de sus palabras.

§. IV.

De la Obediencia.

1. DEſpues de eſtas coſas proſigue el cap. 1. de la Regla : *Y la que aſſi quiſiere, neceſſario le es guardar eſta vida, y Regla, viuiendo en obediencia, &c.* El primer voto, y lo primero que ſe promete à Dios es la obediencia, y es lo en todo primero; porque eſta virtud de la odediencia es la primera, y principal entre las demàs que ſe profeſſan. Dizelo Santo Thomas (2.2. *quæſt.* 186.) Vna de las razones, es ; en tanto el voto de vna coſa es mayor, en quanto es mas aquello que ſe ofrece ; *ſed ſic eſt.* Que lo que ſe ofrece à Dios por el voto de la obediencia es la voluntad, que es la potencia mas noble, y principal en quantas tiene el alma; y por el voto de caſtidad, y continencia ſe ofrecen las coſas del cuerpo, y coſas tocantes, y pertenecientes à él : Y por el voto de la pobreza las coſas de la tierra, como ſon las riquezas, y coſas tocantes à ella. Lo qual

todo es inferior à las cosas del alma, y propria voluntad. Luego debe en todo esta virtud de la obediencia tener el primer lugar. Dexo silogismos, y razones de prueba que no son necessarias.

§. V.

1. MUchissimo avia que indagar, y que dezir en cada vno de estos votos, mas la brevedad no da lugar à ello, y assi solo tocaré lo mas forçoso, assi en esta materia, como en las demás, dando vna breve. Noticia para las dificultades, que cotidianamente se suelen ofrecer.

2. Dificultad primera: Quando obligan los mandatos de los Prelados y Preladas á culpa mortal su cumplimiento? Es comun sentencia, que quando tiene intencion el Prelado que assi obligue, y quando no, no. Esta intencion, la ha de explicar por palabras, y assi solo quando manda por Santa obediencia, ó en virtud del Espiritu Santo, ó pena de maldicion eterna, ú de descomunion, ó con otras semejantes

palabras à estas, obliga à pecado mortal, y es pecado de sacrilegio su quebrantamiento. Mas mandando de otra suerte, solo serà venial, y tal vez solo las penas temporales, como lo declaran en las Constituciones. Sino es, que intervenga menosprecio formal del Prelado, ó mandato que entonces aunque no sea mandado, con las palabras dichas, es pecado mortal. No porque se falta à la obediencia, sino por el menosprecio. Quando aya este menosprecio se dirà en el num. 9. de este §.

3. Dificultad segunda: Siendo la materia que se manda por obediencia de cosa leve, si obliga à mortal? Si sola se quedasse la materia en su leuidad, dificultad tiene: Mas nunca sucede assi, porque quanto mandan los Prelados por obediencia, aunque sean cosas leves, son tan graves los motivos que tienen, y circunstancias que se llegan à la tal leve materia, que la hazen muy grave, y suficiente, para obligar á mortal; y dado caso, que se dudàra si los motivos, y circunstancias eran tales que pudiessen darle esta gravedad á la materia, ay obligacion à obedecer, porque por mucho

cho que sepa el Subdito, mas sabe el Prelado en aquella materia, y sabe quanto conviene evitarla, aunque en si parezca impertinencia, pues se vé obligado a mandarlo por obediencia.

4. Dificultad tercera: Qué cosas son las que pueden mandar los Prelados, y que no aya obligacion á obedecer? Respondese, que quando lo que mandan es contra el alma del Subdito, ó contra la Regla, ó Constituciones de la Religion. Como quando le mandan hazer cosa que el hazerla sea pecado mortal, ó venial, ó lo contrario esté expressado en la Regla, ó Constituciones. Y Portel (*Verbo obedientia*) añade, que ni quando mandan alguna cosa que sea de notable daño á la salud, à la honra, ó si manda descubrir el crimen, ó culto; esto es, si el tal delito de quedarse oculto no redunda en daño de la comunidad, y bien comun, en tal caso no obliga la obediencia; mas si redunda en daño del bien comun, ó comunidad, se debe dezir, porque primero està el credito del comun, que no de el particular, y menos malo es lo padezca su honor, que no el de la Comunidad.

munidad. Vn exemplo: A hurtado vna Monja vn Caliz de la Sacristia, yo solo tengo la noticia del Ladron, mandame el Prelado por obediencia, ó con censuras, diga quien à hurtado aquella prenda. Ya el tal sujeto lo ha gastado, ó vendido, no me obliga esta obediencia, ó censuras; mas si no lo ha gastado, amonestóle lo buelva, porque de no, he de dar cuenta. En este caso no peligra la honra de la Comunidad, porque las Monjas pueden ocultar el hurto de los de à fuera, y si les fuere cosa muy dura el callarlo, à Dios dará la cuenta quiẽ lo dixere; porque siempre se debe mirar por el credito del Monasterio, y de la Hermana. Otro caso, sé yo que vna Monja sale de la Clausura, ó comete otro pecado, que de saberse ha de redundar en descredito de la Comunidad, debo dezirlo aunque no lo sepa otra mas que yo, y à ella se le siga el castigo, y desdoro; porque hasta entonces à estado oculto. Y lo mismo si se ha de seguir alguna relaxacion en cosas de Religion, y disciplina Regular.

5. Antes de passar adelante es precisso aqui tocar vn punto no poco dificultoso de

de averiguar, y que es necessario aqui explicarlo, para inteligencia de lo dicho en el numero antecedente. Y es, el de la correccion Fraterna, que toca á esto de dar noticia á los Prelados de los defectos de las Hermanas. Omitiendo las muchas, y dificiles questiones, que en esto suelen los Theologos ventilar: Por resolucion, y segun lo que suele acontecer en las Comunidades, digo, que en los delitos ocultos de la Hermana de tal suerte me he de aver en procurarle el remedio, la enmienda, y evitar los descreditos de la Comunidad, y que se conserve todo lo que es Regular, y Religion, que si yo tengo certeza que con mi amonestacion, y aviso se enmendarà, deberè corregirle, amonestarle, y avisarle; y no dar noticia à el Prelado, y entonces, ni la obediencia, ni descomunion me obliga. Y es la razon; porque el fin que tiene el Prelado, es la correccion de los defectos, y estos enmendados, no ay que corregir, y faltó el fin del mandato: Y assi la obligacion à la noticia; sino es, que la enmienda es nacida (como suele suceder) de ver que viene el Prelado; lo qual facilmente se cono-

conoce. Y en tal caso se deberà assi advertir à el Prelado, para que conozca, y sepa lo que ha de corregir, y si dió principio à la enmienda por miedo, prosiga con la reprehension. Mas sino tengo certeza de que se ha de enmendar con mi amonestacion, no tengo obligacion à corregirle antes de dezirlo á el Prelado.

16. De lo dicho en este numero antecedente hallo motivo para muchos escrupulos, y mas en las Religiosas. Porque digo: *Que quando conozco con certeza se enmendará, debo antes corregirla; y quando no tengo esta certeza, no.* Quando obra bastantes fundamentos para tener esta certeza de que se siguirà la enmienda de mi correccion, es muy dificil de ajustar, y de aqui nacerán los escrupulos. Siempre este punto, por mucho que en él diga, ha de quedar á la prudencia del docto Confessor consultado; y assi no me detengo, solo refiero la opinion del Padre Pichon Merinero (*Tract. de Fide, Spe, & Charitat. 2. pars de Charit. disp. 2. cap. 20. sect. 3.*) y de otros. Los quales defienden con autoridades, y eficacissimas razones, que no solo se pueden

den dezir á el Prelado los defectos de los Subditos, como á Padre, antes de averlos corregido Fraternalmente, sino que assi conviene muchas vezes, para el bien de la Religion, y Comunidad, para el delinquente, y bien estar del Hermano. Con esta opinion tan segura se escusarán de muchos escrupulos, y con esta breve noticia se sabrán portar en materia tan escrupulosa, los que dessean, que se enmienden las cosas, no conformes á razon, que suelen acontecer. Para dezirlo á el Prelado es menester alguna esperança de que lo remediará, que sino, en vano será el aviso. El proprio lugar deste este punto era en la explicacion del cap. 24. por ser el que trata del Visitador, y correccion de los delitos, he lo puesto en este lugar, por la razon dicha á el principio.

7. Bolvamos á nuestro principal intento. No obligan los mandatos, quando mandan cosas impertinentes, y futiles, como que leuante vna paja del suelo, ande alderredor, y otras cosas semejantes. Y si muchos Santos mandaron estas, y otras cosas muy agrias, mas son para admirar, que

que para imitar, y assi no obligan á mortal; aunque lo manden por obediencia, por ser cosas tan tenuas, y que no ay circunstancia, que las agrave; ni la puede aver, mas que la prueba de ver la obediencia del Subdito.

8. Muchas cosas pueden mandar los Prelados, que parezca son contra el alma del Subdito, y su Regla: como son en las que pueden dispensar, como si mandassen, que no se reze el Oficio Diuino, que no se discipline, que vse de lienço, y en las demás que dá licencia la Regla en que dispensen los Prelados, y Preladas: las quales todas cosas pueden hazer interviniendo alguna causa; la qual causa en caso que aya duda de si es suficiente, ó no, para no ayunar, &c. La dispensa de la Prelada la haze suficiente, para obrar sin escrupulo. Y entonces ay obligacion á obedecer, porque hecha la dispensacion con justa, y razonable causa dexa de ser contra la Regla, y alma.

9. Dificultad quarta: Quando se peca mortalmente con pecado, y de menosprecio, no cumpliendo los mandamientos,

tos, aunque no lo manden por obediencia, por razon del menoſprecio? Reſpondo, que algunos juzgaron, y dixeron que entonces ſe dá menoſprecio de los mandatos de los Superiores, quando vno los quebranta con frequencia; y aſſi, no es otra coſa menoſprecio de la obediencia, y de las leyes, y preceptos, ſino quebrantarlos con frequencia. U. g. Mandan los Prelados ſe guarde ſilencio, de tal, ó tal hora, y vno con frequencia quebranta eſte mandato. Segun eſtos Autores, eſte peca mortalmente; porque ſegun ſu frequencia menoſprecia la ley, y comete pecado de menoſprecio, y aſſi aunque no eſté mandado por obediencia, comete el pecado mortal por razon del menoſprecio.

10. Quan falſo ſea eſto, y quan engañados eſtén los que aſſi entienden el menoſprecio de las leyes, y mandatos de los Superiores, por ſi miſmo ſe dá á entender, y los inconvenientes lo manifieſtan. De eſte modo de entender el menoſprecio, ſe ſeguian grandiſſimos, y muchos eſcrupulos, é inquietudes en las cōciencias: por-

que muchas leyes, conſtituciones, y mandatos de los Prelados, y aun de la Regla; que por ſi no traen obligacion de pecado mortal, los que no ſon, ni tratan de buſcar la mayor perfeccion, ponen poco, ó ningun cuydado en cumplirlos. Con que dixeramos, que eſtos eſtavan en pecado mortal por no cumplirlos, por el menoſprecio que hazen quebrantandolos con frequencia. Lo qual no es aſſi. Los que tratan de perfeccion, y procuran cumplir los mandatos, y leyes, aunque no ſean tan graves, ni traigan obediencia, avian de gaſtar el tiempo en ajuſtar, y ſaber quantos actos de quebrantamiento de vna ley eran neceſſarios, para conſtituir frequencia, la qual llegaſſe à hazer menoſprecio, y cauſar pecado. Y aun mas, que avian de tener algunas ſu manual, y en èl eſcritos los mandatos de la Regla, y de los Superiores, que por ſi no obligan á pecado mortal, para irle apuntando à cada vno las vezes que lo quebrantaſſen, para aſſi hazer ſus cuentas, y ſaber ſi han llegado à la frequencia cauſativa de menoſprecio, ó poner mas cuydado en no faltar, para no

llegar

llegar acometer el pecado. Todo esto sin duda avia de suceder, y era assi necessario para poderse entender. Librenos Dios de tal inteligencia, y assi lo estarémos de todos estos inconvenientes.

11. Aunque alguno quebrante algun mandato por liviandad, ó por flaqueza, ó ignorancia, y aunque sea por malicia, ó por condescender con su depravada concupiscencia, y gusto, y esto frequentemēte no comete pecado de menosprecio. Es doctrina del Doct. Navarro (*c*.23.*nu*.42.) en su Manual. De Santo Thomas (2.2.*quæst*. 186.*art*.9.*ad* 3.) y Cayetano. Otros muchos Juristas afirman lo mismo: Los quales dizen que aquel solo es dicho quebrantador de alguna ley, Regla, ó precepto, por menosprecio, que se mueve principalmente á quebrantarla, por tenerla en poco, y à el Legislador, ó Prelado que la hizo; no se queriendo sugetar à su ordenacion, y la quebranta solo por no querer obedecer. Este si comete pecado mortal, aunque no se mande por obediencia por el menosprecio que haze de la ley, y del Legislador, y Prelado; mas no el que es movido, è induzido

duzido à su quebrantamiento, por ira, auaricia, ó otra alguna causa de las ya dichas, y aunque sea por sola relaxacion, y maldad.

12. Aun dize mas Navarro, que no basta la costumbre de quebrantar la ley para dezir que es menosprecio: aunque es verdad, que de los tales se puede presumir, y por menospreciadores ser castigados, mas esto será para el fuero exterior; esto es, para que si los Prelados los quieren castigar por menospreciadores de las leyes, puedan hazerlo, mas no para el fuero interior, que es el de la conciencia, que en esta, solo por la frequencia, no ay pecado de menosprecio. Y assi, es menester tener en poco la ley, y Prelado que la puso, y por lo tal no cumplirla.

13. Dificultad quinta: Si las Abadesas, y Presidentas en su lugar son verdaderas Preladas, y pueden mandar por obediencia à sus Subditas? Esta duda es controvertible en los Autores, sobre si por razon de su oficio tienen jurisdicion las Preladas de las Monjas, Para poner preceptos que obliguen à pecado mortal; como la tienen

los Prelados de las Religiones en orden à sus Subditos. A mi no me toca averiguar esto. Ni este es lugar de questiones. Solo digo, que sino tienen esta jurisdicion ordinaria por razon del oficio, la tienen delegada de los Prelados, y Superiores, porque assi conviene para el buen govierno, y regimen del Monasterio. Y assi sus mandatos en cosa grave obligan à pecado mortal; en la conformidad que queda dicho en las dificultades antecedentes. Doctrina es esta de muchos Autores.

14. En las Monjas Claras, y todas las demás que estàn sugetas à el regimen, y govierno de los Frayles Menores, no ha lugar esta duda; porque sus constituciones antiguas, y modernas (*ex Tolet. cap. 5. ann. 1583. Roma. año 1639. cap. 6. de Obedient.*) declaran, que las Abadesas, y sus Presidentas en su lugar, son verdaderas Preladas, y que sus mandatos en cosa grave obligan à las Monjas à pecado mortal, y que pueden mandar por Santa obediencia. Y porque no se engañe alguno juzgando, que esta autoridad la tienen solo las Abadesas por las constituciones, pongo aqui las palabras

del cap.22. de la Regla, que pertenece todo à la Abadesa: En el qual, no solo el Summo Pontifice, que hizo, y confirmó la Regla, le dà esta autoridad, sino que de sus palabras se infiere, la supone con el oficio, y assi, no es delegada, sino jurisdicion ordinaria, y por razon de su oficio la qne goza la Abadesa de las Monjas Claras: Las palabras son: *No sea ligera en poner obediencia, porque por la indiscrecion del mandamiento, no ponga lazo de pecado á las almas.* Bien claro está, que aqui, no le dá tal autoridad, sino la supone con el oficio; y solo dà consejo como han de vsar de esta autoridad. En su proprio lugar, que es el capitulo citado, trataré este punto mas exprofesso, en quanto á la discreccion en el mandar.

15. Adviertasse por vltimo en esta materia, que assi en estas cosas, como en las demàs de la Regla, ay parvidad de materia; y assi, no porque se falte en cosa poca, se quebranta el mandato, y obediencia: V. g. Mandan los Prelados por obediencia, ú descomunion, que no se hable en la rexa del Coro. Ofreciòse vna palabra, ó responder á vna pregunta, ó

otra cosa semejante, no por esso se pecó, ni se quebrantó el mandato, ni se incurrió en la censura.

§. VI.

Del voto de la Pobreza.

11. AL voto de la Obediencia, se sigue el de la Pobreza, y assi dize la Regla: *Viuiendo sin propria.* Y este es el voto de Pobreza que hazen las Religiones en particular, no en comun; que este solo los hijos de mi P. S. Francisco, que no estàn dispensados (como lo estan los Claustrales) lo hazen. Y assi las demas Religiones tienen rentas, y heredades en comun, mas no los particulares, sino es concurriendo algunas causas, y licencias para ello: y siempre el derecho, y possession es del Monasterio. Porque por virtud de este voto renuncio el particular todo dominio, y propriedad de las cosas, y riquezas de la tierra. Las Monjas Claras que guardan la primera Regla, aunque por dispensacion pueden tener en comun ren-

cas, y posseßiones, no pueden ser constreñidas á ello, segun Privilegio de Innocencio IV. A las particulares sus constituciones les prohibe tener rentas, ó Peculio, quando la Comunidad en comun las possee; y quando no, solo lo aconseja.

2. En suma, lo que este voto en si explica es, que la Religiosa debaxo del Cielo, no possee cosa alguna como señora; y assi, para darlo, recibirlo, ó gastarlo, ha de tener licencia tacita, ó expressa de sus Prelados: y si de otra suerte lo dà, recibe, ó gasta, es contra este voto, y peca mortalmente (salvo si fuere parva materia, como diré despues) pecado de sacrilegio. Supuesto, que hurta, dando, ó gastando, ó recibiendo, lo que no es suyo, ni puede assi disponerlo por su voluntad.

3. Dificultad primera: Qual es licencia de los Prelados tacita, y qual expressa, y si qualquiera destas licencias por si sola sea bastante para poder dar, recibir, gastar, y prestar la Religiosa? Quanto à lo primero: Licencia expressa (el mismo termino lo expiica) es, quando se ha pedido â el Prelado, y la ha concedido. La licencia tacita,

virtual, ó presunta (todos estos terminos se toman por vna misma cosa) es quando se presume, que el Prelado dará la tal licencia, si se le pide. Y entonces se presume ser assi, quando el Subdito es persona benemerita, bien quista. El Prelado es afable, amigo de hazer bien, y dar gusto à sus Subditos. Tambien, quando es facil en dar semejantes licencias. Tambien, quando las cosas que se dán, ó reciben, son de poco valor. Quando de ello ha de redundar algun bien à la Comunidad. Quando se dà por via de agradecimiento, ó remuneracion. Y assi, quando concurriere alguna de estas circunstancias, ay licencia tacita, ó presunta para dar, recibir, ó gastar, comprar, ó vender. Como estas cosas no sean de tan notable cantidad que excedan à la Pobreza Religiosa. O sean ordenadas las tales cosas á fines deprauados, y malos; que para estas cosas, no pueden dar los Prelados la licencia; y assi nunca la ay, para poderlo hazer.

4. En quanto à lo segundo, de que si es suficiente qualquiera de estas licencias para poder dar, &c. O si siempre es neces-

ſario el que ſea expreſſa. Digo, que ſiempre baſta la preſunta, tacita, ó virtual licencia; ſalvo ſi el Prelado huvieſſe dicho ſer ſu voluntad lo contrario, ó ay ley, que lo diga expreſſamente: que entonces, no ay la virtual, ó preſunta, y aſsi es meneſter la expreſſa: mas ſi ſolo dize la ley, que la tal coſa no ſe pueda hazer ſin licencia; baſtará la licencia preſunta, ó tacita, porque ſegun nueſtro Portel, quando la ley no explica que ſe ha de tener la licencia expreſſa, baſta la licencia preſunta: que ſegun Regla del derecho, ſi la ley quiſieſſe otra coſa lo expreſſaria.

5. Todo lo dicho lo hallamos practicado en las Conſtituciones de las Religioſas ſugetas à nueſtra Orden (*cap. 5. tit. de la Pobreza*) las quales diſponen, que para vſar, y gaſtar las Religioſas el dinero procedido de ſus rentas, que con licencia de ſus Prelados gozan, tengan licencia expreſſa para ello; y aſsi para gaſtarlo ſerá neceſſario el pedirla. Para dar, ó gaſtar las demàs coſas, ſolo dizen tengan licencia del Prelado, ó Abadeſa, como ſean de poco valor. Luego ſi quiſieran que fueran eſtas coſas gaſtadas,

dadas,

dadas, ú dispuestas, con licencia expressa lo dixeran, como lo dizen, y explican en el dinero de las rentas. Y assi es obligacion, y precisso, el pedir esta licencia para gastar este dinero. Tenerla siempre pedida á los Prelados, por si se ofreciere la ocasiõ de que sirva, que juzgo será pocas vezes; porque los dineros de las rentas de las Religiosas, tarde, mal, ó nunca se cobran. Para las demás cosas basta la presunta, ó tacita licencia, en la conformidad dicha en los numeros 3. y 4. de este §.

6. Dificultad segunda. Quanta ha de ser la cantidad en la Religiosa para que sea pecado mortal el dar, prestar, ó vender, &c. sin licencia alguna de sus Prelados; esto es, sin tacita, ni expressa licencia? Algunos Autores han estrechado tanto este punto, que han dicho, que en esto no ay parvidad de materia; y assi en esto nunca puede aver pecado venial, siempre ha de ser mortal. Y assi el Religioso, ó Religiosa, que sin licencia dà vna aguja, ó hilo peca mortalmente. Quan falsa sea esta opinion, y causativa de escrupulos, està bien manifiesto. Dios nos libre de tales Autores, y

de sus opiniones. Lo cierto es, que ay parvidad de materia, y en no llegando la cosa que se dá, presta, ó vende, &c. sin alguna de las licencias dichas, à valor de quatro reales, es parva materia, y no ay pecado mortal. Sino es, que se hiziesse muchas vezes, y que llegassen las cantidades, á constituir cantidad de pecado mortal. Esta vltima sentencia es de Navarro, Thomas Sanchez, y otros, segun Machado. (*tom.2. lib.5.part.2.tract.1.doct.4.*)

7. Dificultad tercera: Si las Religiosas podrán quando mueren, dar, ú dexar á sus deudas ó parientes Seglares, ó à sus Donadas, ó Sirvientas, las alhajas, y celdas, que son, y han sido de su vso? Dificultad es esta, que aunque no la he visto escrita, la he tocado practicada, dando para ello licencia los Prelados; quanto á la donacion de las celdas, y alhajas à las Sirvientas, ó criadas. Lo cierto es, que las tales dadibas, no se pueden hazer, ni los Prelados pueden dar la tal licencia, porque es enagenar los bienes del Monasterio; lo qual està prohibido con gravissimas penas, assi á los Subditos, como á los Prelados: como consta

de

de la Bula (*de largit, munerum.*) del señor Papa Clemente VIII. citada á el margen de las Constituciones de las Monjas. Y si los Prelados dàn tales licencias, y patentes, no son para que las Donadas, ó Sirvientas, puedan vender dichas celdas, y gastar el dinero; ni tampoco si son las alhajas de precio, y valor, ó muchas. Que todo esto es discipar los bienes del Monasterio. Dàn estas licencias los Prelados, para que por via de agradecimiento, en pago de averle servido, y assistido con fidelidad, y otras razones, que suelen concurrir, puedan darles algunas cosas, y transpassarles el vso de la celda, para que en ella viua, y para que pueda hazer agassajos, à Religiosas pobres, que no la tengan, y por vltimo señalar ella, con licencia del Prelado, Religiosa de quien sea despues. Mas venderla, ni darla por su autoridad, ni lo pueden hazer, ni los Prelados dar la tal licencia. Y lo mismo se ha de dezir respeto de qualquiera persona Seglar, aunque sea Padre ó Madre, Hermana, &c. No me parece avrà quien ponga duda en esto aqui dicho, por fundarse en principios tan claros, y doctri-

na

na tan cierta en los Sumiſtas , hablando de las dadibas fuera de la Religion.

8. Quanto á los bienes , y alhajas de las Religioſas difuntas , y como deban ſer diſtribuìdas, bien claro eſtà en las Conſtituciones, y lo miſmo ſerà en todas partes. Y aſſi digo, que en los Conventos á do la Comunidad haze el entierro de la Religioſa, y le dizen las Miſſas ; que diſponen los Eſtatutos, deberaſſe guardar à la letra todo lo diſpueſto, que es, que ſus bienes los diſtribuya la Prelada, ó Prelado, ſegun viere, que mas conviene à el vſo del Monaſterio. Mas ſi ſe huvieren de repartir entre las Religioſas neceſſitadas , ſe deben preferir las parientas pobres Religioſas, de la difunta, ſegun diſpone la ley. Vn caſo reſervado,tienen las Religioſas en orden á eſto de los bienes de la difunta. Ueaſe ſu explicacion, en el capitulo ſeptimo,que es ſu proprio lugar. Y no me parece eſtraño de eſte, el advertir : que quando los Provinciales , con conſulta de la Abadeſa, y diſcretas del Convento dàn vna celda de la Comunidad à vna Religioſa , para que vſe de ella: no es para que la pueda vender,

der, ni despues de sus dias dexar à otra, si no que ha de bolver à la Comunidad, y y servicio del comun. Y esto es tan cierto, que sus Constituciones, encargan à los Reuerendos Padres Provinciales, Abadessas, y Discretas, que para dar el vso à la particular de la celda que adquiere, ó es del Convento atiendan en primer lugar à el bien, y vtilidad de su Couvento, y si las aproprian assi, falta esto.

9. Dificultad quarta: Si la Religiosa que tiene à su cuenta, y cuydado las cosas de la Comunidad, su guarda, y distribucion, si podrà dar alguna cosa de ellas sin licencia? Con lo dicho de la parvidad en este §. num. 6. se responde. Mas es menester advertir, que si acada vna de las Monjas dà parvidades, y las Monjas son muchas, necessariamente harà cantidad notable. Mas en esto se ha de atender à la necessidad de la Religiosa, su cortedad en llegar à pedirlo à la Prelada, y otras circunstancias que en esta materia pueden dar alguna latitud.

§. VII.

De la Depositaria.

1. PAra que mejor se guarde la la santa Pobreza, y se cumpla con perfeccion, con esta obligacion està ordenado, y dispuesto en las Religiones por Estatuto, y Regla, aya vn deposito de Comunidad, á donde los Religiosos, y Religiosas depositen, y pongan el dinero que tuvieren. Assi està mandado, y determinado por Constituciones antiguas, y modernas (*cap.* 10.) á todas las Religiosas Claras, y demàs sugetas à los Frayles Menores. Ponese en execucion, señalando los Prelados vna Religiosa, que sea, y se nombre *Depositaria*. Las obligaciones de este oficio, y como lo debe vsar la que fuere nombrada, y las calidades, que le han de acompañar, las mismas leyes lo determinan. Con que segun esto, ninguna Religiosa podrá tener dineros en su celda, ni depositarlos en otra persona, que en la depositaria, ni tenerlo en su poder, y la que lo hiziere, y fuere contra esto, serà transgressora del voto de la Pobreza, y proprietaria, yendo en esto contra la vo-

luntad

luntad expressa de los Prelados, Religion, y leyes.

2. En esta ley, y obligacion, ay sus epiqueyas, y parvidades de materia, como en todas las demàs. Quando la Religiosa ha de gastar dentro de tres, ó quatro dias el dinero, ó actualmẽte lo está gastãdo, biẽ podrá tenerlo en la celda, ó en poder de vna amiga; porq̃ lo demás fuera de mucho embarazo, y penalidad; assi para la depositaria, como para la Religiosa: y entõces se supone prudẽcialmẽte la licencia de los Prelados. Mas no se sigue de esto q̃ si la obra, ó en lo q̃ se està gastãdo dura vn mes; ú dos, puede tener el dinero necessario para esto, todo este tiẽpo fuera del deposito, porq̃ puede cada ocho dias, recurrir á la depositaria, por el q̃ huviere menester para ir continuando sus gastos. Y lo mismo digo para los gastos cotidianos de la celda.

3. Vno, ó dos inconvenientes hallo en esto de poner el dinero en el deposito de la Comunidad, que redundan en daño del Religioso, ó Religiosa, que la pone. El primero, sino es muy fiel la depositaria, ó gasta los dineros del deposito.

El

El ſegundo, ſino guarda ſecreto del dinero del depoſito, y luego ſaben las demás Monjas, la que tiene dinero en ſu poder. Porque de eſto, ſe ſigue, que la Religioſa no lo tiene quando lo ha meneſter para ſus neceſſidades; porque, ó ſe lo han gaſtado, ó por averſe ſabido, ſe ha viſto obligada a preſtarlo. Y no ſolo no ſe lo dàn quando lo ha meneſter; mas ſuele coſtar pleytos, ruidos, y peſadumbres. Para obiar el inconveniente nacido de lo primero, trae el Padre Remigio (*cap. 2. tract. 7.*) vn remedio, y es, que puede el Religioſo, por algunos inconvenientes tener el dinero en el depoſito de la Comunidad y la llave del cofrecillo en ſu celda ó el dinero en ſu celda, y la llave en el depoſito; y aſſi eſtá ſeguro en conciencia. Haziendo eſto, ni lo podrán gaſtar, ni hurtar. Inconvenientes tiene eſto por los diſguſtos con las depoſitarias, ſobre ſi hazen, ó no confiança. En los Religioſos no ay tanto inconveniente; porque no ſon tan criminoſos, ni cargan tanto la conſideracion en eſtas coſas.

4. Para el inconveniente nacido de lo ſegun-

ſegundo, no ay eſte remedio, porque no ay llave para cerrar la boca. El remedio, que para eſto ay, es, dar noticia à el Prelado Superior, para que lo remedie. Y ſino lo hiziere por algunas razones, y motivos, ya tacitamente dá licencia para poderlo depoſitar en otra qualquiera, que ſea de confiança de la Religioſa. La Abadeſa podrá dar eſta licencia, para poner en otro ſujeto el dinero, mientras no llegare la ocaſion de darle cuenta à el Superior. Y adviertaſſe que la Abadeſa, no puede gaſtar del depoſito de las Religioſas ſin licencia del Provincial, y ſi lo hiziere, tiene privacion de ſu oficio. Aſſi lo dize la Conſtitucion.

5. Quanta aya de ſer la cantidad que vna Religioſa puede tener en depoſito, que no exceda á el voto de la Pobreza, ni ſea dicha tranſgreſſora de ſu Regla; no ſe puede dar Regla cierta, porque eſto ſe ha de medir con las neceſſidades, y gaſtos preciſſos de la Religioſa, y ſegun el numero de las Religioſas à quien ſuele aſſiſtir en ſus neceſſidades. Los gaſtos ſuperfluos, y coſtoſos, que ſuelen hazer las Religioſas, que mas ſe ordenan à vanidad, que à otro fin, ſon

contra la ſanta Pobreza; y no los pueden hazer. Aunque los coloreen, con dezir, ſe ordenan á las coſas Diuinas, quales ſon, gaſtar cien reales en pintar vna tabla para poner los oficios de la Semana Santa, y otras coſas à eſte tenor, que no ay en ello mas fin, que la vanidad de la que lo haze.

§. VIII.

Del voto de la Caſtidad.

1. EL tercer voto, que ſe haze ſegū la Regla, es el de la Caſtidad, *Sin proprio, y en caſtidad.* Obliga ſu guarda à pecado mortal, y es pecado de ſacrilegio ſu quebrantamiento. Quando ſe quebrante, con ſolo eſtas palabras lo explica el Docto Machado: El voto ſolemne de Caſtidad, que es el que hazen las Perſonas Religioſas: obliga à la abſtinencia de todo acto venereo, ó ſea interno, ó externo, de torpes penſamientos, de delectacion moroſa, de los tactos, ó tocamientos, y de los aſpectos, ó mirar torpes, è indecentes coſas, y de qualquiera accion, que por ſi fuera

fuera pecado en el secular soltero.

2. Advierto, para euitar escrupulos, Que en los torpes pensamientos, delectaciones, y aspectos, ha de ser la detencion voluntaria, y advertida, para que sea mortal, y transgrecion grave. Y assi en siendo la detencion de otra suerte, é inadvertida, aunque aya sido por mucho tiempo, no puede aver causado pecado grave.

3. Este es el proprio lugar de tratar de las devociones, ó amistades de las Monjas. Por ser en este capitulo, y parrafo donde lo tratan, y tocan las Constituciones. A lo qual brevemente digo que aunque en estas amistades, no aya mas, que la frequencia, basta esta para que sea pecado mortal. Porque solo para evitar esta frequencia se han dado tantos Breves, y Bulas Apostolicas, y sean puesto tantas penas, como puede ver el curioso en los Autores, que tocan esta materia con latitud. Y si en solo la frequencia no huviera bastante fundamento para el pecado mortal; no fuera prohibida tan estrechamente por los Pontifices. A demàs, que el derecho (*Habetur in cap. Monasteria, de vita, & honest. Clericor.*) dà facultad à los

Obiſpos para que puedan fulminar deſcomunion *ipſo facto*, contra quien frequentare los Monaſterios de las Monjas. Y en opinion probable, ſi el Obiſpo la pone, comprehende tambien á los Religioſos: de donde infiero eſta conſequencia: luego ſupone el derecho que eſtas frequencias ſon pecado mortal, ſobre quien carga la deſcomunion. Todo eſto ſe entiende aunque ſean parientes. De aqui podràn inferir el eſtado en que eſtán las que las mantienen: y quan impoſſibilitadas de ſer abſueltas, quando ſe llegan à confeſſar. Y en las Religiones ſuelen eſtar impueſtas cenſuras, y otras grauiſſimas penas contra las Religioſas, ó Religioſos que las mantienen, y aſſi eſtàn incurſos en ellas. Y entiendaſſe, que por eſta frequencia, tambien ſe entienden los papeles, y regalos; que no es ſolo las viſitas las que por frequencia ſe juzga, y ſe prohibe. Nota todo lo dicho, para los que procuran colorear ſus amiſtades, y correſpondencias, con dezir, es ſolo vna chanza, vn entretenimiento, vn ſolo perder tiempo, hablar (como ſuelen dezir) ó eſcrivir, quatro vanas, y quatro vacias. Lo

que

que asseguro es, que nunca lo estàn de escandalo, para las de á dentro, ó las de á fuera, aunque mas digan y se santifiquen. Y assi (mis Padres Confessores) para poder absolver, sin condenarse todos, arrancar de rayz, que si doliere, mas ha de doler en el Tribunal de Dios la sentencia. Lo demàs que pertenecia aqui advertir, para euitar riesgos, y ocasiones, bien claro está en las Constituciones (*cap. 7. tit. de la Castidad.*) procuren las Preladas se ponga por execucion. Aunque en este capitulo pertenecia tratar del voto de la Clausura, en el siguiente se haze, por ser la materia de que trata. Advirtiendo, que todo lo dicho en este capitulo, es explicacion del primer capitulo de la Regla de las Monjas de Concepciõ, con todo lo que se sigue en este segundo.

Y eslo tambien de los tres votos de los Religiosos, y Religiosas de las demàs Ordenes.



CAPITVLO SEGVNDO.

Que las Monjas en el Monasterio continuamente moren encerradas.

§. I.

Las que esta vida prometieren, sean obligadas firmemente todo el tiempo de su vida, á estar encerradas dentro del cerco de los muros, que es diputado á el encerramiento interior del Monasterio, &c.

1. NO es de pequeña loa y excelencia para la Religion, y Monjas de Santa Clara aver sido las primeras que en la Iglesia guardaron clausura, y dieron principio à viuir encerradas, no saliendo fuera de sus Monasterios, ni permitiendo entrasse hombre, ó muger dentro de su clausura, sino en los casos expressados en su Regla. Que todas

las

las demàs Monjas, y Religiosas en aquellos tiempos, ni en los antecedentes no guardassen clausura, resta probar. Mas ni es de nuestro intento, ni la brevedad de este tractado lo permite. Quien quisiere puede ver à el Padre Miranda (*Vida de Santa Clara fol.* 89.) el qual no solo prueba, que no guardaban clausura las demás Monjas, sino que á imitacion de las de Santa Clara, mandó Bonifacio Papa VIII. en vn decreto guardassen clausura las demás Monjas motivado con el exemplo de las Monjas Claras, y edificacion que causan à todo el mundo con su perpetuo encerramiento, y clausura. Y por esta razon el Convento de San Damian de Assis, que fue el primero de esta Religion, y à donde Santa Clara fue Abadesa quarenta y dos años, se intitulaba el Convento de las Señoras Pobres encerradas; teniendo por distinctivo de las demás Monjas, el glorioso titulo, y renombre de Pobres, y encerradas, por ser entre todas las que no tenian rentas, y viuian en clausura.

2. Dificultad primera: Qué sitio está diputado, y tenido por clausura? Respondo,

ser clausura todo aquel sitio à donde las Monjas llegan, y está recibo comunmente que lleguen, y assi tanta clausura es entre las dos puertas, la Reglar que llaman, y la otra inmediata como en medio del Claustro, y Dormitorios. Assi està declarado por vna Congregacion de Cardenales, en tiempo de Clemente VIII. como lo dize el Padre Geronimo Rodriguez (*resolt.* 26. *fol.* 208.) en las Constituciones de nuestras Monjas (*cap.* 8. *de Clausura.*) està mandado con precepto de obediencia, no se permita, ni Monja alguna, aunque sea la Abadesa, se atreva à entrar hombre, ó muger, dentro de la clausura de la primera puerta: ni de otra parte alguna. En qué penas incurra, y qué pecado comete el que entra, y la que los entra, en el cap. 18. se dize, que es su proprio lugar.

3. Dificultad segunda: Qué pecado cometa la Monja, que quebranta la clausura, saliendo de ella? A demàs del pecado mortal, incurre en descomunion reservada à el Papa, de la qual no puede ser absuelta, sino es en el articulo de la muerte, por otro que por el Romano Pontifice. O valiendose de

de algun Privilegio, ó gracia, que para ello le sea concedido. A demás de esto, queda priuada de todos los oficios que tiene, y dignidades, y que despues puede tener en la Religion. La misma descomuniõ mayor, y reservacion incurre quien le acompaña, ó recibe, aunque sean parientes, ó padres. Salvo si el acompañarle es, por averle encontrado sola, y evitarle los peligros que le pueden suceder, mientras no llega á el Monasterio; ó si el recibirla es mientras se dispone buelva à su Monasterio, que todos estos motivos son nacidos de caridad, piedad, &c. En lo mismo incurren los Prelados, que sin justa causa dán la licencia para que salga de la clausura. Nota, que aunque luego que sale incurre en la descomunion, y su reservacion; no incurre en las demàs penas de privacion de oficios, sino la sentencia su Juez, y declara su Prelado por incursa en ellas. La razon veala el curioso en nuestro Ilustrissimo Sosa (§. 8. *de las penas.*) explicando la Bula de Clemente VIII. *de largitione munerum.*

4. Notese mucho, para que salgan las Religiosas de escrupulo, que no es quebran-

brantar la clausura, ni su voto, el dessear irse á su casa, ó à passear, ó arrepentirse de ser Monja, de verse encerrada, &c. Lo qual rara será à la que no le avrà muchas vezes sucedido, por gustosa que tomasse tal estado, por los varios accidentes, que cada dia acontecen en los Conventos. En ninguna de estas cosas ay pecado mortal, sino es que se juntasse con desseo eficàz; esto es, que si huviera forma para salirse de la clausura, aunque fuesse pecando lo hiziera. Siendo assi será pecado mortal, por el consentimiento; mas mientras no saliere fuera aunque haga sus diligencias para salir, no incurrirà en la descomunion, mas pecarà mortalmente: y en no siendo assi el desseo, y con la eficazia dicha, no avrà pecado mortal, y es la razon: que aunque aya dolor, y arrepentimiento de aver prometido, y hecho algun voto, como no se falte à su cumplimiento, ó aya desseo eficaz, como dicho es, no ay pecado mortal, ni quebrantamiento; porque dolerse de aver prometido, no es faltar á lo prometido. Y esta doctrina sirva para los demàs votos, y obligaciones.

5. Esta obligacion de las Religiosas à no poder salir de la clausura, obliga à no salir aunque sea por breve tiempo, como claramente lo dize el Tridentino (*Sess.25. cap. 5. de refort.*) Y aunque sea la distancia del lugar poca, como es al compàs, gradas, Iglesia, ni puerta del compás, como lo mandó, y expressó Gregorio XIII. individuando estas mismas cosas, y con estas mismas palabras, como se puede ver en Villalobos (*2.part. tract.35. diffi.44. num.6.*) Con que segun esto, en saliendo del sardinel de la puerta Reglar se quebranta la clausura. Y si alguna huviere salido á algunas de las partes dichas, con ignorancia, y buena fé, y aun puede ser por averle dicho lo puede hazer: Su buena fé, é ignorancia le escusó de pecado.

6. Dificultad tercera: En qué casos, y con que circunstancias podràn salir las Religiosas de la clausura sin que sean quebrantadoras de este voto, y sin incurrir en tan graves penas? Respondese, que aviendo necessidad, y teniendo licencia de sus Prelados. Que Prelados ayan de dar esta licencia, y qual ha de ser la necessidad, y si solo

en

en los dos casos expressados por el Beato Pio V. puedan salir, ó estos se puedan estender á otros semejantes, es controverso en los Doctores. Cuyas opiniones; y su examen, mas pertenece saberlas los Prelados, que las Religiosas, y assi las omito, para que el que las necessitare vea à los Autores. Solo digo, que la Religiosa de Santa Clara tiene seis casos expressados en su Regla, en los quales le dá Urbano IV. licencia, para que pudiendo averla de su Prelado salga de la clausura. Esta licencia, assi para las Monjas Claras, como para todas las demàs, ha de darse por escrito, como lo mandó el Beato Pio V. Y si esta licencia en las Monjas sugetas á los Regulares la aya de dar tambien el Obispo, no faltan Autores que lo afirmen; mas lo contrario està en practica en España, y assi basta la de sus Superiores. Ita Thomas Sanchez, y Rodriguez. (*q. q. Regul. tom. 1. quæst. 49.*)

7. El primer caso expressado en la Regla de las Urbanistas, es, quando sobreviene vna inevitable, y peligrosa necessidad, qual seria quemarse el Monasterio, ó algun

rebato

rebato de enemigos, ó otra alguna causa semejante, que por ninguna via sufriesse dilacion para pedir licencia. En tal caso han de ir á lugar donde moren encerradas. Han de ir todas juntas, y no cada vna de por si. Y advierto, que si el fuego que ardiesse en el Monasterio, se pudiesse commodamente apagar perseverando las Monjas dentro, en ninguna manera les seria licito salir fuera quedandoles congrua, y bastante habitacion. El segundo caso es, quando fuessen embiadas por causa de plantar, ó edificar otro Monasterio; ó reformar alguno que estuviesse ya plantado, ó edificado de la misma Orden. La licencia para esto la daba el Protector, mas ya está cometido â los Generales, ó Provinciales, que tienen á su cargo el govierno de dichas Monjas. Como se dirà en el cap. 25.

8. Tercer caso es, quando salen algunas Religiosas por causa de govierno, para ser alguna de ellas Abadesa de otro Convento, y las demàs para acompañarla, y ser en el dicho Convento Porteras, Torneras, Maestras de Nouicias, que son oficios que importa mucho á la Religion, que los hagã

Mon-

Monjas de mucha Religion, zelo, y virtud. Quarto caso. Por causa de correccion. Pongo exemplo: Si alguna Monja fuesse muy libre, y disoluta, y no la pudiessen corregir, ni castigar commodamente en el Monasterio donde mora por temor de sus parientes, ó por otra semejante, y razonable causa: en tal caso pueden los Prelados sacarla, y lleuarla á otro Convento, à donde la puedan corregir, y castigar.

9. Quinto caso es, por euitar algun grave, y manifiesto daño á la Comunidad, como quando alguna Religiosa estuviesse llena de lepra, ó con otra enfermedad contagiosa, y que de morar entre las Religiosas se conoce peligro manifiesto à las demás. En tal caso sino huviera otro Monasterio à donde se pudiesse curar commodamente, podrà ir à casa de algun pariente: Mas no si se hallasse Monasterio capàz, y espacioso à donde se pudiesse hazer. Mas si la enfermedad no fuere como dicho es: sino solo personal, aunque los Medicos digan, que saliendo del Monasterio viuirà, y sino se muere; no puede salir, ni los Prelados dar la tal licencia. Curese alli lo mejor que pudiere,

diére, y tenga paciencia. No dudo ſer eſto opinable, y la parte afirmativa probable. Mas la practica nos aſſegura la negativa, y nos libra de muchos inconvenientes. A la replica, y fundamento, de que el derecho natural tiene mas fuerça que el poſitivo. Reſpondo con el exemplo de los Cartuxos, que por aver profeſſado no comer carne, tienen derecho ſus Prelados ha hazerlo guardar, aunque eſtén enfermos, y ſepan que de no comerla ſe les ha de ſeguir la muerte. Lo miſmo en nueſtro caſo. Sexto caſo es, quando de mandato, y licencia de ſu Prelado, y de aquel que tiene autoridad para ello, por juſtas, y razonables cauſas, dexando el primer Monaſterio ſe paſſan las Monjas á morar en otro.

10. Eſtos ſeis caſos eſtán expreſſados en la Regla. El Padre Miranda dize, que en rebato de enemigos, ó en algun diluvio, ó caìda de edificio, ó otra coſa ſemejante, que pueda cauſar muerte violenta, parece coſa cierta, y ſin duda, que es licito á las Monjas ſalir de ſus Monaſterios con licencia de ſus Prelados, teniendola expreſſa, y aun baſtarìa preſunta, ſino diera lugar à

otra

otra cosa la necessidad. Y dize muerte *violenta*, porque para librarse de la natural, que procede de enfermedad, afirma no se puede salir de la clausura, como queda dicho en el num. 9. la materia de este capitulo, la trata la Regla de la Concepcion en su capitulo septimo, expressando en él los dos casos que dexamos dicho en el nu. 7. para las Vrbanistas. Y el quarto caso de la Correccion num. 8. Y por vltimo dize, que podràn salir fuera de la clausura. *O en otra manifiesta necessidad.* Con que con esto dá lugar à todo lo referido, y explicalo hasta aqui en este capitulo, para que se entienda de las que professan esta Regla de la Concepcion.



§. II.

§. II.

Puedan empero en cada vno de los Monasterios ser recibidas algunas, aunque pocas, con nombre de Sirvientas, ó Hermanas, que prometan, y guarden esta Regla, salvo el articulo del encerramiento.

1. ANtiguamente se cumplia á la letra esta clausula, y palabras de este capitulo, y Regla. Mas por muchas razones, que tuvieron los Prelados lo anularon con Estatutos confirmados por el Papa Julio II. y despues lo mandó Pio V. y Gregorio XIII. por sus Breves. Con que ya no puede aver estas Fraylas, ó Sirvientas, sin el voto de la clausura, haziendo profession de los demàs votos. Con que son obligadas á el encerramiento, y clausura, como las Monjas del Coro, ó velo negro, que suelen dezir. El dia de oy se llaman Legas en los mas Conventos.

2. A lo de que *sean pocas*. Los Pontifices han determinado, que para cada diez Monjas aya vna Lega, ó Sirvienta, advirtiendo,

que donde huviere Religiosa Lega para el numero de las diez Monjas, no puede aver otra determinada en esta licencia, ó Priuilegio, que vna, ó otra ha de ser. Y notese mucho, que los Buletos, que tienen algunas Religiosas para tener vna Sirvienta, no lo pueden prestar para que entre otra Monja criada que le sirva, aunque la Religiosa que lo tiene, no tenga sirvienta en él, porque à ella le es concedido, y no à la otra por necessitada que esté, y nunca le es dada licencia en el Buleto para que lo pueda prestar, y hazerlo, es ir contra la mente de los Pontifices; voluntad de los Nuncios Apostolicos, y Prelados de la Religion. Lo mismo digo de las Monjas à donde los Obispos, ó Prelados Regulares conceden estas licencias. La sirvienta seglar que vna vez salió de la clausura, no puede bolver á ser recibida, segun lo determinado por Pio V. Mas si viniesse à tomar el habito para professar, y ser Religiosa, bien puede ser recibida. Es abuso, y no se puede hazer sin licencia del Prouincial, el passarse vna sirvienta de servir à vna Religiosa, que la tiene en su Buleto con licencia de sus Prelados,

lados, á ſervir à otra que tiene Buleto, y la ha meneſter, porque ſe enoja con ella, ó no la puede tener, y ſuſtentar; pues para eſto ſe ha de pedir licencia á los Prelados, y lo miſmo digo ſi eſta ſe vá à la calle, para entrar otra en ſu lugar. He conſultado eſte punto, y es cierto; porque los Prelados quando conceden las tales licencias (como en ellas conſta) es con eſta limitacion, y de lo contrario ſe pueden ſeguir inconvenientes. Lo demàs tocante á eſte punto eſtà bien manifieſto, y claro en las Conſtituciones, capitulo 12. de Fraylas, y capitulo 13. de las criadas, y Seglares de los Conventos.





CAPITVLO TERCERO.

Como han de ser recibidas las Monjas, y de la professíon de ellas.

§. I.

A todas las que dessean entrar en esta Orden, antes que entren seanle dichas las cosas asperas, &c.

1. EN este capitulo se trata del modo que se ha de tener en recibir las Novicias, y de las partes, y calidades que en ellas deben concurrir. Como se han de portar en el año del Noviciado, y como à el fin de èl se les ha de dar la Professìon. Quanto á lo primero, manda el Papa Vrbano, que antes que entren en el Monasterio, y muden del habito Seglar les sean dichas las cosas asperas, y duras, y los trabajos de la Religion, para que despues no aleguen ignorancia. Y es la razon, por la summa libertad que pide la Pro-

Profession. Y es muy just o assi se haga, que mas de quatro, puede ser, que si despues de tomado el habito, y cortado el pelo, se pudieran bolver aver con su pelo, y estado que antes tenian, se fueran à sus casas; por que despues hallan mas trabajos, y Cruz de lo que juzgaban, con que por su punto prosiguen con su Nouiciado bien disgustadas. Y assi, mas bien se les ha de ponderar lo agrio, y dificil de la Religion, que lo suave. No juzgo avrá Religion donde no aya actas, que dispongan lo que en la mia, cerca de este punto, que estén de Seglares, à lo menos tres dias en el Noviciado, assistiendo como si fueran Nouicios, à todas las cosas de penalidad, y trabajo, para que en este corto tiempo toquen alguna cosa de los trabajos de la Religion. Y yo tengo noticia de alguno, q̃ antes de los tres dias se le acabó el espiritu, y se fue à su cása. En las Monjas es, y sucederà à el contrario; porque aquellos dias, que anteceden á tomar habito, y están dentro de la clausura, son de nobia, siendo assi, que segun buena razon, y el capitulo de la Regla avian de ser dias de trabajo, y mortificacion.

§. II.

Ninguna sea recibida si por defecto de juizio, ó vejez, ó enfermedad fuere juzgada no ser suficiente, salvo si por causa razonable fuere dispensado por mandado, y autoridad del Señor Cardenal, &c.

1. EN esta clausula pone la Regla las calidades, y condiciones que deben tener las que han de ser recibidas para Nouicias, otras pide el derecho comun, como que no sea muger casada, y si lo fuere, lo que se debe hazer, &c. y las demas que piden las Constituciones (*cap.* 10.) como que sea bien nacida, virtuosa, y sana en el cuerpo, dispuesta para llevar los trabajos de la Religion, &c.

2. Solo resta aqui dificultar si dispensando el Prelado, que tiene la autoridad del Protector, y segun da la Regla licencia, en alguno de los tres defectos señalados, en falta de juizio, vejez, ó enfermedad si se podrà votar, y recibir? En quanto á que no se puede, siendo la falta de juizio tal, que

no

no ſepa que es lo que promete, no puede aver dificultad; ni los Prelados podràn hazer la tal diſpenſa; porqué como ha de hazer vn voto, y obligarſe á lo que promete, ſi la falta el conocimiento? Podràn empero diſpenſar los Prelados en eſto, quando la falta es tal, que es compatible con el conocimiento de lo que ſe haze, y promete, y concurre razonable cauſa para ſu diſpenſa. Entonces bien podràn las Monjas darle el voto, y recibir. No ſe entiende eſto con las perſonas ſencillas, y ſanas, que ſuele aver, que la ſencillez, y ſanidad, y no tener la viueza, que otras, no es embarazo para poder ſer recibidas ſin diſpenſas, ni es ſuficiente motivo para quitarle los votos: que eſtas muy bien ſaben á que ſe obligan, y ſino pudieren ſervir para vnos oficios, nunca falta otros en los Monaſterios en que ocuparlas.

3. En quanto à la vejez, ó enfermedad, digo, que ſi de ſu recepſion ſe ſiguieſſe edificacion, y exemplo à el Pueblo, por ſer perſona notable, y no fueſſe embarazo la enfermedad, ó vejez para poder guardar lo eſſencial de la Regla, como es, Obedien-

cia, Pobreza, y Castidad, Clausura, y Oficio Diuino: aunque no pudiesse ayunar, ni cumplir con las demàs asperezas de la Regla, bien podrà professar, y ser recibida. Mas adviertasse, que ha de concurrir causas tan graves, como tengo dicho, y en no siendo assi, se le debe quitar el voto, y no recibirla, porque ademàs del dote, que trae, ha de ser, para poder cumplir con las obligaciones de la Religion, y servir à el Monasterio. Y aunque los Prelados dén las licencias para tomar el habito, à la Comunidad le queda el derecho, y obligacion de expelerla, y no darle el voto, en no siendo muy justo, y segun las leyes de la Religion, y Monasterio. Y entiendasse, que no es esto escrupulo, ni gana de entrar á otros en él, sino obligacion ha hazerlo assi; y de no averlo hecho, estàn algunos Monasterios tan lastimosos, y faltos de sujetos para todo.



§. III.

La Abadesa no reciba á alguna por su propria autoridad, sin consentimiento de todas las Hermanas, ó á lo menos de las dos partes de ellas, &c.

1. EN esta clausula le quita el Papa à la Abadesa la autoridad, para que por si sola, y sin los votos, y consentimiento de la Comunidad pueda recibir, ni professar alguna. Con que en conciencia segun la Regla, y ordenaciones generales debe pedir el consentimiento, y votos á la Comunidad.

2. Aqui se ofrece vna curiosa dificultad, y es, si dando la Abadesa la profession á vna Nouicia sin el consentimiento de la Comunidad, ó sin pedir los votos, ú diziédo que los tiene, no teniendolos, si quedará professa: porqué la Regla solo dize que la Abadesa no tenga autoridad para por si sola hazerlo, ó sin las dos partes del Convento, mas no declara si quedarà professa, ó sino? Diversas son las opiniones en

este

este punto. Muy graves Doctores dizen, que si algun Prelado, ó Prelada diesse la profession á algun Nouicio, ó Nouicia con el fraude, y contradicion sobre dicha, pecaria mortalmente, y seria castigado por sus Superiores, mas quedaria professo el tal Nouicio, ó Nouicia, y seria totalmente valida la profession. No obstante lo dicho la contraria opinion es la cierta, y assi la profession seria invalida, y de ninguna fuerça. Maxime en mi Religion, y de Santa Clara, y Concepcion. Omito las razones, que los curiosos podràn buscar, y hallaràn en los Autores.

3. En lo que toca à los votos, y Maestras de Nouicias, se debe estar á lo dispuesto por las Constituciones, y Ordenaciones de cada Religion, y Comunidad. Bien manifiesto, y claro està todo para las Monjas de mi Orden en el capitulo primero de sus Ordenaciones, y Estatutos. Solo digo en este punto, que quando voten miren mas la causa de Dios, y bien del Monasterio, que humanos respetos, y que mas son menester, que sean Santas, y humildes, que grandes señoras, sino lo han de ser. Y las

Maes-

Maestras no cumplen con su obligacion, si no les enseñan todo lo que manda la Regla, y dàn noticia de las Constituciones, y demás obligaciones, supuesto, que todo lo deben guardar, y les obliga á ello, segun aqui và explicado. Y con esso no dirán, lo que yo he oìdo á muchas, que en el año del Nouiciado solo les dizen, que quatro cosas les obliga amortal pecado, y no les dàn luz de otra cosa, y despues si quieren tratar de cumplir con las obligaciones de la Regla, les parece todo nuevo. La cuenta de esto la daràn, y avràn dado á Dios las Maestras de Nouicias. Para votar se ha de hazer el juizio, segun la experiencia de aquel año, ó tiempo que ha estado en el Monasterio, y demás circunstancias de presente: Y advierto esto, porque suelen dezir: Señor,puede ser que despues sea vna Santa, y de vna hora á otra,es vno bueno, y procura mudar de costumbres, y natural. Es escrupulo impertinentissimo, porque por lo passado,ó presente,debemos juzgar, que no por los futuros contigentes.

4. Las Nouicias el dia que toman el habito ganan Indulgencia plenaria avien-

do

do confeſſado, y comulgado. Y en el año de Nouicias gozan de todos los Priuilegios, y gracias que eſtàn concedidas à las profeſſas, y no eſtán obligadas à coſa alguna por ſer Nouicias, y aſſi gozan de lo favorable, y no eſtàn obligadas à lo oneroſo. Con que para todo lo que es favor, y gracia ſon Seglares, y Religioſas; mas no para lo que prohibe á las Religioſas profeſſas ſu eſtado.

§. IV.

Deſpues de cumplido el año, ſi fueren de legitima edad, hagan Profeſſion en manos de la Abadeſa, delante del Convento, &c.

1. LA edad legitima para profeſſar ſon diez y ſeis años cumplidos, de tal ſuerte, que ſi profeſſa antes, es invalida la profeſſion. Y para no errar en eſta materia hazer á ſus padres ſaquen, y manifieſten á la Abadeſa, y Madres la Fé de Bautiſmo. A de tener intencion de profeſſar, y no es neceſſario que actualmente la haga quando eſtá profeſſando,

ſando, baſta que en otras ocaſiones la aya hecho, como no la aya retractado. Tãbien es intencion de profeſſar el deſſear llegue el dia, el profeſſar guſtoſa, y aſſi aunque poſitivamente no aya hecho la intencion, baſta qualquiera coſa de las dichas; porque todas ellas la explican, é incluyen. Mas ſino ay intencion de profeſſar es nula la profeſſion, y de ningun valor, y fuerça.

2. Dificultad primera: Si faltó la edad, ó no tuvo intencion de profeſſar ó le faltó circunſtancia, que ſin ella la profeſſion es nula, ſerâ deſpues neceſſario el hazer de nuevo profeſſion? Digo, que ſi: Mas no es neceſſario ſea en publico, ni en manos de Prelada, ó Prelado, ni del Confeſſor, ni con alguna ſolemnidad, ſino que quitado el impedimento: V. g. Cumplida la edad, ó otro qualquiera que ſea, à ſolas con ſu Dios profeſſe; eſto es, dando ſu conſentimiento ſi fue eſte el que le faltó, y ſino renouando la profeſſion, ſin mas diligencia, que dezir: *Prometo guardar, y hazer lo que quando en publico profeſſé, debia prometer, y á que me debia entonces obligar*. Y no es neceſſario repetir la Profeſſion, ó palabras como eſtàn en la

Regla;

Regla ; ni aun eſtas que tengo dicho, con qualquiera forma, ó palabras es ſuficiente. Y aun baſtará dar el conſentimiento interior para reualidar la profeſſion que ya ſe hizo, y fue nula.

3. Dificultad ſegunda : Si ſola la Abadeſſa puede dar la profeſſion á las Nouicias, y ſi podrá eſtando enferma, ó legitimamente ocupada ſuſtituyr, y ſeñalar otra que en ſu lugar la dé ; ó ſi las Preſidentas tendrán autoridad para darla en el tiempo de ſu Preſidencia? Aunque eſta miſma dificultad ſe ofrece reſpeto de todos los Prelados de las Religiones, y profeſſiones que en ellas ſe hazen, con eſpecialidad ocurre reſpeto de las Monjas de Santa Clara, y Concepcion, por cauſa de que en ſus Reglas manda el Papa que la profeſſion de las Nouicias ſea hecha en manos de la Abadeſſa, y ella ſea quien la profeſſe, ſin explicar, ni diſtinguir otra coſa. Solviendo la duda, digo, que aſſi los Prelados de las Religiones, como las Abadeſſas de Santa Clara, y Concepcion, y todas aquellas que profeſſan Regla, que les da ſemejante autoridad, pueden ſuſtituyr, y nombrar Religioſo, ó

Reli-

Religiosa, que en su nombre, y con su autoridad dé la professiion, la qual assi dada serà valida. Y aun ay Autor citado por el Padre Fr. Pedro Nauarro (*Exposic. de nuestra Regla cap. 2. q. 14.*) que afirma, que vn Seglar puéde dar la professiion ; aunque él es de contrario parecer, sino que ha de ser siempre el Prelado proprio el que la dé. Lo contrario hemos visto, y vemos cada dia practicado, dando las professiiones los Vicarios de Convento, los quales no son Prelados. Estando los Guardianes en los Conventos. Y si las Reglas dichas no lo explican, para esto son las inteligencias, y exposiciones de los Autores. Las mismas Reglas dizen, que cumplido el año se les dé la professiion, y no explican mas, ni dàn mas latitud, y vemos, que se suelen passar vno, y dos años sin professar por accidentes que se ofrecen: Dirémos por esto, que son nulas estas professiiones, supuesto, que las Reglas no dizen se pueda aguardar, sino que antes manda, que cumplido el año se dé la professiion? No ha avido quien tal diga. Aun mas es, que el Santo Concilio de Trento (*Sess. 29. cap. 16. de Refort.*) manda à los Prelados,

que

que cumplido el año del Nouiciado dén la profession à el Nouicio, quando se conoce es idoneo para ello, y sino lo expelan del Convento, y convienen los Autores en que pueden los Prelados dilatarles la profession por algun tiempo si pareciere convenir; en mi Religion ay Estatuto, que prohibe lo puedan hazer los Prelados, con que segun esto, no se ha de estar tan à lo estricto de las palabras, que no admitan en todas estas cosas latitud, é interpretacion.

4. He tocado este punto y me he dilatado en él, por conocer ser assi necessario, maxime en los Conventos de las Religiosas. Porque en sucediendo hazer alguna eleccion de Prelada, en la qual ay alguna discordia, y confussion de votos, las mal contentas, suelen dezir, y perseverar en que no es legitima, y verdadera Prelada la que tienen, y assi entran en escrupulo á todas aquellas que professan en su tiempo, diziédoles, que no lo estàn, y que es necessario que buelvan á hazer profession en manos de otra que lo sea. Quan sin fundamento sea este escrupulo, infieresse de lo dicho; además, que dado que no fuesse Abadesa,

por

por no aver sidó la eleccion Canonica, es Presidenta de aquel Convento, supuesto que à ella, y no a otra el Prelado Superior le encargó el govierno y dió su autoridad; y que sea esta su intencion, en caso que la eleccion fuesse nula, no ay duda, porque no avia de estar aquel cuerpo de la Comunidad sin cabeza, y no ay otra nombrada, antes manda, que à aquella obedezcan, cõ que sino fuere Prelada por eleccion, lo serà por nombramiento, y ya que no Abadesa, Presidenta; con que no queda escrupulo en quanto á las professiones que diere.

5. Dificultad tercera: Si se podrá anticipar la professión à la Novicia que se halla en el articulo de la muerte, para que assi gane la Indulgencia plenaria, que todas ganan el dia que professan? Digo, que si, y que será lastima privarla de este bien en aquella hora. Es concession de Pio V. hecha à las Monjas de mi Padre Santo Domingo, y extiendesse á todas las demàs; assi lo afirma Portel (*Verb. Novit. núm. 5.*) citando otro Autor. Y si la Indulgencia plenaria, que para la professión concedió Pio V. la revocó Paulo V. Este mismo Papa concedió

M des-

despues Indulgencia plenaria para el dia de la profession; y como no revocasse los Privilegios, sino solo las Indulgencias, este Privilegio de anticipar la profession en el articulo de la muerte está en su vigor, y fuerça, y assi aprouecharse en ofreciendose la ocasion.

6. Dificultad quarta: Si dada la profession, no muere, y convalece, ha de proseguir su año de Nouiciado, y hazer nueva profession, ó es suficiente la hecha en la enfermedad? Debe continuar su Nouiciado, y hazer nueva profession. Ita Rodriguez, apud Portel. Advirtiendo, que en virtud de la profession, que hizo antes de cumplir el año, si muere, no adquiere por ella el Convento derecho alguno á la dote, ni otra herencia. Portel. vbi sup.

7. Por la profession, además de la Indulgencia plenaria que se gana esse dia, quedan commutados todos los votos hechos antes de la profession, y assi no ay obligacion alguna á cumplirlos despues, porque quedan incertos en los de la profession, y mediante ella commutados en aquellos.

Difi-

8. Dificultad quinta: Si es necessario quando se professa dezir tres vezes la profession, y repetirla, como lo hazen, ó si será vna vez que se diga suficiente para quedar professa? Es certissimo, que vna vez que se diga es bastante, y que à la primera vez queda professa. He andado buscando el origen, y principio que tuvo esta repeticion de la profession en las Monjas, por avermelo preguntado, y hecho esta dificultad: y yo no lo he hallado, porque ni la Regla, ni las Constituciones de las Monjas, ni el Manual de la Orden, mandan tal repeticion, ni en Autor tal he visto. Sin duda ha sido introduccion, y la razon es, que como le ha costado tanto à la Nouicia el aprender à cantarla, quieren luzga su trabajo, no vna, sino tres vezes. Passe esta por razon mientras no hallamos otra en contra. Lo vltimo de este capitulo que trata de la profession de las Fraylas, ó Legas, ya queda explicado en el capitulo antecedente, §. 2. num. 1. hasta passados dos años de professas, no tienen voto en las recepciones, ni professiones, y para las elecciones de Abadesas seis de professas. Assi las Consti-

tituciones. (*cap. 1. titulo de las recin professas*) Todo este capitulo con sus dificultades, es el mismo que el capitulo segundo de la Regla de la Concepcion, y assi queda con lo dicho en este, aquel explicado.

CAPITVLO QVARTO.

Del habito de las Monjas.

§. VNICO.

Todas las Hermanas comunmente corten los cabellos en ciertos tiempos, &c.

1. ESte capitulo està tan claro, y sus clausulas tan por extenso explicadas, que no se necessita mas que de leerlo. En el se dá la forma del habito, color, y precio del paño de que se han de vestir las verdaderas Religiosas, é hijas de Santa Clara. Quanto han de escusar todo quanto tiene viso de vanidad, pro-

profanidad, y superfluidad en sus habitos, y vestido, las Constituciones (*cap. 4. titulo de los habitos, y vestidos*) dàn mucha luz para governarse en esta mateia, y creo no ay Religion, que no tenga hecho Estatutos muy rigidos cerca de este punto, por ser tan estraño, y ageno á el estado Regular. Y no me he admirado, en que pusiesse tanto cuydado el Papa en mandar, y dar la forma del habito, y la Religion averse ocupado, y hecho para esto tan Santissimos Estatutos, porque de donde podemos colegir de que vn Convento está relaxado, y perdido, ó virtuosó, y dado á Dios, y à la disciplina Regular, es del habito, y vestido que vsan las Religiosas de él. Y aunque se dize, que el habito no haze á el Monge, yo veo que en tocando Dios à algunas, procuran reformar quanto les es possible sus habitos, y vestido: Por conocer se compadece mal con el estado Religioso, todo lo que no es mayor pobreza, y mortificacion.

2. Un reparo hago en este capitulo, y vna dificultad. El reparo es, que queriendo excluyr Urbano toda vanidad, y profanidad de las Religiosas, dió principio por el

corte de los cabellos. Sin duda fue porque conocia la mucha passion de las mugeres en esta parte, y quan estraño es á las personas Religiosas el tenerlos y hazer copetes, ó traer los pocos que se les permiten, de suerte, que se puedan ver.

3. La dificultad es en orden á lo que dize de la ropa de que se ha de vsar, y quanta ha de ser. Demás, ó fuera (que esso quiere dezir *allende*) de la estameña, ó cilicio, dá permiso para que se puedan traer dos sayas, y si fuere necessario mas ropa por accidente de frio, ó enfermedad, serà muy justo, y conforme à la Regla pedir licencia à la Prelada, supuesto que ella, y no otra segun la Regla ha de determinar, si la necessidad es suficiente: Y assi dize: *Segun pareciere á la Abadesa*; esto es, que es necessario la tal ropa por la necessidad de la Subdita. Muy justo serà assi se observe, que la que mas à la letra guardare la Regla, mas perfecta hija será de Santa Clara, y por cada cosita de estas tendrà vn premio eterno. Y lo mismo digo à las demàs Religiosas, que procuraren observar con perfeccion su Regla en quanto les fuere possible.

4. De lo que hemos dicho, y consta de la Regla se infiere, que la Religiosa que no teniendo accidente de enfermedad, y juntamente licencia de su Prelada para traer camisa de lienço, la trae, es transgressora de su Regla. Y lo mismo digo de las Monjas de la Concepcion, como consta de el capitulo tercero de su Regla. Porque á estas dize el Papa, traigan vna tunica blanca de estameña, y el habito. A las Claras que las Monjas *fuera de el cilicio, ó estameña, puedan tener dos sayas, ó mas, &c.* Con que la interior ropa à estas sayas, ó tunicas, ha de ser cilicio, ú de estameña.

5. El Padre Miranda en el libro muchas vezes citado, aunque haze la salva diziendo, que no es amigo de apretar demasiado las Reglas, ni de vsar de rigor con mugeres flacas, y delicadas, aunque sean Monjas, y Religiosas: no obstante le pareció este punto tan necessario de ser guardado, que poco le faltó para dezir, que obligaba à pecado mortal, el no vsar de lienço las Religiosas, quales quiera que sean, segun la prohibicion del derecho, à todos los Regulares. Y si expressamente no lo dize, no se atrevió

à dezir lo contrario. Pondré parte de sus palabras, para prueba de lo dicho: Pero tampoco puedo dexar de dezir (prosigue este Autor) lo que siento, que traer todas camisas de lienço sin diferencia y sin tener atencion ni consideracion, à si tienen necessidad ó no tienen necessidad, si estàn sanas, buenas y robustas, ó son flacas, necessitadas, y enfermas, estando lo contrario tan expressamente puesto, ordenado, y mandado en su Regla, no me puede dexar de parecer negocio de muy gran relaxaciõ, y argumento, de muy gran rotura de conciencia, y de muy poco fervor, y poco espiritu. Cilicio, ó tunica de estameña presupone el Papa Vrbano IV. que han de traer las Monjas, y Religiosas de esta Orden, y no camisas de lienço; y bien sabia que hazia Regla para mugeres, y no para hombres. Y prosigue este Autor, ponderando lo aspero, y rigoroso de los cilicios que Santa Clara traìa. Mas tambien dize, no ser dado igual espiritu à todos, mas esto se entiende en quanto à los cilicios, que en quanto á no vestir lienço, no dà quartel en las que tienen salud para ello. Esto mismo que dize

de

de las Monjas Claras, se entiende de las de Concepcion, y todas aquellas que demás del precepto del derecho comun lo professan en sus Reglas.

6. No obstante lo dicho, no me persuado á que obligue con tanto rigor, assi el precepto del derecho, como los mandatos de las Reglas, en quanto á este punto. Salvo en la Religion á do por precepto, ó costumbre estuviere recibido, como pecado grave, y á tal su obligacion. Mas lo comun es el no estarlo. Muy justo fuera, y conforme á sus Reglas, y Estatutos, que desde el año del Nouiciado se enseñassen, y habituassen á vestir las Religiosas estas tunicas, ó cilicios de estameña, ú de otras telas, y no vsar de el lienço, assi imitarian á su madre, y cumplirian con sus Reglas. Quatro dias son los que dán molestia estas tunicas, y despues no se echa menos el lino. Y en el Nouiciado es, donde han de ser oprimidas y obligadas con especialidad, á cumplir con las asperezas de la Regla, como las mismas Reglas lo mandan.

7. Advierto por vltimo en este capitulo, que para la dispensa de qualquier cosa de

de las que à él pertenecen, supone ha de aver licencia de la Preladas, y su beneplacito. Bastarà que lo vea, y lo tolere, que essa es licencia interpretativa, ó presunta, y aqui no la pide expressa. Y lo mismo consta del capitulo tercero de la Regla de la Concepcion. Aunque este pide que para la dispensa consulte la Abadesa à las Discretas del Convento.

CAPITVLO QVINTO.

De como han de dormir las Monjas.

§. VNICO.

Todas las Hermanas sanas, assi la Abadesa, como las otras duerman en un dormitorio vestidas, y ceñidas, é cada una tenga cama de porsi apartada de las otras, &c.

1. Mirado à prima facie este capitulo, y todo lo en él dispuesto, dirà qualquiera, que fue

fue mucha prolixidad del Papa Vrbano (y lo mismo del Papa Julio II. que puso las mismas palabras en el cap. 12. de la Regla de la Concepcion) poner en vna Regla tal capitulo con tales circunstancias, y menudencias. Mirese con cuydado, y sin passion cada cosa de ellas, y essas menudencias, y se conocerá con quanto acuerdo, é inspiracion de el Cielo, las pusieron estos Pontifices, siendo todas tan necessarias para guarda de la pureza y Religion, que de la falta de qualquiera de ellas, está muy arriesgada la Religion, y pureza; y assi, no necessita de explicacion, sino que nunca falte el cuydado en la Prelada, y los Prelados, en que no aya falta en cosa de lo que disponen.

2. En quanto à lo que mandan ambas Reglas, *que todas las Monjas duerman vestidas, y ceñidas estando sanas*. No parezca á alguna, que es demasiado rigor de estas Reglas, por que lo mismo está mandado por derecho á todos los Religiosos, y Religiosas de qualesquier Ordenes que sean. Y assi todos aquellos que se precian de serlo, y de cumplir con perfeccion su estado, no aviendo

enfer-

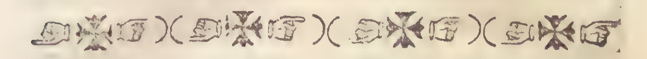
enfermedad duermen con ſu habito. Es verdad, que el no hazerlo aſſi, no ſerà pecado mortal, mas no ſe eſcuſarà de venial los ſanos, y ſanas Religioſas: que á las enfermas no obliga eſte mandato. Lo que yo digo es, que ſi ſe han de hazer otras mortificaciones, y penitencias, que hagan eſta, que ſerá mas acepta á los ojos de Dios, cumpliendo con ſu Regla, durmiendo veſtidas, y ceñidas, que por mucha incommodidad que ſe paſſe los primeros dias, mas trabajoſo ſerà el Purgatorio que nos aguarda.

3. De eſte capitulo pueden inferir mis Madres, quanta ſea la obligacion de traer ſiempre ſu habito, en todo lugar, y tiempos, ſupueſto, que ni aun de noche, y durmiendo es conforme à el eſtado Religioſo eſtar ſin él. En algunos Conventos no ſe los ponen, ni los vſan las Religioſas, ſino es, para ir à el Coro, ó ſalir á las Gradas. Indigno es del nombre de Monaſterio aquel en el qual andan las Religioſas en habito de Seglares, y como ſi eſtuvieran en ſus caſas, ó con muy poca diferencia; no acontece aſſi en los Conventos de mi Provincia, ſegun

ſegun tengo noticia de los que no he viſto, y la experiencia me ha enſeñado en los que he viſto; ſupueſto, que ſe tuviera por materia eſcandaloſa ſi vna Religioſa ſe vieſſe en ſu Celda, ſin habito, velo, y ſu toca, aun en tiempos de mucho calor, ſino es que la neceſſidad lo pidieſſe. No ſé lo que en eſte punto ſucederà en las demàs Provincias. Pareceme ſer proprio lugar eſte de vn reparo que he hecho en el cap. 4. de la Regla de las Vrbaniſtas, y en el cap. 3. de las de la Concepcion. Y es, que aquella les concede ſu Regla, que con parecer de la Abadeſa, en tiempo de gran calor, ó por otra cauſa, quando les fuere penoſo, y no eſtuvieren delante de perſonas eſtrañas puedan eſtar ſin el eſcapulario; mas à las de Concepcion, nunca ſe lo quiſo conceder ſu Regla; porque dize el capitulo citado: Que la Imagen del pecho la traigan en el eſcapulario, de ſuerte, que la puedan poner en lugar honeſto, quando duerman, ó trabajen; mas no la que traen en el manto: porque eſte no manda le traigan ſiempre, y ſi permitieſſe que ſe quitaſſen el eſcapulario para dormir, ó trabajar, no era embarazo

que

que estuviesse el escudo, ó Imagen en él cosida, como especifica lo esté en el manto, porque no se ha de traer continuo. Las Religiosas suelen disponer esto de suerte, que aunque esté cosida la Imagen, ó escudo en el escapulario, no es embarazo, porque tienen otro para semejantes funciones.



CAPITVLO SEXTO.

De como las Hermanas han de hazer el Oficio Diuino.

§. I.

Para pagar á el Señor su Diuino Oficio, assi de dia, como de noche, esta forma se guarde, &c.

1. ESte es el proprio lugar, de la question, que pregunta, si las Monjas que no assisten á el Coro mientras se reza el Oficio Diuino, estàn obligadas à rezarlo despues, pena de pecado

pecado mortal? A lo qual digo, que á cada vna en particular obliga à pecado mortal el rezarlo en no assistiendo à el Coro, aya estado en la ocupacion que fuere, aora por si, aora por la obediencia, como le quede tiempo para rezarlo, y esto se entiende rezarlo por el Breviario, ó Libro, no por cuentas, que assi no cumple, sino fuere con las circunstancias que despues diré.

2. Esta conclusion de que están obligadas todas las Monjas à rezar elOficio Diuino, aunque no assistan à el Coro, tiene en su favor el torrente de todos los Autores Clasicos, assi antiguos, como modernos: como son Basseo, Toledo, Reginaldo, Diana, Suarez, los dos Rodriguez, Miranda, Portel, Angelo, Remigio, y Torres, con Paludano, y otros muchos que no refiero por escusar prolixidades, solo digo, que si ha avido algunos de los Clasicos, que no la ayan llevado, que juzgo solo han sido dos, no sean atrevido à dezir expressamente lo contrario; y assi, ni afirman lo vno, ni lo otro, como podrá ver el curioso con cuydado contra los que absolutamente los alegan parr enseñar tal opinion. Además, que

que en quanto á las Monjas deSantaClara, bien claro está tienen obligacion segun su Regla, y este capitulo y à las de la Concepcion segun el capitulo dezimo de la suya. Y para obiar vna objecion, que à esto vltimo se me puede hazer, segun lo que despues diré en algunos capitulos, en orden á lo que de estas Reglas obliga á pecado mortal: pongo aqui las ordenaciones, y declaraciones, que en orden à este punto ha hecho la Religion desde el año de mil quinientos y ochenta y tres, que á ciento y cinco años, y son estas las mas antiguas, que yo he podido aver, que de las antecedentes podemos juzgar dirian lo mismo, que estas, y como lo dizen las modernas (con que se goviernan oy todas las Monjas sugetas â los Frayles Menores) cuyas palabras son como se siguen: *Declarase que todas las Religiosas professas que faltaren de las horas Canonicas, que en el Coro se rezan, están obligadas, pena de pecado mortal á dezir todas las horas que huvieren faltado de estar en el Coro.* Las mismas palabras son las que dizen las de Toledo, del año citado. Por todos los demàs capitulos, y Congregaciones generales,

les, que despues se han hecho, y celebrado, han sido estos Estatutos, y Constituciones aprobadas, y confirmadas, y en este punto no ha sido palabra mudada, ni innovada. Y no avian tantos Capitulos Generales de determinar, aprobar, y confirmar por pecado mortal, y tan absolutamente, y con tal determinaciòn lo que no huviesse razon suficiente para ello, ni despues de tantos años la han hallado para mudarlo, y modificarlo; y mas en vn conclave donde se hallan los mayores hombres de la Religion, en letras, y virtud, y donde cada dia se hazen nuevos Estatutos, y determinaciones, mudando, y quitando algunos de los hechos, y haziendo otros de nuevo segun el accidente de los tiempos; y para este no ha avido accidente que lo mude. De aqui podrà cada vna inferir á el riesgo que se pone no rezando, pues quiere llevar la contraria á tanto Autor. Y el Religioso de mi Orden, que se atreviere á dezir lo contrario à lo aqui dicho, debe ser castigado por los Prelados, como ha opuesto á lo que tiene declarado la Religion.

3. Mas porque podrà alguno dezir, que

esto que he dicho de las determinaciones, y Capitulos, solo haze fuerça para las Monjas sugetas á los Frayles Menores; no para lasque no lo estàn. Digo, que para todas la haze; porque sino la haze para las que no son de su jurisdiccion, como ley, y estatuto, que declara, hazela como Autor de primera clase en la dicha opinion; pues absolutamente afirma, que deben las Religiosas rezar, con obligacion de pecado mortal, abstrayendo sean las sugetas á la Orden, ó otras qualesquiera. Y si la opinion de tales Padres, y Doctores, no hazen fuerça por no ser para tales Religiosas ley, ó estatuto, juntala como de vn Autor tan clasico con los dichos à el principio del numero segundo, que no será pequeña la autoridad, y probabilidad que aumentaran. Si los que dizen à las Religiosas, que no les obliga el Oficio Diuino en la forma dicha, supieran los daños, é inconvenientes que de ello se sigue, hizieran grande escrupulo, y no lo dixeran. Porque lo que hazen con esto es ser causa de que estén los Coros despoblados, y quatro Monjas, no mas rezando, y si el Convento no es muy dado á

Dios,

Dios, ni aun essas quatro se hallan, porque con leve ocasion no vàn, y estando en que les obliga, sino por sus Reglas por el derecho, sucede lo contrario; porque ay Monja, que por no tomar despues el Breviario para rezarlo vá à el Coro aunque sea arrastrando, y dexan las ocupaciones aunque sean muy precissas. Enseñanlas á rezar con mas cuydado desde el año de Nouicias, y á leer, y con esso no hazen tantos yerros, y finalmente son Religiosas.

4. He dicho, *que todas las Monjas tienen obligacion á rezar el Oficio Diuino, sin hazer diferencia alguna*, para destruir vna distincion, que suelen algunos Confessores hazer, diziendo á las Religiosas, que las obligadas son aquellas que no traxeron dote, entrando en algunos dotes de Patronatos, ó fundaciones del Convento, ó en otra manera, mas no la que dió su dote. Lo qual no es assi; porque esta obligacion de rezar en todas las Religiosas, no nace de que traigan dote, ó no. Y assi escusada es la tal distincion.

5. Dixe: *Y esto por el Breviario, ó Libro, no por cuentas, que assi no se cumple.* Y la razõ

esto que he dicho de las determinaciones, y Capitulos, solo haze fuerça para las Monjas sugetas á los Frayles Menores; no para lasque no lo estàn. Digo, que para todas la haze; porque sino la haze para las que no son de su jurisdiccion, como ley, y estatuto, que declara, hazela como Autor de primera clase en la dicha opinion; pues absolutamente afirma, que deben las Religiosas rezar, con obligacion de pecado mortal, abstrayendo sean las sugetas á la Orden, ó otras qualesquiera. Y si la opinion de tales Padres, y Doctores, no hazen fuerça por no ser para tales Religiosas ley, ó estatuto, juntala como de vn Autor tan clasico con los dichos à el principio del numero segundo, que no será pequeña la autoridad, y probabilidad que aumentaran. Si los que dizen à las Religiosas, que no les obliga el Oficio Diuino en la forma dicha, supieran los daños, é inconvenientes que de ello se sigue, hizieran grande escrupulo, y no lo dixeran. Porque lo que hazen con esto es ser causa de que estén los Coros despoblados, y quatro Monjas, no mas rezando, y si el Convento no es muy dado á

Dios,

Dios, ni aun essas quatro se hallan, porque con leve ocasion no vàn, y estando en que les obliga, sino por sus Reglas por el derecho, sucede lo contrario; porque ay Monja, que por no tomar despues el Breviario para rezarlo vá à el Coro aunque sea arrastrando, y dexan las ocupaciones aunque sean muy precissas. Enseñanlas á rezar con mas cuydado desde el año de Nouicias y á leer, y con esso no hazen tantos yerros, y finalmente son Religiosas.

4. He dicho, *que todas las Monjas tienen obligacion á rezar el Oficio Diuino, sin hazer diferencia alguna*, para destruir vna distincion, que suelen algunos Confessores hazer, diziendo á las Religiosas, que las obligadas son aquellas que no traxeron dote, entrando en algunos dotes de Patronatos, ó fundaciones del Convento, ó en otra manera, mas no la que dió su dote. Lo qual no es assi; porque esta obligacion de rezar en todas las Religiosas, no nace de que traigan dote, ó no. Y assi escusada es la tal distincion.

5. Dixe: *Y esto por el Breviario, ó Libro, no por cuentas, que assi no se cumple.* Y la razō

es, que esto de rezar por cuentas, es Priuilegio, y concessiõn que han hecho los Summos Pontifices, y haze la Regla á las Monjas de Santa Clara, y en faltando las circunstancias, y condiciones que pide el Priuilegio, no se puede vsar de él, ni es valido aunque se vse. Si en otros tiempos algunos han enseñado, sin diferencia de cosas, y necessidades, que se cumplia con esta obligacion rezando por Padres nuestros: era vna de dos, ó hablaban sin aver visto estas cosas; ó fundados en la opinion de que no les obligaba el rezo del Oficio Diuino, y assi tenian por menos malo, que rezassen essos Padres nuestros, que no, que totalmente no rezaran.

6. Dificultad: Quando se cumplirà con esta obligacion rezandolo por cuentas? La misma Regla lo dize: *Mas las que por causa razonable no pudieren algunas vezes rezar sus horas leyendo, diganlas por Pater noster. Assi como las que no saben leer.* Esto es, digan los mismos Pater nostes por cada hora, como lo dispone la Regla lo hagan las que no saben leer. Lo que es menester aqui explicar, y saber es, quando avrá esta causa

razo-

razona ble que pide la Regla para poder rezar p or cuentas? Esta ha de estar à la prudencia, y juizio de los Prelados, ó Madres Aba desas, ó sus Confessores; porque si cada vna para si ha de determinar la causa, como razonable, y suficiente, muy apique està de engañarse, porque el amor proprio haze las cosas mayores de lo que son y assi otro la ha de juzgar por suficiente. De lo dicho nace vn escrupulo, que comunmente se halla en las Religiosas, y se queda la dificultad como antes; y es dezir, que en el ponderar la ne cessidad puede entrar este amor proprio, y assi pon derar siempre mas de lo que es, para alcançar la dispensa. A lo qual digo, que no se ofusquen, ni fatiguen en esto, que en diziendo llana, y lisamente lo que les parece en este punto, estàn seguras, y sin escrupulo.

7. Que la determinacion de esto aya de estar à el juizio de los sujetos dichos, tengolo por sin duda; porque Clemente VII. cometió la determinacion de esto á los Prelados, Confessores, ó Abadesas, quando huviesse duda de si es la Monja tan ignorante en el leer, que fuera mejor que re-

rezasse por cuentas(*Ita Hierom. Rodrig. resolt. Regul. verb. Moniales.*) con que de aqui podemos inferir, que de las demàs causas, que se pueden ofrecer para no rezar por Breviario, sino por cuentas, alguno de los dichos la avrà de juzgar por suficiente. Lo que yo digo à los Padres Confessores, y Madres Abadesas, que no sean muy faciles en estas dispensas, y que destierren el abuso, que ay en algunos Conventos en este punto, y es que el dia que eligen à vna por Prelada haze vna dispensa general à todas las Monjas, sin diferencia alguna, y les commuta el Oficio Diuino, en Salves, ó Magnificas, y esto por todo el tiempo de su Prelacia. Yo digo que miren que no es autoridad Papal la que les dán, sino muy quartada, y sugeta à estas circunstancias. Tambien digo, que no sean en esto summamente rixidas, ni escrupulosas; porque en siendo à su parecer razonable la causa, se debe conceder, que no hemos de agravar mas de lo que la Regla manda.

8. Este Privilegio de poder rezar por cuentas el Oficio Diuino la Monja del Coro, quando ay causa razonable, solo lo

conceden las Reglas de la gloriosa Santa Clara, primera, y segunda, mas no la de la Concepcion; y assi de estas Monjas hemos de dezir lo mismo que de las demás, que no professan las sobre dichas dos Reglas de Santa Clara. Y assi, quando huviere enfermedad, ó tal precissa ocupacion, que se dude si es bastante para dexar de rezar, podrá el Prelado, ó Prelada commutarla en otra cosa que reze, y con esto queda hecha suficiente la necessidad, y sin escrupulo, de si es bastante, ó no para dexar totalmente de rezar. Esta distincion hallo de las Monjas Claras, que professan alguna de las dos Reglas, à las demás Monjas; que estas Claras, para dexar de rezar por Breviario, y rezar el Oficio de las Legas, es menester menos necessidad que las otras para su commutacion; porq̃ para estas es menester sea tal la necessidad, que se dude si es bastante para dexar totalmente de rezar, y entonces la commutacion ha de ser prudencial; porque si duda si puede rezar el Oficio por el Breviario, no le han de mandar reze tanto, como si fuera por el Breviario, y no tuviera necessidad.

9. En quanto à las Monjas Claras, advierto, que aunque dize la constitucion, sea la causa aprobada por el Prouincial, para rezar por cuentas. Esto se ha de entender, quando la causa, ó enfermedad es habitual, y ha de ser por muchos meses, ó años, que para corto tiempo, y accidentes que cada dia se pueden ofrecer es suficiente la aprobacion de la Madre Abadesa, ó Confessor. Y estando en rigor, estas licencias solo por constitucion, y por euitar el riesgo del amor proprio, dicho en el numero antecedente, avrà obligacion á pedirlas; porque segun el tenor de la Regla, solo pide causa que sea razonable, para no rezarlo algunas vezes. Mas para la que siempre por ignorancia lo ha de rezar como Lega està el Priuilegio de Clemente VII. en la conformidad dicha. Quando la necessidad es clara, y manifiesta, no ay obligacion á pedir la dispensa, ó commutacion para totalmente dexar de rezar, qualesquiera Religiosas que sean, y si lo acostumbran algunos Religiosos, ó Religiosas hazer, quando están enfermos, es por tener el merito, assi de el rezo, como de la obedien-

diencia, y humildad que en ello exercitan. No les carguen entonces las Preladas la mano en Salves, ni Magnificas, que con qualquier coſa que rezen baſta. Supueſto, que no tienen obligacion alguna de rezar, ni ay duda en ello.

§. II.

Y eſta miſma orden tendrán en rezar el Oficio de la Bendita Virgen. Por los difuntos dirán ſiete vezes el Pater noſter á Viſperas, é doze por Maytines, entre tanto que las otras que ſaben leer hazen el Oficio de Finados.

4. NO tienen poca dificultad eſtas clauſulas, y palabras de la Regla, porque ſegun parece de ellas ſe infiere, que las que no rezan por Breviario tienen obligacion à los Pater noſtes por los difuntos; y Oficio de nueſtra Señora, y las que ſaben leer à el Oficio de Difuntos, ó Finados, y eſto to dos los dias; porque no haze diſtincion de ſi ha de ſer cada dia, ó en otros tiempos de el año determinados. Y de las palabras más bien ſe

infiere

infiere ſer todos los dias, que lo contrario.
Lo cierto es, que aſſi el Oficio de la Virgen (eſto es el Oficio parvo) como el de los Finados, ó Difuntos, no obliga por ſu Regla á las Monjas cada dia, y lo miſmo digo de las que no ſaben leer; mas eſtas deben rezar cada dia alguna coſa por los Difuntos, y rogar á Dios por ellos, rezando lo que les pareciere, para cumplir con el mandato de la Regla, y digo lo que les pareciere, porque con qualquiera coſa que rezen cumplen en quanto á eſto. Y eſta miſma obligacion tienen las Religioſas Legas, que profeſſan la Regla de la Concepcion, porque lo miſmo ſe les manda en ſu Regla. Y que aya de ſer eſto todos los dias, no ay duda, porque las Reglas ſeñalandoles lo que deben rezar cada dia por cada hora dizen inmediatamente, *y oren por los Difuntos, ó Finados.* Y aſſi eſtàn entendidas, y explicadas ſemejantes palabras, que eſtàn pueſtas en la Regla que profeſſamos los Frayles Menores, en quanto á los Religioſos Legos.

2. Que eſtas dos clauſulas aſſi ſe ayan de entender, y que ſea eſta ſu genuina inteligen-

ligencia, consta de las mismas Reglas, porque todas tres dizen : *Celebren los Diuinos Oficios, segun la costumbre de la Orden de los Frayles Menores.* Los Frayles Menores no tienen costumbre de rezar tales Oficios cada dia : Luego, ni las Monjas la deben tener, ni la intencion de las Reglas es tal. Además, que en quanto toca esta dificultad à la primera Regla, lo declaró assi como dicho es el Papa Leon X. y supuesto que de aquella se sacaron las clausulas de este capitulo de la segunda; la misma solucion, y declaracion ha de ser, supuesto que es la misma duda, aunque en algunas cosas sea otra la Regla.

3. En lo que no ay duda es, en que están obligadas á dezir el Oficio parvo de nuestra Señora, y Nocturno de Difuntos, y Graduales, y Letanias en los dias de feria, como lo dispone el Breviario, y observan los Frayles Menores. Mas esta obligacion solo es á que se digan en estos dias en el Coro; cada vna en particular no tiene tal obligacion. Y assi aunque no se rezen fuera del Coro no ay pecado. En quanto á el Oficio de Difuntos, que se dize el dia de la

Com-

Commemoracion de los Difuntos, que es el segundo dia de Nouiembre, es cierto les obliga á las Religiosas que no se hallan en el Coro á rezarlo despues, y de este dia se entiende los Padres nuestros, que por Uisperas, y Maytines de Difuntos dizen las Reglas rezen las Legas, mientras las del Coro hazen el Oficio de Finados. Y por si algunas no huvieren cumplido con esta obligacion, faltando del Coro, y no rezandolo despues, no haga aora escrupulo, que la ignorancia le ha escusado de culpa, y enmiendesse para en adelante. Además, que aunque son veinte y quatro Autores los que afirman, segun Diana (*pars 4. tract. 6. resol. 242.*) que este Oficio de Difuntos de el dia dos de Nouiembre obliga á pecado mortal á cada vno de los que deben rezar el Oficio Diuino, no se tiene por improbable lo contrario.

4. Los quatro Oficios de Difuntos, que se ponen en la tabla de el rezo en el discurso de el año, y se mandan rezar, no siendo dias feriados. Cuyos tiempos son por la Magdalena, por la Fiesta de San Miguel, por la Septuagesima, y por el Adviento, no

no solo no obligan à las Religiosas en particular, mas ni en el Coro, porque estos son de constitucion general para los Religiosos, y en las Constituciones de las Monjas no ay tal mandato. En los Conventos donde ay costumbre á dezirlos, como la ay en algunos, serà muy justo, y loable se digan, y continúen. Yo no me atreviera à quitarlo, por la quexa grande que tendrian las Benditas Animas. Y por si alguno hiziere reparo en la costumbre de averse dicho, y dezirse estos Oficios en el Coro, y dixere que la costumbre haze ley, y que ya esta es inmemorable: Lea á Diana (1. *part. tract.* 10. *resol.* 30.) que dize con otros, que la costumbre para que obligue à de ser introducida voluntariamente, y con animo de obligarse à pecado mortal, y no es suficiente el q̃ se aya introducido juzgandolo assi, que este error basta para que no tenga fuerça: y quando ay duda de si se ha introducido tan voluntariamente, como he dicho, se está à la parte, de que no obliga. Esta duda siempre la avrá en orden à la costumbre de dezirse estos Oficios en el Coro, y lo mas cierto es, que por muy

 des-

desseosas que estuviessen las Madres de rezar, no avian de querer tal obligacion.

§. III.

Celebren con madureza, y honestidad los Diuinos loores, segun la costumbre de la Orden de los Frayles Menores.

1. EN primer lugar dize aqui la Regla con que atencion, y reuerencia, se ha de rezar el Oficio Diuino. Quanta aya de ser esta atencion, y devocion, con dezir que se atienda, y considere con quien se habla, se conocerá como, y con que cuydado se debe estar. San Buenaventura dize (*tract. de Informat. Nouit. cap. 5.*) en este punto: En el Coro las palabras superfluas, y la risa del todo se ha de evitar, como que estamos delante de el Señor de la Magestad, y assi ha de ser con miedo, y reuerencia el estar alli. A esto ayuda mucho la compostura en los ojos, evitando toda bageacion, y derrama-

mamiento de la vista. Mas para aliviar las conciencias temerosas, que en este punto ay muchas, estén en que cumplen con esta obligacion en rezando vna vez, aunque ayan estado divertidas; porque la diuersion que en estas ocasiones suelen tener las Religiosas son siempre involuntarias, y sin advertencia. Y assi aunque no sea acuerden si han rezado los Psalmos antecedentes, ni se acuerden si han dicho lo demàs, no buelvan à repetir cosa alguna, sino quietarse, y passar adelante; porque no es necessario, y se ha cumplido bastantemente con esta obligacion.

2. En quanto á la *reuerencia*. Cumplese rezando, aunque sea passeandose, sentadas, ó en pie, ó acostadas, aunque no se escusará de alguna culpa la que acostada lo rezare sin tener algun achaque, y necessidad, por la irreuerencia que comete. Y assi se refiere en nuestras Cronicas, que vn Religioso que tenia por costumbre rezar las Completas despues de acostado, despues de muerto se apareció à otro Religioso de la misma Orden, y le dixo estas palabras: *Las Completas debaxo de la manta, no aprovechan.*

Sin duda que eſtava purgando, y ſatisfaciendo aquellas irreuerencias en el Purgatorio. Además, que ay peligro grande de dormirſe, y no rezarlo, como ſucede muchas vezes á los perezoſos. Por el amor de Dios, que procure cada vna pagar eſte tributo à Dios, con toda reuerencia, y puntualidad, ſegun lo mas que ſu ſalud diere lugar. De San Geronimo ſe dize, y lo afirma San Buenaventura en ſu Eſpejo de Diſciplina (*cap.* 10. *del Offit. diuo Extrachorum.*) que eſtando enfermo, y tan poſtrado en la cama que no ſe podia leuantar, tenia vna ſoga pendiente de vna viga, para aſſi leuantar el cuerpo lo que le fueſſe poſſible, mientras rezaba el Diuino Oficio. De N. P. San Franciſco, dize el Padre Cornejo en ſu Cronica (1.*part.lib.*4.*cap.*18.) que caminando el Santo, tan lleno de achaques, y quebranto de ſu cuerpo, que ſe halló obligado á ir en vn Jumentillo; llegandoſe la hora de rezar el Diuino Oficio, ſe apeó, y en el campo en pie ſin ningun arrimo, y deſcubierta la cabeza, ſe puſo à rezar, y eſto aviendole llouido todo aquel dia. La qual reuerencia guardó toda ſu vida en pagar

las Diuinas alabanças y desseó que sus hijos la observassen, y assi procuraba darles este exemplo. Y para las que assisten á el Coro, he de referir vn caso, que en orden á este punto trae el mismo Coronista (*1.part.lib.3. cap.18.*) acontecido en el Real Convento que en los principios de la Religion labró en Oxonia Enrique Rey de Inglaterra, para los Frayles Menores. Sucedió, que estando los Religiosos cantando Completas, por no sé qué casualidad ocurrente, algunos de ellos faltando á la modestia debida en empleo tan Sagrado, se rieron con descompostura. A este tiempo vna Imagen de Christo Crucificado, que estava en el Coro se movió con tan espantoso ruido, como suele en las tempestades el trueno. El espanto, y assombro, à todos fue grande, porque oyeron el ruido, y vieron de la Imagen el movimiento. Los mas culpados en esta irreverencia, concibieron tal espanto, y hizo en ellos tal impression el miedo, que murieron todos en breves dias. Castigó Dios con este severo castigo esta leve desatencion, é irreverencia, para que se llegue à conocer la compostura, atencion, y reve-

rencia, modestia, seriedad, y gravedad, con que se ha de estar en el Coro, mientras se dize el Oficio Diuino. He me dilatado en este punto, no por hazerme Predicador, si por que desseo se remedie el descuydo, que puede aver en esto en los Coros.

§. IV.

1. QVatro cosas son las que restan aora declarar: y es la primera, que intencion es necessaria tener quando se reza, para que se cumpla con el Oficio Diuino. La segunda es, en quanto à el tiempo en que se ha de rezar. La tercera, el orden que se ha de guardar en rezarlo. La quarta, de la interrupcion que suele suceder muchas vezes.

2. Quanto à lo primero, de la *intencion*. Es suficiente para cumplir la virtual, ó tacita, esto es, la que yo tengo quando tomo el Breviario para rezar, sin acordarme de mas; porque si entonces me preguntaran que iba hazer, respondiera, que à rezar para cumplir con aquella obligacion. Con que segun esto, sino es haziendo positiva inten-

cion de no cumplir, siempre se cumple. Y ay quien diga, que si rezo haziendo intencion de no cumplir, y despues la mudo, he cumplido: V. g. Estando rezando viene vna visita, y juzgando ha de ser larga, haze intencion de bolver à rezar desde el principio. Sucedió el que estuvo poco la visita, dize esta opinion, no es necessario empezar, sino mudar la intencion, y proseguir. Con lo aqui dicho se quietarán las escrupulosas, que se inquietan con si hizieron intencion, ó no.

3. En quanto à lo segundo, que es en orden *á el tiempo.* En rezandose dentro de las veinte y quatro horas de el dia presente se cumple, y no ay pecado mortal. Pongo exemplo, el Oficio del dia Lunes, se puede rezar desde el Domingo á las doze de la noche, hasta el Lunes en la noche à las doze. Y assi rezandolo en el mismo dia, aunque sea à las onze de la noche se cumple, y esto aunque lo aya podido rezar entre dia, y de proposito lo aya dexado para aquella hora. Lo cierto es, que anteponerlo, ó posponerlo à los tiempos, que la Iglesia tiene señalados, sin que aya alguna causa que assi

lo pida, es pecado venial; mas si ay causa alguna, no ay pecado alguno. Porque el tiempo segun algunos (como dize Suarez) no se manda, y si acaso se manda observar, es solo á pecado venial, y este cessa aviendo alguna causa. Los Maytines se pueden rezar la tarde antes, desde la hora de las dos. Las Laudes se pueden dexar para el dia siguiente, quando se rezan los Maytines la tarde antes, ó para la tarde quando se reza por la mañana. Porque no es necessario se sigan á los Maytines, y entonces se dize la Oracion inmediata à el *Te Deum laudamus*. Y quando se han de rezar Laudes, se dize á el principio Pater noster, y Ave Maria. Como se haze en las demás horas menores.

4. Lo tercero, que es en quanto *á el orden*, que sea de guardar en rezarlo, lo tiene ordenado, y dispuesto la Iglesia, y señalado. Mas pervertir este orden, y mudarlo, no haze, ni quita se cumpla con esta obligacion del Oficio Diuino, y assi rezar primero Prima, que Maytines; primero Completas, que Visperas, y assi de las demàs horas, será solo pecado venial si se haze

haze ſin alguna cauſa, mas ſe cumplirá con el Oficio. Y hecho con alguna cauſa no es, ni venial. Tal ſeria la cauſa, como tocan á el Coro á vna hora,y las que anteceden no he rezado, ir á el Coro, y deſpues rezar las que no avia rezado. Tambien ſi vna Religioſa me pide le ayude á rezar algunas horas, y yo no he rezado otras, como ſi me pide le ayude à las Viſperas, y yo no he rezado las horas menores, en eſtas, y otras ocaſiones, no ay pecado venial, aunque no ſe guarde el orden diſpueſto por la Igleſia. Y eſto miſmo ſe ha de entender, aun dentro de vna miſma hora. Exemplo: Rezo el ſegundo Nocturno de los Maytines antes que el primero, el tercer Pſalmo de Sexta, antes que el primero de la miſma hora. Eſto es gran coſa para las defectuoſas en venir con tiempo à el Coro, que ſiempre aguardan á venir quando eſtá ya el Oficio començado, rezar lo que eſtava dicho, aunque ſea á el fin de la hora. Si eſtas coſas, como dexo dicho, ay alguna cauſa para hazerlas, no ay pecado venial, mas ſin cauſa hecha ſi. Siempre ſe cumple. Salvo ſi ſe hiziera por deſprecio del Diuino Oficio,

que entonces fuera mortal la culpa, por razon del desprecio, como ya queda dicho en el capitulo primero, §. *de la Obediencia.* Mas se cumplia con el Oficio aunque fuesse assi.

5. Lo quarto, es en quanto â la *interrupcion* que suele acontecer. No es pecado mortal interrumpir el Oficio, aunque sea la interrupcion de dos, ó tres horas de tiempo. Exemplo: Estoy rezando Maytines, ó otra hora, y en la mitad de vn Psalmo, ó Leccion, se ofrece ocupacion, y dexo el rezo, aunque se passen dos, ó tres horas, se puede proseguir desde aquel Psalmo à donde quedó, ó Leccion à donde iba. Si estas interrupciones son hechas sin causa, serà pecado venial, y con alguna necessidad, no serà pecado. Mas siempre se cumple con lo substancial.

6. Por vltimo advierto, que en este precepto, y obligacion, ay parvidad de materia como en todos. Lo dificultoso está en averiguar, quanto se podrà dexar de vna hora que sea parva materia, y quanto sarà la que constituirà materia grave. Si huvieramos de referir las opiniones, y varios

rios pareceres que ay de los Autores en eſte punto fuera nunca acabar. Solo digo, que dexar la tercera parte de vna hora, que en las menores es vn Pſalmo, ó vn Nocturno entero de los Maytines, ſerá materia grave, y pecado mortal; pero ſi fueſſe menos que lo dicho, es parva materia, y pecado venial.

7. Para las timoratas, y eſcrupuloſas, advierto, que el Papa Leon X. concedió à nueſtra Orden, que cumplieſſen las Religioſas que vàn á el Coro á rezar, aunque no oyeſſen bien las Lecciones, Pſalmos, ó Oraciones, y Capitulas, por la mucha diſtancia del lugar, ó por ruido que aya en la calle, ó Igleſia, ó por ſer corto el pecho de quien lee. Y no es neceſſario, que mientras las Cantoras, ó Hedomedarias leen las Lecciones, las vayan mirando, ó leyendo cada vna por ſu Breviario. Cumplen con oìrlas ſegun allì ſe las leen. Y quando ſe canta, ó reza, cumple con oìr el verſo del otro Coro, y rezar el ſuyo de quedo. Con eſta corta noticia ſe podrán las Religioſas aliviar en ſus eſcrupulos, eſtando ſiempre en no bolver á rezar por divertida que aya eſtado.

 Con

8. Con lo dicho hasta aqui en todo este capitulo, queda explicado el capitulo dezimo de la Regla de la Concepcion, supuesto que en el mismo capitulo manda, que las Monjas se conformen en su rezo, y Oficio Diuino con los Frayles Menores, rezandolo como ellos lo rezan, que es segun el Breviario Romano, reformado por orden, y mandato del Concilio Tridentino, y Bula del Beato Pio V. puesta à el principio del mismo Breviario. En quanto á el rezo de las Octavas, y el Privilegio de rezar el Oficio de la Purissima Concepciõ, en dias de Fiestas simples, y Dominicas, que no son primo ponendas, se estará à la costumbre de cada Convento, y segun en él estuviere esto admitido, y puesto en exercicio: mas las que están sugetas à los Frayles Menores, deben conformarse á la letra con lo dispuesto en este capitulo dezimo de su Regla, por ser Decreto, y Constitucion hecha en el Capitulo General celebrado en Roma año de 1676.

CA-

CAPITVLO SEPTIMO.

De quien hã de recibir las Hermanas los Eclesiasticos Sacramentos.

§. VNICO.

Donde las Hermanas tuvieren proprio Capellan, &c.

1. TOdo este capitulo està tan claro, que no necessita de explicacion, sino solo de poner cuydado, dõde no lo huviere, de que se ponga á la letra en execucion. No puede dexar de tener su parvidad de materia, como todos los demás; esto es, en algunas cosas, mas no en quanto á quien ha de oìr las confessiones; porque si en este punto podiamos tener por parva materia los pecados veniales, y assi dezir, que qualquiera podia administrar el Sacramento de la Penitencia, como no se confessassen mas que de pecados veniales, Està ya dado vn De-

creto

creto de Congregacion de Cardenales. Su data en 12. de Febrero del año de 1679. que empieza: *Cum ad aures, &c.* En el qual se prohibe, por mandado de nuestro Santissimo Padre Innocencio XI. que tales confessiones las puedan oìr los que no están aprobados, y concedida licencia para confessar por el Pastor, ó Prelado de la tal Oveja, y manda, que los Obispos castiguen severamente à los que se atrevieren à quebrantar este Decreto, y Mandato. Con que, ni por parva materia puede passar el que se confiessen las Religiosas solo de pecados veniales con otro Confessor, que el señalado por su Prelado. Mas este punto dexólo para tratarlo mas dilatado en el §. siguiente.

2. Quatro cosas señala en este capitulo el Papa, en los quales es licito á el Confessor entrar en la clausura, y las circunstancias para entrar, y acompañamiento, &c. No hallo cosa que advertir, suponiendo, que los que han de entrar à acompañar han de ser los nombrados por el Provincial, y no pueden ser otros; ni los Prelados inferiores tienen autoridad para señalar otros, no estando estos ligitimamente impedidos

para

para poderlo hazer, ſalvo ſi el Provincial le aya dado autoridad para nombrar otros. En quanto á lo que dize la Regla, que el Confeſſor, y los que le acompañan entren veſtidos con Alba, ó Sobrepelliz, y el que adminiſtra el Sacramento con Alba, Eſtola, y Manipulo. Se ha de eſtar á lo que ſe acoſtumbra en los Conventos, en quanto à que ſea Alba, ó Sobrepelliz. Y las Conſtituciones vltimas hechas en Segouia (*cap.5. titul. de Conf. ſſ. Monial.*) diſponen entren todos con Alba, y Eſtola: y aſſi donde por coſtumbre ſe entra con Sobrepelliz ſe avrán de poner Eſtola todos. En las demàs Religioſas, que no eſtán con ſugecion á los Frayles Menores, ni eſta Regla, ſegun ſus ordenaciones, y mandatos de los Prelados ſe debe hazer.

3. Dificultad vnica: Si ſiempre que quiſiere vna Religioſa enferma, é impedida, que no puede venir à el Confeſſonario à confeſſar, no inſtandole peligro, ſe podrá entrar à confeſſarla? Que ſiempre que es dia de confeſſion de Regla, como lo ſon todos los dias, que eſtas Reglas ſeñalan, ſe pueda ſin eſcrupulo entrar no lo dudo. La

mayor

mayor dificultad està en si en otros dias fuera de estos se pueda, y sea licito entrar siempre que la Religiosa lo pidiere? El Padre Miranda no se atreviò à dezir que si, sino diòle vn medio, que es el dicho; esto es, todos los dias de confession de Regla, y con esto huyó los dos estremos, de vnos que afirman, que solo en articulo de muerte se ha de hazer, y de otros que dizen ser licito todas las vezes que á la Religiosa le diere gana. El inconveniente, que pone este Padre para no concederlo todas las vezes, que la Religiosa lo pidiere. No lo tengo por muy suficiente. Porque dize: No fuesse cosa, que de tanta larga se tomasse motivo à que en dandole gana à la Monja de hablar con el Confessor, pida Sacramentos, mas por la conversacion, que por devocion de recibirlos. No me parece avrá yerro en que algunas vezes fuera de las señaladas por la Regla, como la Religiosa lo pida, y dé à entender tiene en ello consuelo, se le conceda, Porque si es escrupulosa, y aunque no lo sea, si en su enfermedad se le ofrecen algunas aprehensiones de que se muere, es suficiente la fatiga, ó escrupulos

crupulos para agravarle la enfermedad, si no tiene medio para desahogar su conciencia, y dilatar su corazon. Porque en vn timorato, y aprehensivo, basta vna cosa de estas, para que no pueda comer, ni dormir, ni tener quietud. Y si alguna viciare esto, à Dios dará la cuenta, que no será razon, que paguen justos por pecadores.

§. II.

El Sacramento de la Penitencia, y todos los otros puedan recibir de aquellos que tienen poder de selos administrar, por mandado, é autoridad del Cardenal, á quien esta orden es cometida, salvo si alguna estuviesse puesta en estrecha necessidad.

1. AUnque á el principio de este capitulo dixe, que todo él estava tan claro, que no necessitaba de explicacion, como es cierto. Y esta clausula, y palabras puestas en este §. segundo lo estén, y no necessiten de mas por su mucha claridad. No obstante, no ha faltado quien las aya enturbiado, tanto, que

que ha dado que hazer à los Summos Pontifices, y mucho ruido à la Orden, y lo mismo estoy entendiendo avrà sucedido en las demás. Y todo no con poco detrimento de las conciencias de las Religiosas, como oy ellas mismas, no pocas, lo confiessan.

2. Es el punto, si el Sacramento de la Penitencia, que ha de ser vna cosa tan libre, como suelen dezir, que el Medico, y el Confessor ha de ser á gusto del enfermo, ha de estar vna Religiosa, ó Religioso, sugeto à no recibirlo, ni confessarse con otro Confessor fuera del que le señalan sus Prelados? Segun esta Regla bastantemente dió á entender Vrbano IV. en sus palabras, que las professoras de ella deben estar sugetas á recibir los Sacramentos y con especialidad el de la Penitencia de mano de aquellos, y no de otros, à quienes el Señor Cardenal diesse autoridad, y licencia para que se los administren. Por este Señor Cardenal Protector, estan entendidos el dia de oy los Prelados Generales, y Provinciales: Con que segun esto, de mano de otro alguno, que los señalados por los Ministros Generales,

tales, ó Provinciales, no podràn las Monjas, ſegun ſu Regla, recibirlos, y ſi los reciben confeſſando con otros, que no ſean los dichos, y que no tienen expreſſa licencia para ello, ſon las confeſſiones invalidas, y es neceſſario reiterarlas con quien lo pueda hazer: Y eſto ſe entiende, no ſolo quando ſon Clerigos, ó Religioſos de otras Ordenes, ſino ſiendo de la miſma Orden, y Provincia, y aun morador del Convento, y Lugar donde eſtá el Convento de las Religioſas. Y eſto no ſolo por virtud de la Regla, ſino que aſſi lo mandó el Papa Clemente VII. en vn *motu proprio*. Clemente X. en ſu Bula, que empieza: *Supræma magni Patris, &c.* Eſtrechó grandemente eſte punto. Diziendo, que los aprobados por los Obiſpos generalmente para confeſſar Seglares, no puedan confeſſar las Monjas ſugetas á los miſmos Obiſpos, ſino les dieren eſpecial licencia para ello. Y que ſi la dàn, y conceden para vn Convento, no pueden confeſſar en otro, y ſi es ſola por vna vez, no pueden dos. De lo dicho podrán inferir las Religioſas ſi pueden buſcar Confeſſor à ſu guſto, y ſi deben eſtar à confeſſar con

los

los que ſus Prelados les ſeñalan.

3. La dificultad eſtà en ſi por la Bula de la Cruzada pueden los Religioſos, y Religioſas elegir Confeſſor, ſea de los ſugetos à la juriſdicion de ſus Prelados, ó à otros? Eſta dificultad ha ſido grandemente controvertida entre los Autores, y en la practica, en quanto à que ſe podia elegir Confeſſor muy ſeguida entre las Religioſas. Lo cierto es, que de ninguna ſuerte ſe puede elegir Confeſſor por la Bula;y aſſi en quanto á eſte Sacramento deben eſtar ſiempre ſugetas á la determinacion de ſus Prelados. Sino quieren que ſean ſacrilegas ſus confeſſiones. Porque ademàs de las Bulas de Clemente VII. y Vrbano VIII. que prohiben, que los Regulares puedan por la Bula elegir Confeſſor, eſtán las Bulas, y declaraciones de Alexandro IV. Innocencio VIII. Gregorio XIII. Clemente VIII. Paulo V. que à peticion de diverſas Religiones dieron eſtos Breves: Y nouiſſimamente la prohibicion de nueſtro Santiſſimo Padre Innocencio XI. que prohibe, y condena la opinion, que dezia, que en adminiſtracion de Sacramentos ſe podia elegir la opinion

proba-

probable, dexando la mas ſegura. Con que dado, que eſta opinion huvieſſe ſido probable, la contraria ha ſido ſiempre la ſegura, y aſſi eſta es la que ſe puede, y debe vſar, y aquella no. Además de las Bulas, y prohibiciones dichas, lo eſtá para las Monjas Vrbaniſtas, y todas las ſugetas á los Frayles Menores por ſus Conſtituciones, (*cap. 3. titul. de la Confeſ.*) y por vna Bula de Pió V. (*Rodrig. in Bullar.*) en la qual prohibe, que las Monjas de Eſpaña ſugetas á los Frayles Menores, ſe puedan valer de la Bula de la Cruzada para elegir Confeſſor. Dióſe eſta Bula á peticion de nueſtro R. P. Fr. Franciſco de Zamora, Miniſtro General de la Orden. Los Autores que tienen, que no ſe puede por la Bula elegir Confeſſor, ſon Diana (*1. part. tract. 11. reſol. 14.*) Villalobos, Fr. Martin de S. Joſeph, Geronimo Rodriguez, Llamas, Vechio, Coroliando, Portel, Acoſta, Miranda, Suarez, Garçia, Ledeſma, Cordoba, Guevara, Reginaldo, y Leandro del Santiſſimo Sacramento (*tom. 1.*) con otros muchos.

4. Porque ſuelen las Religioſas tener muy de memoria los fundamentos de la

opinion, de que podian por la Bula de la Cruzada confessar con el Confessor elegido por el penitente, y estos parecen tienen siempre subsistencia; pondré aqui los dos potissimos, y principales, para que assi conozcan nó tienen tanta fuerça como les parece, y ser futiles, y de ningun valor. El primero es, que la Bula de la Cruzada se concede de nuevo cada año, y que no aviendole mudado las clausulas de como eran antes, que los Pontifices diessen los Breves referidos arriba, siguesse están en su fuerça todas sus clausulas, porque concediendo esta de nuevo cada año, como era antes, revoca los Breves antecedentes, y à no ser assi, los expressara la Bula, para que quedassen en su valor, y fuerça: Luego la Bula por la nueva concession de cada año permanece como antes, y los Breves, que disponen lo contrario derogados.

5. A este fundamento respondo con vna dificultad: El Papa Urbano IV. el año de mil docientos y sesenta y quatro hizo la Regla de Santa Clara, dando su Bula, y confirmacion, y en el capitulo segundo expressó seis casos, en los quales las Monjas

pue-

pueden ſalir de la clauſura. Bonifacio VIII. que fue Pontifice treinta años deſpues de Vrbano IV. y hizo el ſexto libro de los Decretales en el capitulo *periculoſo*. Solo ſeñala vn caſo en que las Monjas qualeſquiera que ſean pueden ſalir de la clauſura. Eſta miſma Conſtitucion renueva el Concilio Tridentino. (*ſeſſ.25.cap.5.*) El B. Pio V. que fue Pontifice trecientos años deſpues de Urbano IV. y deſpues del Concilio de Trento, dió vna extravagante, y Conſtitucion, que empieza: *De cori & honeſtati*: En la qual eſtrecha rigoroſiſſimamente la clauſura de las Monjas qualeſquiera que ſean, y dà en ella licencia, para que en ſolos tres caſos puedan ſalir, y la que en otro caſo ſaliere incurra en excomunion mayor *latæ ſententiæ*, la abſolucion reſervada â ſu Santidad. Y ſegun Regla de el derecho, la excepcion hecha de algun caſo, haze, y conſtituye Regla, y revoca todo lo contrario: Luego quedaron revocados por eſta extravagante, y Bulas antecedentes, todos los otros caſos de poder ſalir de la clauſura, que ſi no aqui los numerára, y hiziera mencion de ellos: Eſto nos conſta no ſer aſſi:

porque además de los Autores que tienen el que no eſtán revocados los otros tres caſos, lo eſtà practicando la Religion, y lo ha practicado, ſin que en ello aya tenido eſcrupulo, ni embarazo, deſde el tiempo de Pio V. y antes de la miſma ſuerte. Aora pregunto: qual ſerà la razon, que la Bula de la Cruzada revoque los Breves de los Pontifices antecedentes, que explican, que no eſtienden ſus Privilegios á los Regulares en quanto à elegir Confeſſor, y poder ſer abſueltos de los caſos reſervados en las Religiones, y deſcomuniones reſervadas por ſu Santidad, ſin hazer en la confirmacion de cada año mencion de los Breves dichos; y la decretal de Bonifacio, ni ſu confirmacion del Tridentino, ni la extrauagante de Pio V. tienen fuerça para anular la licencia de Vrbano IV. dada tantos años antes de dicha decretal y extrauagante? Buſque quien quiſiere defender lo contrario à eſta concluſion, la diſparidad.

6. Las razones con que prueban los Autores, ſegun lo que yo he viſto, que Pio V. no revocó los otros tres caſos con ſu extrauagante, ſon, porque en los tres que

con-

concedió, incluyó los otros tres, y es la razon; porque aquellos tres los dirige, y ordena à el mayor bien, provecho, y vtilidad de la Comunidad; y los otros tres de Urbano IV. estàn dirigidos, y ordenados à el mismo fin; y assi militando la misma razon, y motivo, no avia de confirmar vnos, y revocar otros, y que las licencias, ó Privilegios que alli revoca, para poder salir en otros casos, se entienden, y deben entender, quando en ellas militasse el bien particular de alguna Monja, y no el de la Comunidad. La qual doctrina es muy juridica, y muy llegada à razon, y muy conforme á lo que en semejantes casos dispone, y ordena el derecho. Y nos consta ser esto assi; porque aunque dió su extrauagante Pio V. despues del Concilio de Trento, y en ella especificó estos tres casos solos, no se tiene por nulo lo dispuesto por el Concilio en orden à este punto de salir de la clausura, concurriendo los motivos arriba dichos.

7. Esto supuesto, como tan cierto, saco de esta dificultad: En tanto estos Breves, y determinaciones Pontificias posteriores, no anulan las antecedentes, por quanto lo

contenido en las antecedentes se ordena, y dirige à el bien comun de la Religion; y no se haze en las posteriores Bulas expressa mencion de anulacion à las antecedentes, y estas posteriores anulan todo lo concedido en favor de lo particular; porque lo particular, se ha de posponer à el comun. Lo concedido por los Breves de Clemente VIII. y Urbano VIII. miran á el bien, y vtilidad del comun de la Religion, y la Bula de la Cruzada de cada año à el bien particular de cada Religioso, ó Religiosa; pues porqué por esta Bula han de quedar aquellas derogadas, siendo aquellas dadas para el bien comun, y esta solo por el particular, en quanto á el punto de elegir Confessor, y absolverse de los casos reservados, quando no anula aquellas, ni de ellas haze mencion? Infieran allá la vltima consequencia. Quanto daño se siga à la Religion, de que los particulares de ella elijan Confessores por su autoridad, y los que les plaze; los Summos Pontifices que dieron las Bulas, lo supieron muy bien, y cada dia se experimenta.

8. Mas por si alguno dixere en contra

de esto, que la Bula de la Cruzada es concedida en vtilidad de la Christiandad, y bien comun; pues la limosna es para guerras, contra Infieles, y de no tomarla los Regulares se sigue mucho desmedro, y menoscabo en la limosna, por ser tantos los Regulares que ay; y que sino les aprovecha para elegir Confessor, y absolverse de los casos reservados, no la tomaran. Digo, que por esso tiene la Bula concedidas innumerables gracias, é Indulgencias, que cada qual de por si es bastante para mover à tomarla, y dar la limosna. Además, que assi como no obsta, ni es inconveniente, que por ella no puedan los Regulares comer lacticinios, para que assi no sea defraudada la limosna, assi no obstará, ni será inconveniente el que no sea valida para elegir Confessor, y ser absuelto de los reservados, para que la dexen de tomar los Regulares para las demás gracias, é indulgencias, supuesto, que podemos dezir, que quien mueve mas à los Seglares á tomarla es el Privilegio de los lacticinios.

9. Además de lo dicho, digo, que á mi parecer, mas estoy en que este fundamento

haze contra la opinion afirmativa, que en favor. Y es la razon; porque en estos Breves, ningun Privilegio de nuevo conceden los Pontifices á los Prelados, y Religion, sino solamente explicar la mente del Pontifice que concedió la Bula de la Cruzada. Y dezir, que por ella no se le concede á los Regulares poder elegir Confessor, y absolverse de los casos reservados, y que deben estar en todo sugetos, en quanto á el Sacramento de la Penitencia à los Prelados de la Religion. La qual jurisdicion, y autoridad la tenian antes de estos Breves, y aun antes de la Bula de la Cruzada, los Prelados. Luego si estos mismos Pontifices, y los que despues han sido, han concedido la Bula de la Cruzada en la forma, y tenor que antes de estas declaraciones Pontificias estava, y no han hecho revocacion de los tales Breves, y declaraciones, siguesse que en este sentido, y conformidad la van concediendo, y continuando cada año, que á no ser assi expressarian ser otra la intencion de la ya explicada: Luego mas haze en contra que en favor de los que han dicho se podia, &c.

El

10. El otro fundamento es, que estos Breves no se admitieron en algunas Religiones. A mi no me toca averiguar esto, y si es esto bastante para tener la opinion. Lo que digo es, que en mi Religion, ni en las Monjas que están sugetas à ella, no tiene esto dificultad; porque ademàs de la Bula que sacó el Reuerendissimo Zamora, como queda dicho en el numero tercero en sus Constitucones (*cap. 3. del Oficio Diuino, titul. de la Confession. §. Item declaramos.*) tienen las Religiosas citados los Breves dichos de Clemente, y Vrbano VIII. y el año en que se exhibieron, y como empiezan. Y por contera digo, que no se quede lugar de litigio estando en la condenacion de la Proposicion primera de Innocencio XI. Y si alguno, como ya lo ha avido, explica esta Proposicion, desuerte, que no le embaraza para llevar la opinion, los fundamentos no hazen fuerça segun lo á ellos respondido.

11. Advierto por vltimo en este punto, que lo dicho no se entiende con las Novicias; porque estas, ni son Monjas, ni Seglares. No son Seglares, por quanto gozan de todos los Privilegios, y gracias, como si fue-

fueran professas; no son Monjas, por quanto no están obligadas à cosa onerosa, y penal, à las quales están las Religiosas por razon de su estado. Y aunque dexo dicho, que solos los Prelados Superiores pueden instituir, y señalar los Confessores de las Monjas, el Capitulo General dize en las Constituciones de las Monjas, (*capitulo de la Confesion, y Comunion.*) como aviendo causa vrgente puede el Guardian en ausencia de el Provincial dar la dicha licencia; y en articulo de muerte concede el que pidiere la Religiosa, como sea Religioso anziano, y de satisfacion. Y para esta ocasion el mismo capitulo le concede la licencia, y no en otra ocasion.

§. III.

1. DOs son los casos reservados, que tienen á el Ministro Provincial todas las Monjas sugetas á los Frayles Menores, y que se goviernan por las Constituciones ya muchas vezes citadas, (*cap. 3. titul. de la Confes.*) de los quales casos no pueden ser absueltas,

sino

ſino es por el Miniſtro Provincial; ó por quien tuviere ſu autoridad para ello; y aſſi no todos los que tienen autoridad, y licencia de los Prelados para confeſſar las Monjas, la tienen para abſolverlas de eſtos dos caſos. Sino es, que expreſſamente los Provinciales ſe la ayan concedido. Y lo miſmo ſe entiende en todas las demàs Monjas en orden á los caſos, que por ſus Eſtatutos les ſon reſervados, en quanto à ſu abſolucion à ſus Prelados Superiores. El Confeſſor ordinario de nueſtras Monjas, no ay duda en que tiene la autoridad para eſtos caſos. Los añales que en las viſitas dexan los Provinciales ſeñalados, no la tienen por virtud de eſte nombramiento, ſi expreſſamente no les es concedida. Aſſi ſe me ha reſpondido, y la Conſtitucion ſe entiende en orden à eſtos tambien, quando dize, que aunque el Provincial dé licencia á algunos Religioſos para confeſſar Monjas, no ſe entiendan pueden abſolver de eſtos dos caſos, ſino les concede la autoridad para ello.

2. El primer caſo es: *Si alguna Monja tomare, guardare, ó recibiere ropa, ó otra alguna alhaja de la difunta.* Con que en eſte caſo, no ſolo

ſolo queda comprehendida la que toma la ropa, ó alhaja de alguna Religioſa difunta, ſino tambien la que guarda, ó recibe; mas la que lo aconſejare ſe haga, aunque pecára por dar el conſejo, no ſerá pecado reſervado; porque aqui no dize á la que aconſeja, ſino á la que guarda, toma, ó recibe. Y ſegun vna ley lo penal ſe ha de reſtringir.

3. El ſegundo caſo es: *Infamar á alguna Religioſa.* Con que la Monja que disfama á alguna Religioſa; eſto es, le quita ſu credito, y honra cometiendo pecado mortal (digo cometiendo pecado mortal, porque ay detraccion, ó mormuracion material, que aunque obligue á la reſtitucion de la fama, puede no ſer pecado mortal) es pecado reſervado à el Provincial. Es meneſter para eſto, que ſea con intencion hecho de quitarle ſu honor.

4. Aſſi en el primer caſo, como en eſte ſegundo, puede aver pecado mortal, y que no ſea reſervado (que en ſiendo ſolo venial ſuponeſſe que no lo es) y acontece, quando el acto no llega à ſer externo, y ya que lo ſea, no es completo, y perfecto. Con

vn

vn exemplo me explicaré : Estásse vna Monja muriendo, y otra està aficionada de vna buena alhaja, ó ropa, que sabe tiene, y haze intencion de ocultarla, y quedarse con ella, assi que la Religiosa muera. Esta ya pecó mortalmente por la intencion depravada, que tuvo de hazerlo (supongo ha de ser prenda de valor, que constituiga pecado mortal) Murió la Monja, quando esta acudió por la alhaja, ó ropa, ya otra la avia puesto en mejor parte. No cometió caso reservado, aunque si pecó, como dexo dicho. Y lo mismo digo de la que le avia prometido de guardarsela, ó recibirla; y assi, ni basta la intencion, ni las diligencias hechas, sino llegó à tener perfecto cumplimiento, para que el pecado quede reservado. Aũque todas avrian ya pecado mortalmente, por el depravado consentimiento, que ya tenian hecho. Y lo mismo digo de quitar la fama, y honra de la Religiosa, es menester que en la realidad llegue à ser quitada. Segun lo aqui dicho podrán ser entendidos, y explicados otros casos reservados, en las Religiones, ó Religiosas que los huviere: Baste esta corta noticia, para

quitar

quitar los mas frequentes escrupulos, y dudas, que en esta materia se pueden ofrecer.

§. IV.

1. POr corona de este capitulo para consuelo de las Religiosas advierto, que por los Prelados Superiores, y por sus Confessores ordinarios, pueden las Religiosas todas las vezes que fuere necessario, ser absueltas de todos los pecados, crimines, y censuras, y penas, aunque sean reservadas à su Santidad la absolucion: Como no sea de la heregia externa, ó casos de la Bula de la Cena. Ita Portel. verbo *Moniales*. Y sin esto por otro Confessor de los señalados para confessarlas, quatro dias en el año, los que cada vna eligiere las pueden absolver, tan plenaria, y generalmente, como si el mismo Summo Pontifice las confessara. Es concession de Sixto IV. y Leon X. y en estos dias dispensarles pueden qualesquiera votos, que con levidad, y liviandad de animo suelé hazer por qualquiera necessidad. Mas advierten los Autores, q̃ no se han de aver cometido los pecados, confiados, ó en confiança de que tienen estos Privilegios, que assi no les pueden valer.

Fray

b. y Fray Lorenço de S. Francisco en su Tesoro. Y Rodriguez, con otros, afirman, que estos mismos Privilegios tienen concedidos las Religiosas en las fiestas de Christo, y de su Madre Santissima: dia de todos Santos: dia de San Pedro, y S. Pablo: N. P. S. Francisco: Santa Clara, Santa Catalina Martir: y por toda la Semana Santa. Y assi para los quatro dias arriba dichos, se han de señalar otros, sin estos, y deben estar advertidas las Religiosas, para en semejātes dias pedirle á el Cōfessor las absuelva, segun esta plenitud, y potestad Papal. Y si alguno dixere, q̄ para vsar destos Privilegios es necessario la licēcia del Prelado, estē en q̄ siēpre la ay, y en el fuero de la cōciēcia se puedē vsar. Assi lo afirma Geronimo Rodriguez en los lugares ya citados; lo respondio el R. Padre Ministro General Fr. Francisco de los Angeles. De todos estos Privilegios gozan todas las Religiosas sugetas à los Frayles Menores, y todos aquellos que participan de sus Privilegios.

3. Restanos aora declarar, qué es pecar en confiança del Privilegio; y quando se podrá vsar, aūq̄ aya sido cometido el delito

con ella, y quando no? Ay pecar *con confiança, ó en confiança* del Privilegio. Pecar *con confiança*, es pecar de tal ſuerte, que lo miſmo hiziera ſino tuviera el Privilegio, y ſu cauſa, y motivo principal no es el Privilegio, ſino ſu vicio, ó codicia, ó otro motivo. Mas comete ſu delito con el conſuelo de que facilmente tiene el remedio para él, en aquella gracia, ó Privilegio, y lo comete ſin aquel peſo, y quebranto que tuviera, ſino le fuera tan facil el remedio. Y en eſte caſo, aunque el Privilegio dize, que no pueda valer à el que pecó en ſu confianço no importa, que ſe ha de entender como ſe ſigue: Pecar *en confiança*, es quando no ſe cometiera el pecado, ſino huviera el Privilegio, de ſuerte, que él venga à ſer cauſa poſitiva, y principal de el pecado. A el que aſſi pecare, no le puede valer. Mas afirma Geronimo Rodriguez, (*de abſolut. quo ad Fratres.*) que ſi de no abſolver á el ſujeto en virtud del Privilegio en algun caſo particular amenazaſſe alguna ruina, ú diſpendio en ſu alma, ſe le puede dar la abſolucion en virtud de él, aunque aya ſido en ſu confiança cometido el peca-

do,

do, y ſido cauſa poſitiva, motiva, y principal. Advierto, que por virtud de los Privilegios aqui referidos, es comun ſentencia; y es lo cierto, que no ſe pueden abſolver á las Religioſas, ni Religioſos, de los caſos reſervados en la Orden, como ſon los dos referidos. §. 3.

CAPITVLO OCTAVO.

Del ſervicio de las Hermanas.

§. VNICO.

Si algunas Hermanas mozas, ó otras de mayor edad fueren habiles, &c.

1. ESte es vn capitulo muy neceſſario para el eſtado Religioſo, y de ſu obſervacion pende gran parte, ó toda la diſciplina Regular, mas para obſervarſe á la letra, era meneſter, que en los Monaſterios ſe hizieſſe lo

que en él ſupone el Pontifice, y es, que de comunidad le dieſſen à las Religioſas, haſta las agujas, y hilo, con que avian de labrar, y como ſupone eſto, aſſi dize, que el precio de el trabajo de cada vna ha de ſer de comunidad. Mas ya, que por nueſtros pecados (q̃ á otra coſa no ſe puede atribuir) la Comunidad no aſſiſta á las Religioſas con lo neceſſario, y muchas vezes ſin coſa alguna, procure cada vna ajuſtarſe á lo que aqui dize ſu Regla en quanto le fuere poſſible. Ciñendo ſu trabajo ſolo aquel que fuere neceſſario para el remedio de las neceſſidades, aviendoſe en él como pobre Religioſa. Que como ſe haga con eſta moderacion, yo aſſeguro ſucederà lo que dize la Regla, que alançará la ocioſidad, que es enemiga del alma, y no amatara el eſpiritu, y fervor de la Santa Oracion, á el qual todas las coſas deben ſervir. Huigaſe mucho la ocioſidad, que es el eſtremo opueſto à las que todo el tiempo gaſtan en trabajos, y codicias terrenales. No ſe vſen de palabras que indiquen, y dén à entender ſeñorio, y propriedad. Y aſſi dize: *Y á ninguna conviene dezir ſer ſuya la coſa.* Como en la verdad es

aſſi,

aſſi, pues todo es del comun. Todo eſte capitulo lo ſacó à la letra el Papa, de la primera Regla que hizo Santa Clara.

CAPITVLO NONO.

Del ſilencio de las Hermanas.

§. VNICO.

El ſilencio ſea aſſi guardado continuamente de todas las Hermanas, que ni entre ſi miſmas, ni con otra perſona puedan hablar ſin licencia, &c.

1. TOdas las mas palabras, y mandatos, con ſus diſpoſiciones, que eſtàn en eſte capitulo del ſilencio, es ſacado, y traſladado de la primera Regla de Santa Clara. Agrio capitulo, y no poco dificil de guardar. Mucho es el ſilencio que en el ſe manda, y no ay que admirarſe, aſſi lo diſpuſieſſe la Santa, y def-

despues Vrbano; pues de no guardarlo, se siguen tantos pecados, é inquietudes. De las conversaciones, se sacan los escrupulos, los distraimientos, las inquietudes en la Oracion, y assi procure cada vna de las Hermanas observarlo quanto le fuere possible. No veda aqui el que se hablen las cosas necessarias, y forçosas, supuesto, que para ellas dà licencia á las Oficialas, y Enfermeras, y assi lo mismo hemos de dezir de las demás.

2. Lo restante que ay que dezir del silencio lo dizen las Ordenaciones Generales. Alli dize en qué forma, y tenor se ha de hablar, y han de averse las Religiosas. Dize sea en voz baxa, modesta, y en breves palabras. Y que las Abadesas penitencien á las que de otra suerte hablan. Y fuera muy puesto en razon, y Religion se guardasse esto con todo rigor, y que en estando vna culpada, hiziesse la penitencia publica; porque desdize mucho a el estado Religioso, las vozes, y palabras desentonadas. Porque los Monasterios como Casas Santas, y que todo quanto ay en ellas es oracion, y quietud, no se ha de ver, ni oìr cosa, que

pueda

pueda perturbar á las demás. Doctrina es esta, sacada de la de San Buenaventura; el qual dize, que ha de ser tanto el silencio, y quietud en los Conventos, que los Religiosos estando en la Celda no deben hazer cosa con la qual turben, diviertan, ó embarazen á el Religioso vezino que està ocupado en la suya. La materia de este capitulo, y el antecedente, y el siguiente á este, lo toca la Regla de la Concepcion en el cap. 12.

CAPITVLO DEZIMO.

De la manera del hablar.

§. VNICO.

Todas precuren vsar de señales honestas, y Religiosas, &c. No se atrevan en ninguna manera á hablar en la red sin que esté presentes dos Monjas, &c.

1. EN este capitulo dà el Papa el directivo de como han de ser no solo las platicas, y conversaciones de las Religiosas, quando están

en las gradas, ſino las ſeñales, y movimientos de ſu cuerpo. La gran ſeriedad, honeſtidad,y compoſtura,con que ſe han de aver en preſencia de los de á fuera, como coſa tan decente, y neceſſaria à las perſonas Religioſas. Mucho dize San Buenaventura mi Doctor Serafico en ſu doctrina, acerca de eſte punto, que aqui era ſu proprio lugar de referir, para que cada vna conociera, quanta debe ſer la compoſtura, y ſer, que deben guardar las que ſon Religioſas, con los eſtraños. Hablando eſte Santo de las palabras dize: Que antes que vengan à la lengua, paſſen por la lima, que es la conſideraciõn de lo que ſe và á dezir, y mirar antes de pronunciarla, ſi la maldad,ó miſeria de los que las oyen,le podràn dar algun ſinieſtro ſentido.

2. Manda juntamente aya eſcuchas: Del oficio, y obligacion de eſtas, baſtantemente lo dize eſte capitulo, y lo demás que ay que dezir, lo puſieron las Conſtituciones. Yo digò, que es oficio en que ſe debe viuir con mucho cuydado; y yo ſoy de parecer, que ſi ſe ha de dar en algun eſtremo, mejor ſerá, para la eſcucha, que

la

la tengan por indiſcreta,é imprudente,que no, que por buena, y ſencilla, ó confiada; tenga en el Tribunal de Dios, que dar cuenta de pecados agenos. Y en todo tiempo es bueno zelar, aunque no aya; para que no aya.

CAPITVLO XI.

Del ayuno, y abſtinencia de las Hermanas.

§. VNICO.

Todas las Hermanas encerradas, y ſerviciales (ſacando las enfermas) ayunen continuamẽte, deſde la Fieſta de la Natiuidad de la Virgen Maria, haſta la Reſurreccion de el Señor, &c.

1. CErca de la guarda, y obſervancia de eſte tan perpetuo, eſtrecho, y rigoroſo ayuno, y abſtinencia de comer carne, que ſe contiene

 tiene

tiene en este presente capitulo, que lo fuera mucho, sino se limitara despues con la moderacion tan grande de que vsa el Papa Vrbano, concediendo à la Abadesa amplia, y general licencia, para que pueda dispensar con las que tuvieren necessidad, segun viere que conviene à su flaqueza, con las flacas, y con las de poca edad, y con las muy viejas.

2. Lo que aqui se ofrece declarar es, en que fuerça, y obligacion està este capitulo el dia de oy para con las Monjas, y que obligacion tienen á su observancia. Digo, que no todos los ayunos, ni abstinencias, que están en él, obligan el dia de oy à las Monjas, no solo, ni à pecado mortal, mas ni à venial. La razon es, porque el Papa Eugenio IV. quando hizo aquella general dispensacion en la primera Regla de Santa Clara, dexando solo á pecado mortal la obligacion de la observancia, y guarda de la obediencia, pobreza, y castidad, clausura, y lo tocante á la eleccion de la Abadesa; declaró, que todo lo demás que se mandaba, era solo à pecado venial su guarda, y con especialidad lo tocante á este capitulo,

tulo, y en la misma Bula hizo otra especial dispensacion, concediendo que todas las Monjas de la Orden de Santa Clara, y Terceras, y de otras qualquier Ordenes sugetas á la obediencia, y governacion de los Frayles Menores de la Regular Observancia, no estuviessen obligadas á ayunar, sino solamente á aquellos ayunos, que los Frayles Menores de la Regular Observancia ayunã, y estàn obligados à ayunar por su Regla, y que se huviessen en la misma manera que ellos, en los manjares en tiempo de Quaresma (exceptas las flacas, y enfermas) y que en los demás ayunos, como son quatro Temporas, Vigilias de Apostoles, y otros semejantes, guarden la costumbre de la Religion, y tierra donde moran: Segun la qual les sea licito comer tambien huevos, y cosas de leche. Con que segun esta dispensacion, no estàn obligadas las Monjas Claras por este capitulo de Regla á mas ayunos, ni abstinencia, que à los que tienen los Frayles Menores, con esta distincion, que à ellos es á pecado mortal, y á las Monjas à venial, excepto, los que por general obligacion de la Iglesia tienen todos

los Christianos: Luego del todo quedaron desobligadas de los demás, &c.

3. Resta aora saber, qué ayunos son los de los Frayles Menores. En primer lugar todos los Viernes del año. El Adviento queda principio desde el dia de los Difuntos, hasta el dia de la Natividad del Señor. Y la Quaresma mayor, Vigilias, y Temporas, y por constitucion, ó costumbre algunas Visperas de Festiuidades, como son: las solemnissimas de nuestro Señor, y nuestra Señora, y nuestro Padre San Francisco, à estos quedan obligadas las Monjas por este capitulo, y à no mas. Y estos ayunos, que son solo de constitucion à los Frayles, no obligan á las Monjas; porque la dispensa de Eugenio IV. solo dize, que sean obligadas à los ayunos de los Frayles, què tienen por su Regla. La Quaresma de los benditos dà principio desde la Epiphania, los quarenta dias continuos, es solode consejo, y de ninguna obligacion. Los Prelados, y Abadesas, pueden dispensar con las Religiosas en estos ayunos aviendo necessidad. Si la Comunidad me dà carne hasta la Presentacion, me dispensa en aquellos dias, y si des-

despues la diera tambien ; mas si se puede ayunar, y ay conveniencia para ello mejor. Todos los demàs ayunos, que disponen las Constituciones de las Monjas, (*fol.* 68. *cap. del Ayuno.*) no les obligan á culpa, ni venial, ni pena alguna ; porque alli solo manda la ley, el Adviento desde la Presentacion , y los demás los aconseja, ó suplica.

4. Segun la dispensa arriba dicha, nó quebranta este capitulo de la Regla, la Monja, que ayunando come huevos, ó lacticinios (sacó la Quaresma, que en essa ningun Regular puede comerlos sin necessidad) porque la costumbre de España, y la que observan los Religiosos Menores, es comerlos en todos estos dias, y ayunos, sin escrupulo alguno, que no lo ay. Y si las Monjas sean de conformar con los Menores en los ayunos, y abstinencias, assi se observa, y practica.

5. Dificultad: Si las Monjas, y demás Regulares, ya que sin necessidad en los ayunos de Quaresma no puedan comer lacticinios ; si en los Domingos de dicha Quaresma los podrán comer sin escrupulo, no aviendo necessidad?

Aun-

6. Aunque no ha faltado quien diga no se puede, y ser comun opinion, como dize Machado; todavia es la contraria mas comun en los Autores, y assi, sin escrupulo se pueden comer. Mas por si alguno huviere visto lo contrario en el Padre Remigio citando à Diana, y vn Decreto de la Santa Inquisicion en contra; despues en la impression quinta dezima, cita à el Doctor Çarsi, y dize, ser de otros Autores, los quales satisfazen á el Decreto de el Santo Tribunal, y dán la razon; porque lo mandó, y como despues cessó esta razon. Además, que afirman estos, ser costumbre en España, y que esta haze licito, lo que alias fuera ilicito: Además, que los Autores nouissimos, y que han escrito despues, lleuan se pueden comer, y sin escrupulo.

7. Aqui se puede ofrecer de lo dicho otra dificultad, ó escrupulo, nacido de las palabras puestas en el capitulo tercero de la Regla, donde està la profession. Y es, quando se professa, se dize: *Prometo guardar la Regla concedida á nuestra Orden por el señor Papa Vrbano IV.* En la Regla se contienen todos estos ayunos, y abstinencias, demás de

de los que tienen los Frayles Menores. Además, que prometen absolutamente, y las mas, ó todas ignorando esta dispensa, y commutacion de ayunos por Eugenio IV. luego todos los ayunos de este capitulo les obligan, pues prometieron guardarlo sin esta limitacion.

8. Respondo: No ser assi; porque aunque assi se professe, y tan absolutas las palabras se digan, siempre llevan esta tacita circunstancia, prometo guardar esta Regla, y vida, segun, y conforme los Pontifices la tienen dispuesta, dispensada, y ordenada, y la Religion admitida. Además, que el mismo Papa Eugenio declaró, que todas quantas Monjas Claras avian professado, no tenian obligacion aguardar la Regla, sino segun su modificacion, y determinacion, y aunque en adelante tuviessen intencion de obligarse à mas, no quedasse la Monja obligada à mas, que à lo por él determinado. La Regla de la Concepcion toca este punto del ayuno, con la obligacion de la caridad en orden à las enfermas, en el capitulo onze no tiene que advertir, que todo él está muy claro. Solo digo, que muchas

palabras dél son tomadas, del testamento de nuestro Padre San Francisco, y algunas de nuestra Regla.

CAPITULO XII.

De las Hermanas enfermas.

§. VNICO.

Tengasse gran cuydado, y diligencia de las enfermas, segun conviniere, y possible fuere, &c.

1. CErca de este capitulo, no hallo cosa particular, que explicar, ni que advertir, solo que si possible fuera se debia poner en execucion á la letra, no solo lo que él dispone, sino lo ordenado acerca deste punto en las Ordenaciones Generales. (*cap. 10. de la Enfermera*) Mas no obstante de passo diré, lo que se refiere de la Gloriosa Santa Clara en su vida, para que assi conozcan sus hijas la gran

gran caridad, y amor, que entre si deben tener, y con especialidad con las Hermanas enfermas, si quieren cumplir con este punto de Regla, é imitar à tan Santa Madre: dize assi el Padre Miranda en la vida de la Santa: Era en esto tan estremada (hablando de la caridad de la Santa) y en tanto estremo cuydadosa del regalo de sus hijas, que de noche las velaba, y con sus propias manos las cubria algunas vezes, y noches frias quando dormian, si via que estavan descubiertas. Y si algunas por ser flacas no podian guardar el rigor del continuo ayuno, ni lleuar la vida comun, hazialas comer por fuerça, y que tomassen su necessidad. Y si à alguna veia triste, turbada, y melancolica, por alguna ocasion, y causa, ó por alguna tentacion, luego la llamaba en secreto, y la acariciaba, y consolaba à vezes con lagrimas, y con palabras muy tiernas, y amorosas, hasta echarse, y derribarse à sus pies de las que estavan desconsoladas, y tristes. De estas premissas puede cada vna sacar la caridad que la Sãta Madre tendria con las enfermas. Quedese á la consideracion, é imitacion de cada vna.

CA-

CAPITULO XIII.

De la puerta interior del Monasterio, y de la guarda de ellas.

§. VNICO.

En cada Monasterio aya sola vna puerta para entrar en el encerramiento, &c.

1. EN este capitulo solo vna cosa ay que reparar, que es, en que esté la puerta en alto, y con escalera leuadiza; porque en todo lo demás por él dispuesto, no ay dificultad, que se debe à la letra guardar, y su transgresion castigar, con las penas que disponen las Constituciones. (*cap. 10. de las Porteras.*) Que es donde se trata de lo tocante á la puerta.

2. Por muchos años, y en muchos Monasterios se obseruó lo de la puerta en alto con la escalera leuadiza. Y digo, que en muchos Monasterios; porque no en todos, se puso esto en execucion, y por lo qual, y con-

considerando algunos inconvenientes, que de estar assi las puertas, se avian de ofrecer: el Papa Alexandro VI. declaró no estar las dichas Monjas obligadas , à tener assi la puerta, y dispensó en que la pudiessen tener en lugar baxo , y decente , bien cerrada, y guardada , para que assi se cumpliesse lo demás dispuesto por este capitulo. Y Eugenio IV. ordenó , que demas de las llaves, que de la parte de adentro tiene la puerta, tuviesse otra de la parte de afuera , las quales tuviesse el Uicario, ó Confessor, ó otras personas señaladas por el Provincial, para que assi dicha puerta no se pudiesse abrir en alguna hora, sin consentimiento , y noticia de todos ellos. Este mandato de Eugenio no está en vso en todo, si en parte. Y lo mismo se ofrece cerca del cap. 8. de la Regla de Concepcion , donde se toca la materia de este capitulo , y de los quatro siguientes.

* * * * * * * * *
* * * * * * * *
* * * * * *
* * * * *
* * *
* *

CAPITVLO XIV.

Del Torno, ò Rueda, è guarda de ella.

§. VNICO.

He porque no querémos que esta puerta se abra para otras cosas, sino para las que por la Rueda, ó por otro cabo no pueden buenamente exercitar, &c.

1. ESte capitulo es vna confirmacion del antecedente, donde se conoce quanto zelo, y cuydado puso Vrbano, en que estuviesse la puerta Reglar cerrada, y que no se pudiesse abrir, sino para las cosas que por el torno no se pudiessen despachar. De las calidades, y condiciones de las Torneras, y de què, como, y quando ha de servir el torno, y del cuydado de su guarda, manifiesto está en todo el capitulo, y sin obscuridad alguna. Lo demás à este punto tocante, las Con-

Conſtituciones(*cap.10.titulo de las Torneras*) lo dizen.

CAPITULO XV.

De la puerta inferior del Monaſterio.

§. VNICO.

Porque muchas vezes ocurren tales neceſſidades, &c.

1. EN eſte capitulo ſe dà permiſſo para que pudieſſe aver otra puerta fuera de la Reglar, ó principal, y era aſſi neceſſario; porque ſi eſta eſtava en alto, y con eſcalera leuadiza, funciones ſe ofrecerian cada dia, que por eſta puerta no ſeria poſſible executarſe, y aſſi era neceſſaria, la que aqui ſe concede, mas deſpues de la diſpenſa, no me parece ſe ofreceràn tantas coſas para que ſirva; en

algunos Conventos la ay con la disposicion que da este capitulo.

CAPITVLO XVI.

Del lugar para hablar llamado Locutorio.

§. Vnico.

El lugar comun para hablar sea ordenado en la Capilla, &c.

1. ESte capitulo no necessita de explicacion, antes si de que se pusiesse en execucion, el qual no lo he visto en ningun Convento. Lo que asseguro es, que no se hizo para las Monjas Recoletas, que es lo que se podia responder; ni que en él à avido mas dispensa,que la omission de que se aya observado. Quantos inconvenientes se ayan seguido de ello, yo no lo sé, lo que he visto es,

es, que setenta y seis años ha que escrivió el Padre Miranda, y no cessa de lamentarse en sus escritos, de que no se aya hecho guardar à la letra. Esto no está de mi cuydado. Passemos à otro capitulo.

CAPITVLO XVII.

De la grada, y de la guarda de ella.

§. VNICO.

Querémos que en la pared entre las Hermanas, y la Capilla sea hecha una fuerte grada de barretas de hierro, &c.

1 CErca de lo dicho en este capitulo no se ofrece cosa que dezir, sino que del antecedente se ha de hazer consequencia para aqui; porque si en los Locutorios se ha de poner tanto cuydado, qué será en la grada,

ó rexa del Coro, que está delante del Santissimo Sacramento. Y la Bienaventurada Santa Clara en su primera Regla, tambien cargó cerca de esto mas la mano, mandando, y encomendando se tuviesse alli mayor recato. Y el dia de oy tienen los Prelados gran cuydado en que se guarde, y todo es debido á el acatamiento, y veneracion que se debe à el lugar Sagrado. Con lo dicho en estos quatro capitulos antecedentes, queda explicado todo el capitulo octavo de las Monjas de la Concepcion.



CA-

CAPITVLO XVIII.

Que perſonas, y en que manera pueden entrar en el Monaſterio.

§. VNICO.

Quanto al entrar en el Monaſterio, mandamos firme, y eſtrechamente, &c.

1. ESte capitulo es vno miſmo con el ſegundo de eſta Regla, en quanto à ſu materia; por ſer el vno, y otro de lo tocante à la clauſura. Porque clauſura de Monjas dize dos coſas. Lo primero, priuacion perpetua de poder ſalir fuera del Monaſterio (reſpeto de las Religioſas) ſino es en los caſos por el derecho, y Reglas permitidos. Lo ſegundo, dize vna prohibicion general de no poder jamás entrar alguno allá, ſin expreſſa, y eſpecial licencia, reſpeto de los Seglares, y de qualeſquier otras perſonas de fuera. En quanto á lo primero, ya queda tratado en el

el capitulo ſegundo, que es el proprio lugar donde lo toca eſta Regla, y la de la Concepcion el ſeptimo. En quanto à lo ſegundo, eſte es ſu proprio lugar, y capitulo: y la de la Concepcion el capitulo nono, en los quales dos capitulos, numeran eſtas Reglas los caſos en que ſerà licito la entrada en las clauſuras, y otras circunſtancias á ello tocantes. No expreſſo aqui los caſos por eſtar tan claros en los miſmos capitulos citados de las Reglas donde ſe pueden ver: Solo diré lo que ſe puede ofrecer de dificultad cerca de algunos de ellos.

2. En quanto à la entrada del Medico, dize, no pueda entrar, ſino *por cauſa de muy grave enfermedad*; eſto es, no ha de entrar por qualquier leve enfermedad, accidente, ó achaquito. Quanta aya de ſer eſta neceſſidad, y enfermedad, quedaſſe á la conciencia de cada vna, à la diſcrecion, y juizio de la Abadeſa. En quanto á el acompañamiento de los dos de la familia. Sixto IV. diſpenſó que en lugar de eſtos fueſſen tres, ó quatro Monjas de las anzianas. Y ya eſtà en vſo no acompañar tantas, mas nunca ſerà bien hecho acompañe vna ſola, por

acci-

accidente alguno, aunque mas anziana ſea.

3. En quanto á lo que dize Vrbano, que no coman dentro de la clauſura:Sixto IV. diſpensó en eſto ; y aunque es verdad, que alli habla el Pontifice, y diſpenſa en eſta parte en la Regla ſolo para los trabajadores, y perſonas, que entran à trabajar dentro del Monaſterio, bien ſe puede ampliar, como dize Miranda ; y eſtender á qualeſquiera otros, que entran con licencia, con alguna juſta, y legitima cauſa. Aunque eſto no es licito hazerlo, por eſtar à el preſente vedado por los Prelados.

4. Dificultad primera: Qué neceſſidad, y licencia es meneſter para que la entrada en la clauſura ſea licita, y ſin eſcrupulo? En quanto á la neceſſidad, y neceſſidades, que ſe pueden ofrecer, no es poſſible poderlas, numerar, ni dar individuales Reglas. Rodriguez dà eſta : La cauſa moral, eſto es verdadera, y neceſſaria para eſta entrada, dexaſſe à juizio de los Sabios, que la determinen. Villalobos dize, que ha de ſer cauſa razonable, y à coſas que las Monjas no puedan hazer, ni ſe puedan hazer fuera del

Con-

Convento. Menos causa es menester para entrar mugeres, que para hombres; y menor para las Madres, ó Hermanas, que para las otras. Mas no dezimos con esto que por qualquier leve causa pueden entrar. Ni por vnas fingidas causas, y necessidades, que se suelen hazer en queriendo vna Monja que vna parienta, ó pariente entre á ver el Convento, ó Celdas, &c.

5. En quanto á la licencia el Concilio manda sea dada por escrito. Esta licencia quien la ha de dar es el Provincial, ó Prelados superiores á él. Puedela dar la Abadesa con la presunta interpretativa de los Prelados superiores; esto es, quando se presume, que si el Prelado estuviera presente, y se le pidiera la tal licencia la avia de dar, que de otra suerte no tiene la Abadesa autoridad para darla. Tal serà en los casos comunes, ó que comunmente acontecen, como para el Medico, Zirujano, Barbero, Carpintero, Albañies, y otros obreros semejantes. Y para esto no es necessario sea dada la licencia por escrito, por la costumbre ordinaria que ay para todos los casos comunes, ó que comunmente suceden de que entren todos

sin

ſin eſta licencia expreſſa, ni eſcrita; y es la razon, que como todo eſto de clauſura ſea de derecho poſitivo, baſta la coſtumbre legitimamente introducida. Como entiendo que en eſte punto la ay, para que ſe pueda eſcuſar tomar eſta licencia por eſcrito para los caſos dichos. Lo del Concilio ſerà para los caſos extraordinarios.

6. Dificultad ſegunda: En qué penas incurren los que ſin neceſſidad, y licencia entran en las clauſuras de las Monjas? Por el Santo Concilio de Trento incurren en deſcomunion mayor, demás del pecado mortal que ſe ſupone. Mas advierto, que eſta deſcomunion no es reſervada; mas los que violan, y quebrantan la clauſura de los Conventos de Santa Clara incurren en deſcomunion, reſervada ſu abſolucion à el Papa. Aſſi lo determinó Eugenio IV. Si los que quebrantan la de los demás Monaſterios, de qualeſquier Monjas, incurran en la deſcomunion reſervada à ſu Santidad pueſta por Pio V. en la Bula que dió en orden à eſte punto de las clauſuras. En la reſolucion de la duda, ú dificultad que ſe ſigue ſe puede ver.

Difi-

7. Dificultad tercera: Si las Monjas que admiten la entrada en la clausura, y son causa de su quebrantamiento incurran en excomunion? Dos opiniones hallo en la resolucion de esta duda. Cuyo motivo es tomado de dos Bulas, la vna de Pio V. y la otra de Gregorio XIII. que exhibieron anulando vnas licencias alcançadas de algunas señoras para entrar en las clausuras: Excomulgando en estas Bulas con excomunion à si reservada, y con otras penas à las personas que se atreuiessen á entrar en las clausuras con el pretexto de las tales licencias, y las mismas penas á quien las admitiesse en ella, ó fuesse causa de su entrada.

8. Si estos Breves han de ser entendidos solo de las personas, que entran en virtud de estas licencias revocadas, ú de todas personas de qualesquier condicion, y estado que sean; aora entrassen en virtud de las tales licencias alcançadas de la Silla Apostolica, ú de algunos Obispos, que hasta entonces eran dadas, y concedidas: aora entren sin el tal pretexto; sino que se han de entender los dichos Breves, y penas; gene-

generalmente, prohibiendo la entrada en las clausuras de qualesquier personas, y de qualquier modo que entren, como no sea con la necessidad, y licencia que en el num. 4. y 5. dexamos dicho. Todo lo qual es controverso, y dudoso en los Autores, llevando vnos la afirmativa, y otros la contraria: Assi, en opinion de los que dizen, no han de ser entendidos estos Breves de la entrada de qualesquier personas, sino solo de las licencias revocadas, ya dichas, tienen solo pecar mortalmente la Monja que las admite, ó influye, ó es causa de que entren en la clausura: Y es la razon, que la excomunion del Concilio de Trento, solo es contra los que entran en la clausura, y no à los que las admiten. Los que llevan la opinion contraria, y que se han de entender en toda generalidad. Las dàn por incursas en todas las penas contenidas en los dichos Breves, y excomulgadas con excomunion reservada à su Santidad, que sino es en el articulo de la muerte, ó teniendo Privilegio para ello no pueden ser absueltas, sino es por el Romano Pontifice. Y todo lo dicho no solo se entiende, y es de la clau-

sura

ſura de las Monjas Claras, y Concepcion, ſino de los Religioſos, y Religioſas de todas Ordenes, y ſus clauſuras.

9. Advierto con el Doctiſſimo Padre Suarez (*tom. de cenſ. diſp. 22. ſect. 6.*) que en las Religiones donde eſtàn eſtos Breves, por ſus Conſtituciones admitidos con la ampliedad, de que comprehenden qualquiera entrada en la clauſura, es cierto incurren en la excomunion, y demás penas. Y nueſtro Portel (*dub. Regul. verſ. de clauſ. Mazzcorum.*) afirma, que en mi Religion lo eſtàn aſſi admitidos por los Eſtatutos de Toledo. (*tit. de ingreſſ. feminarum in noſt. Convent.*) Con que para los Religioſos Menores en quanto á ſu clauſura no ay opiniõ en eſta parte.

10. Segun eſta opinion del Padre Suarez, es neceſſario aora ſaber, ſi tambien eſtán eſtos Breves admitidos con eſta ampliacion para las Monjas ſugetas à los Frayles Menores, como lo eſtàn para los Religioſos? Reſpondo, que eſtando en la comũ Regla, que todo lo penal ſe ha de reſtringir, y apretar, no lo eſtàn por la Religion. Y la razon es, porque en las Conſtituciones

de las Monjas las penas que intiman á la Abadesa, y demàs Religiosas, son: que no entren à persona alguna dentro de la clausura, por Santa Obediencia, y privacion de sus oficios, sin hazer mencion de estas Bulas, ni sus penas. A los Confessores si se las intiman (*cap. 8. de la Claus.*) que incurrirán en ellas si se atreuieren á entrar sin la necessidad, y licencias suficientes: luego segun esto no lo están con esta ampliedad por ley, ó estatuto para las Religiosas, como lo están para nuestros Religiosos, porque à estarlo, su proprio lugar era el citado, para intimarlos assi à las Religiosas, como Religiosos, y otros qualesquiera que se atreuieren á entrar en la clausura, ó fuessen causa de su quebrantamiento.

11. Resta aora satisfacer á vna pregunta, que aqui se puede hazer, y es, á qual de las dos primeras opiniones se ha de estar en donde no están estos Breves por estatutos recibidos en la conformidad, que dexamos dicho? A esta pregunta, respondo con las palabras individuales, que responde el Doctissimo Portel, lugar citado: *Dico primo* (Pongolas en latin por vsar de sus proprias

pala-

palabras) *sententiam Rodriguez esse securiorem ob iam dicta* (este Autor llevó en vna parte que no incurrian tales penas quien los entraba, y despues llevó lo contrario, y en este vltimo sentir habla Portel) *quia tamen non teneor semper sequi opinionem securiorem ex duabus, si sint ambæ probabiles: Dico secundo, per me liberum esse cuique sequi vtrumuis opinionem, vel Rodriguez, vel Suarez, quia quævis illarum habet sufficientia fundamenta.* Que en romance (para las Religiosas) dize assi. Digo lo primero, que la sentencia de Rodriguez es la mas segura, por las razones que dexa dichas, mas porque no estoy obligado á seguir siempre la opinion mas segura quando son ambas probables: Digo lo segundo, que por mi libre es escoger la que me pareciere, y assi, ó la de Rodriguez, que lleva ser todos incursos en la descomunion, y penas, en qualquier ocasion de quebranto de la clausura, y todos aquellos que cooperan; ó la de Suarez que lleva lo contrario. Porque qualquiera de estas opiniones tiene suficientes fundamentos para ser seguida. Mas si alguna se hallare ser incursa, en ella será acertado valerse de algun

dia,

dia, ó Privilegio de los referidos en el cap. 7. ú de otro Privilegio que para ello se tenga.

12. Dificultad quarta: Si las Monjas que no tienen de oficio obligacion á impedir la entrada en la clausura, como la tiené la Abadesa, y Porteras, si tengan obligacion à impedirla, y sino lo hazen si pecan? De ninguna suerte tienen tál obligacion, ni incurren en penas algunas, mas deberán advertirlo à la Prelada, para que lo enmiende si ella no es la defectuosa, y sino lo hiziere à el Prelado superior. Mas esto se entiende quando se conoce con certeza se quebranta la clausura no aviendo necessidad de aquellas entradas. Y digo, *quando se conozca con certeza.* Por evitar escrupulos, que ninguna tiene obligacion (hablo de las Monjas particulares) de andar inquiriendo si es, ó no es bastante la necessidad del que entró, ó para lo que entró. Si ella huviere sido la causa de la entrada, entonces puede hazer el escrupulo, sino fuere suficiente la causa.

13. Dificultad quinta: Si alguno entra en la clausura con buena fé, pareciendole,

que la neceſſidad, y licencia, era ſuficiente para ſu entrada, y en la realidad no lo era, incurriria en las penas dichas ? Digo que no; mas ſi entraſſe de otra ſuerte, como ya es dicho, ſi. Mas advierto, que las que hablaſſen, ó comunicaſſen con ellos, y les aſſiſtieſſen, y dieſſen de comer, &c. ni pecaban, ni incurrian en excomunion; porque eſtos ſon excomulgados tolerados, y las Bulas no lo expreſſan, ni condenan á los que les adminiſtran tales coſas, ni comunican con ellos.

14. Dificultad ſexta: Si en los Conventos de Santa Clara, y Concepcion pueden entrar niñas à criarſe, por cauſa de buena educacion, ó depoſitar algunas mugeres, dando para eſto licencia los Prelados? Aunque en los Conventos de las demás Religioſas puedan eſtar, y criarſe niñas *educationis cauſa*, y puedan ſer admitidas en las clauſuras con licencia de ſus Prelados, y concurriendo todas las demàs cauſas, y circunſtancias, que aſſignan los Doctores, y con eſpecialidad los que han eſcrito ſobre el Concilio de Trento; y eſto en el Convento, ó Religion que no ay eſtatuto, que

lo

lo contradiga: En los Conventos de Santa Clâra, y Concepcion no pueden ser admitidas, ni otras mugeres, sino es con licencia del Summo Pontifice, ú de quien tiene su autoridad, como es el Nuncio. Ni contradize á esto el Concilio; porque antes intenta se quede la clausura donde es mas estrecha de lo que el Concilio manda, en su fuerça, y vigor, y las de nuestras Monjas, y Concepcion es sobre todas. Assi lo determinan demás de esto las Constituciones de dichas Monjas (*cap. 13. titul. de las Seglares.*) y ponen todo lo demàs necessario à este punto. Diez circunstancias, ó cosas han de concurrir, para que puedan criarse, ó estar estas Seglares en los Conventos, segun recogió de los Autores, (*resol. 26. vers. de claus. Monast.*) Geronimo Rodriguez; y segun declaraciones de Cardenales. No las refiero aqui, porque mas pertenece à los Prelados, que son los que han de dar las licencias, ó admitir los Buletos, el saberlas, que á las Religiosas; y assi las dexo por no dilatar mas este tratado.

15. Dificultad septima: Si las que vienen à tomar el habito, pueden estar algu-

nos dias de Seglar en la clausura antes de entrar á ser Nouicias? Paulo III. concedió que las que huviessen de tomar el habito de Nouicias pudiessen ser detenidas por la Abadesa, y Monjas, en habito de Secular dentro de la clausura, por diez, ó quinze dias, para que experimente los rigores de la Religion en ellos. Ita Portel sup.citat.

16. Dificultad octava: Si con la entrada de los niños, que no han llegado à los siete años, ó con la de los simples, ó locos se quebranta la clausura? Lo cierto es, que con la entrada de los que no han cumplido los siete años, no se quebranta; mas los simples, y locos, si los han cumplido, y aunque toda su vida lo ayan sido, y carecido de vso de razon, no pueden entrar, y se quebranta la clausura. De donde se sigue, que si los Prelados tienen mandado, que ni niños, ni niñas, de qualquier edad que sean no entren en la clausura, la Monja que los entrare, ó permitiere, faltará mas, ó menos à el mandato de su Prelado, segun el mandato fuere; mas no serà transgressora de la clausura, ni avrà incurrido en las penas impuestas à los que lo son. Los Prelados de mi Reli-

Religion tienen mandado con graves penas, no se admitan niños, ni niñas en la clausura, y si yo fuera capáz de dar consejo à los Prelados lo diera en esta parte á todos, porque aunque de entrar niños, y niñas, no se siguiera mas, que la inquietud, y pesadumbres que suelen causarse entre las Religiosas, por causa de los niños, y niñas; estoy en que es mandato muy acepto à los ojos de Dios, muy conforme á Religion, y muy necessario para la disciplina Regular; tenganlos sus Madres en sus casas, y no que suelen embiarlos à los Conventos, quando quieren en ellas escusar ruido, ó verse libre de ellos, y con especialidad las Semanas Santas, que es quando las Religiosas han de estar mas en el Coro.

Bueno es, que nunca, ni por breve rato entren.

* * * * * * * * *
* * * * * * * *
* * * * * *
* * * * *
* * *
* *

CAPITVLO XIX.

De como las Hermanas servicialas han de salir fuera.

§. VNICO.

De las Hermanas servicialas, que no son obligadas á perpetuo encerramiento, &c.

1. EN todo este capitulo vá suponiendo el Papa, que en cada Convento ha de aver algunas Monjas professas, sin voto de clausura, las quales puedan salir á las cosas necessarias. Ya, como dexo dicho, no puede aver estas Hermanas, ó Sirvientas, despues del Concilio Tridentino, y dos mandatos del Papa Pio V. y Gregorio XIII. y assi no ay que advertir en todo él.

CAPITVLO XX.

Del Capellan de las Hermanas, y los convertidos.

§. VNICO.

El Capellan si se quisiere obligarse á el Monasterio, &c.

1. ESTOS Capellanes, y convertidos, y Donados, ya no los ay, huvolos en lo primitivo de esta Regla, y era la razon; porque como el govierno de las Monjas era dado al Cardenal, assi eran necessarios estos Capellanes, y Donados, para la assistencia de las Religiosas, assi en lo espiritual, como en lo temporal: mas despues que fue dado á la Orden el regimen, y govierno de las Monjas, los Prelados ponen à los Religiosos por Capellanes.

CAPITULO XXI.

Del Procurador del Monasterio, y de su oficio.

§. VNICO.

En cada Monasterio de vuestra Orden, para tratar sus negocios debidamente aya vn Procurador hombre prudente, y fiel, &c.

1. ESte capitulo que trata de Mayordomo, ó Procurador, no hallo cosa que advertir, solo digo, que todo quanto està en él, es muy conforme á razon, y se debe poner por obra, y si algunas Preladas no lo hizieren por sus fines particulares, Dios las castigará como a inhumanas, y contrarias à su Comunidad y Convento, y à Dios darà la cuenta. Santissimas disposiciones son las que en este punto determinan las Constituciones de las Monjas (*cap. 14. titul. de las rentas.*) y en todas las Comunidades las avrà.

CA-

CAPITVLO XXII.

De la Abadesa, y de su eleccion.

§. VNICO.

La eleccion de la Abadesa libremente pertenezca á el Convento; pero la confirmacion sea hecha por el Cardenal, á quien esta orden es cometida, ó con su autoridad, &c.

1. LA materia de este capitulo es tan ardua; y suelen ofrecerse en ella tantas dificultades, y tan graves, que se podia hazer de algunas de ellas vn muy largo, y dilatado tratado: Mas siguiendo la brevedad, que en este lleuamos, solo pondré lo mas necessario, y lo que frequentemente se ofrece en las elecciones à las Religiosas. Advirtiendo, que aunque Eugenio IV. dispensó las Reglas, como ya dexo dicho, en lo tocante á la eleccion de Abadesas lo dexó en su fuerça, y con obligacion à pecado mortal.

Qua-

2. Quatro puntos pone el Pontifice en este capitulo distintos. El primero, el de la eleccion, que ha de ser hecha por las mismas Monjas. El segundo, como han de elegir á la mas digna. El tercero, de las obligaciones de la Abadesa, y de lo que debe hazer para debidamente cumplir con su oficio. El quarto, con quanta caridad, amor, y confraternidad, se han de aver las Hermanas entre si, y lo que han de hazer en los agravios, y la humildad con que los han de llevar, y sufrir, y con quanta sumission los han de confessar, y conocer su culpa, y pedir perdon.

3. En quanto à estos quatro puntos, no hallo cosa particular que dezir; porque en la Regla está todo bien claro, y manifiesto; y para nuestras Monjas está demás de la Regla todo el capitulo nono de sus Constituciones (*titulo de la Abadesa.*) que toca por extenso estas materias, y las demàs Religiones, tendràn hecho lo mismo; porque son estos puntos muy necessarios en los Monasterios de las Monjas, y que adonde no se guardan sean castigadas las delinquentes, no sea, que por falta de miedo á el

casti-

caſtigo, de Religioſas ſe conviertan en Rofianes y ſe vltraxen con palabras,y de eſtas paſſen à las obras.

4. Aunque dexo dicho, que en eſtos quatro puntos no hallo que advertir, no obſtante es preciſſo dezir alguna coſa, tocante á el ſegundo punto, para hazer con ella algunas advertencias neceſſarias para ſolver algunas dudas, que ſe ofrecen á las Religioſas. Todo lo qual con la reſpueſta de eſta pregunta ſe ſatisface. Y es; qual de las Monjas en las elecciones es la mas digna para Abadeſa, y à qual pena de pecado mortal ſe le debe dar el voto, y el quitarſelo lo ſerá à ...

5. Eſta pregunta tiene ſu reſpueſta tan dificultoſa, y pende de tantos cabos, y coſas, que no ſé que me diga, mas quiſiera en eſta materia ſer enſeñado, que preguntado. Mas por ſer obligado à reſponder, como muchas vezes lo he hecho: Daré vna Regla general por donde ſe podrà cada vna regir, y governar quando ſe ofrezca la ocaſion: Y digo, que no es la mas digna la mas noble, y gran ſeñora; pues no ay embarazo para que lo ſea la mas humilde, y aunque ſea de linage

linage maculado, y tanto, que le ayan quemado los huessos á sus antepassados en el Santo Tribunal. No es tampoco embarazo el que sea ilegitima, que ni aun necessita de dispensa, segun la mas cierta, y probable opinion; y dado caso que fuera necessaria; el Prelado con gran facilidad la puede hazer. Además, que no es menester, ni dar tal noticia á los Prelados.

6. No es la mas digna para Abadesa la que tiene mas rentas, ó parientes que le dèn. Si es pobre, Dios le assistirà, como procure en todo hazer su causa. No lo es la mas anziana; pues en teniendo los quarenta años es tàn idonea, y capáz, segun esta circunstancia, como la mas anziana. Ni Obsta contra esto el que es desdoro, y descredito del Convento, que su Prelada sea tan moza, quando ay anzianas; porque los que están de la parte de à fuera, no miran, ni reparan tanto en las edades de las Preladas, como en si està el Convento bien, ó mal governado, y segun esto fuere, assi estará con creditos, ú descreditos el Monasterio. Ni lo es, la que tiene la mayor parte de los votos de la Comunidad, ni la volun-

tad

tad de los Prelados, si conoce, que estos mas se mueven por respetos, y fines humanos, que Diuinos, y que los votos mas se los dàn por parcialidad, que por ser digna para el oficio. No es la mas digna la que es mas Santa, y virtuosa, y que toda su vida lo ha sido, si junto con esto es tan buena, y sencilla, que no es mas que para si, y no lo es segũ es necessario para governar à otras, como cada dia nos enseña la experiencia.

7. Ya parece oigo la pregunta; pues qual será la mas digna? Yo lo diré, aquella que siendo virtuosa (aunque no lo sea tanto como las otras) te parece, mirado sin passion, ha de procurar se haga la causa de Dios, y ha de zelar mas bien su honra, haziendo se cumplan los mandatos de la Regla, apuntamientos, y determinaciones de los Prelados, y los estatutos de la Religion. Esta es la mas digna (aunque tenga algunos defectillos, como son en la condicion, &c. porque estos son muy accidentales, y ninguna viue sin ellos) esta es la que se debe elegir, y dar el voto, y desdichada de la que conociendolo assi, no le dá el voto, que lleva vn pecado mortal sobre si bien grande;

de; pues tiene ſobre ſi, el mal que ſe obrare, y bien que ſe dexare de hazer en favor de la Religion. Las que tomaron el habito deſpues de viudas, pueden ſer Abadeſas. Si à alguno le hiziere ruido, y cauſare eſcrupulo alguna propoſicion de las dichas en eſte numero, y en los dos antecedentes vea à Miranda (*Manuale Prælatorum tract. de ſacris Monialibus tom. 2.*) y á los Autores que tratan eſta materia, que yo no quiero gaſtar el tiempo en citarlos.

La primera Regla de Santa Clara trata de la Abadeſa, y elecciones en el capitulo quarto, con lo aqui dicho queda explicado. Solo advierto, que es de precepto, y preciſſa obligacion tres coſas en el dicho capitulo, y ſon: *El guardar la forma Canonica en la eleccion*, que es en la forma que las Conſtituciones Generales diſponen. Lo ſegundo: *Que ſea profeſſa, ó profeſſe, &c.* Lo tercero: *El elegir Prelada á ſu tiempo, y quando ſe conociere que la dicha Abadeſa no es ſuficiente para el comun provecho, &c. Sea depueſta de ſu oficio, y electa otra.* Ita Miranda. (*Vida de Santa Clara. fol. 173.*) Lo demàs de dicho capitulo ſon coſas de conſejo. Y con eſto, y todo lo dicho

dicho en este capitulo veinte y dos está explicado el quarto de la primera Regla. La Regla de la Concepcion toca esta materia en el capitulo quinto, y en él encierra otros puntos tocantes à la Prelada, y Subditas; no ay cosa que advertir, porque todos ellos, y sus dificultades estàn tocadas, y explicadas en el progresso de esta explicacion en sus proprios lugares. Como se pueden ver.

9. Resta aora cumplir en este capitulo lo prometido en el primero de esta explicacion §. 5. num. 14. dize el Papa: *No sea la Abadesa ligera en poner obediencia; porque por la indiscrecion del mandamiento, no ponga lazo de pecado á las almas.* Consejo es este, que no solo las Abadesas, mas todos los Prelados, y Preladas lo deben tomar, y executar. Mandar por obediencia, no ha de ser sino muy rara vez, y con mucha madurez, y que el negocio assi lo pida. Bien conoció el Papa la facilidad que en esta parte de mandar por obediencia, suelen tener las Madres Abadesas, y Preladas, que ay algunas, que lo tienen por estrivillo; y no sé si diga, que mas es passion que otra cosa. La razon de

dar

dar eſte conſejo la miſma Regla lo pone. Ademàs, que otra dize el Padre Remigio en ſu Suma. Dando el miſmo conſejo á todos los Prelados y es: que en mandando, y poniendo ligeramente obediencias, es dar motivo à que los malos, y perdidos deſprecien los mandatos, y mas àrrienda ſuelta los quebranten; y los pobres temeroſos anden turbados, inquietos, y llenos de eſcrupulos. Y por evitar eſtos inconvenientes, como inſpirado por el Eſpiritu Santo, puſo el Papa eſte mandato. Imponerles penas temporales, y executarlas con los tranſgreſſores, que à eſtas todos temen.



CA-

CAPITVLO XXIII.

Que ninguna de las Hermanas vaya à la Corte Romana personalmente.

§. VNICO.

Para evitar los discursos innutiles, &c.

1. EN este capitulo pone el Papa excomunion á la Monja que saliesse de la clausura para ir à la Corte Romana. Ya dexamos dicho, como qualquiera que salga della, aunque sea, no digo yo para ir á Roma, sino para el Compàs de su mismo Convento, incurre en excomunion. Y assi no ay cosa que advertir.

CAPITVLO XXIV.

Del Visitador, y de su oficio.

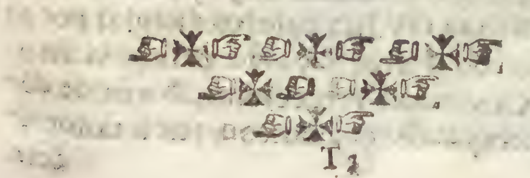
§. VNICO.

Los Monasterios de esta Religion, sean visitados á lo menos una vez cada año, por los Visitadores, &c.

1. ESte capitulo es del Visitador, y delas calidades q̃ debe tener, y como se debe aver en su visita. Esto todo mas toca á los Prelados, que à las Religiosas. Lo que toca â las Religiosas es, miren mucho, y atiendan, à que por humanos respetos, no dexen algunas cosas, que necessitan de remedio y visita, sin visitar, y advertir á el Prelado. Porque despues en la visita del Supremo Juez tendrán que dar cuenta de ellas y de los daños q̃ por su causa se huvieren seguido contra la Religion, y caridad del proximo. No he de dexar de dezir lo que no con poco dolor se

debe ſentir, y es, quando dize alguna Religioſa, bendito ſea Dios, que nunca he dicho á los Prelados coſa alguna: de eſto mas ſe deben lamentar, que alabar, pues à eſſo ſe ordenan las viſitas, para remediar, &c.

2. La primera Regla toca eſte punto del Viſitador en el capitulo doze, no ay coſa que advertir, y aunque la Regla no manda renuncie la Abadeſa en la viſita ſu oficio, debe hazerlo, por eſtar aſſi mandado por los Pontifices. Leon X. lo manda aſſi. En la ſegunda Regla, lo manda en eſte capitulo Urbano IV. Y la Regla de la Concepcion en el capitulo quarto, que es donde toca del Viſitador, diſpone en ella Julio II. que haga la miſma diligencia la Abadeſa. Y eſtas renuncias en la realidad, y con efecto, y no ſolo de palabra ſean de hazer. (Miranda vbi ſupra.) Y ſi el Prelado hallare cauſas, y viere que conviene, puede, y debe admitirles las renuncias.



CAPITULO XXV.

Del Cardenal de esta Religion.

§. VNICO.

Porque por defecto de cierto regimiento no acaezca de aqui adelante apartaros de la guarda de esta Regla, &c.

1. DE este capitulo consta, lo que ya hemos dicho en orden à el Protector Cardenal, y del orden que en su govierno tuvieron las Monjas de Santa Clara desde su principio, y origen. Conviene á saber, que á los principios estuvieron sugetas à nuestra Orden, assi en quanto à el cuydado espiritual, como à el temporal; esto es, buscarles las limosnas para que pudiessen viuir, y passar. Despues Vrbano IV. haziendo esta Regla nueva las sacó de la Orden, y entregó su govierno á los Cardenales Protectores, lo qual duró por tiempo de dozientos y treinta años,

que

que fue en tiempo del Papa Julio II. el qual Pontifice no solo dió el govierno, y cuydado de las Monjas Claras á la Orden, sino que las de la Concepcion Purissima, que en su tiempo tuvieron principio las dió à la Orden, como consta de la Regla que les confirmó. Los Prelados Generales, y Provinciales, tienen la misma autoridad, y poder, para hazer, y deshazer, que tuvieron los Cardenales, y la Regla aqui les concede: Assi lo mandó, y ordenó el dicho Papa Julio II. La primera Regla en el capitulo doze, manda tengan vn Cardenal Protector, y que sea el mismo que lo fuere de los Frayles Menores. Y la Regla de la Concepcion manda lo mismo en el capitulo quarto, y con las mismas palabras, que son las vnas, y otras tomadas de la Regla q̃ professan los Frayles Menores.

* * * * * * * * *
* * * * * * * *
* * * * * *
* * * * *
* * *
* *

CAPITVLO XXVI.

Y ultimo, que la Regla no sea menospreciada de las Hermanas.

§. VNICO.

Porque vosotras os podais mirar en esta Regla, ó forma de viuir, assi como en espejo, &c.

1. CONcluyó Vrbano su Regla con este capitulo, y en él dà bien á entender quan de memoria deben tener las Religiosas, y quanto cuydado se ha de poner en leerla en Comunidad, cada quinze dias; para que mirandose en ella como en espejo, haziendo cada vna examen de su vida, y proceder de aquellos quinze dias, mire en qué cosas la ha cumplido, y en quales ha faltado, para por las primeras dar à Dios gracias, y pedir auxilios para enmendar las segundas. La que dessea ser perfecta Religiosa, y cumplir con lo que professó debe hazerlo assi.

Con-

Concluyó Urbano la Regla con amonestaciones, y consejos, mas no declaró si esta Regla obligaba à mortal, ó qué cosas á venial pecado, en sus mandatos. Y assi este es el proprio lugar para tratar de esta duda, aunque en otras partes, y capitulos està tocado. Por dispensa de Eugenio IV. solo á cinco cosas, por la Regla están obligadas las Monjas, que professan la primera, y segunda Regla de Santa Clara, à pecado mortal, que son: Obediencia, Pobreza, Castidad, y Clausura. Y lo tocante à la eleccion del Abadesa, como queda dicho en esta explicacion en el capitulo veinte y dos, que trata de las elecciones. Lo demàs que les obliga á mortal, segun esta explicacion, no es por fuerça, y virtud de las Reglas, si por otros mandatos, decretos Apostolicos, y obligaciones, que por ser Regulares tienen.

3. Todo lo demás que está puesto en la Regla, si es mandato, y no solo consejo, ó amonestacion, obliga á pecado venial, y entonces serà mandato, quando dize: *Mandamos, ó se manda, ó sean obligadas á hacer, &c.* ó con semejantes palabras, y quando

do no fuere dicho assi, solo será consejo, ó amonestacion, y entonces, ni venial es, si mayor perfeccion el guardarlo.

4. Las Monjas de la Concepcion, por su Regla solo están obligadas à pecado mortal à quatro cosas, que son: Obediencia, Pobreza, Castidad, y Clausura. Y todo lo demás que dispone la Regla por virtud de ella, ni á pecado venial les obliga. Assi lo declaró el Licenciado Don Francisco de Herrera, Uicario General del Arçobispado de Toledo, por vn Breve que dió Leon X. à peticion de las Monjas de la Concepcion que tenemos en la Ciudad de Toledo. (*Ita las Const. Gener. de las Monjas.*) En el qual Breve vino cometida la declaracion de lo que obligaba en dicha Regla, á el Vicario General. Digo, que ni á pecado venial, por quanto declarando las quatro cosas á culpa grave, dize, que lo demàs contenido en la Regla sea á penitencias, y penas corporales, rezando Hymnos, y Oraciones, ú dando correccion corporal á la que lo quebrantare; mas no por esto dexan de estar obligadas à cosa grave, y mortal pecado, en otras cosas fuera de las quatro dichas, por

otros

otros titulos , y razones, como ya dexo dicho, y en sus lugares queda explicado. Cuya obligacion, sino es por fuerça de su Regla, serà por ser Regulares. Sagrados Canones, &c. Y estas à mortal, ó venial, segun están de los Autores explicadas, y dexo insertas en todo este tratado. El qual ceda en honra, y gloria del Omnipotente Dios, Trino en Personas, y Vno en essencia; y de la Virgen MARIA, Concebida sin mancha de pecado original; y de mi Serafin Padre S. Francisco; y de la gloriosa Madre Santa Clara, y por vltimo de mi Santissimo, y devotissimo Padre San Antonio de Padua. Y assimismo lo pongo á los pies de la Santa Romana Iglesia, á cuya correccion me sugeto.

LAVS DEO.

TA-

TABLA
DE LOS CAPITVLOS
DE LA PRIMERA REGLA
DE SANTA CLARA.

Cap.

TABLA DE LOS CAPITULOS DE LA segunda Regla de Santa Clara.

Cap.

TABLA DE LOS CAPITULOS DE LA Regla de la Concepcion.

TABLA DE LOS CAPITVLOS, y dificultades que ſe contienen en la explicacion de las Reglas.

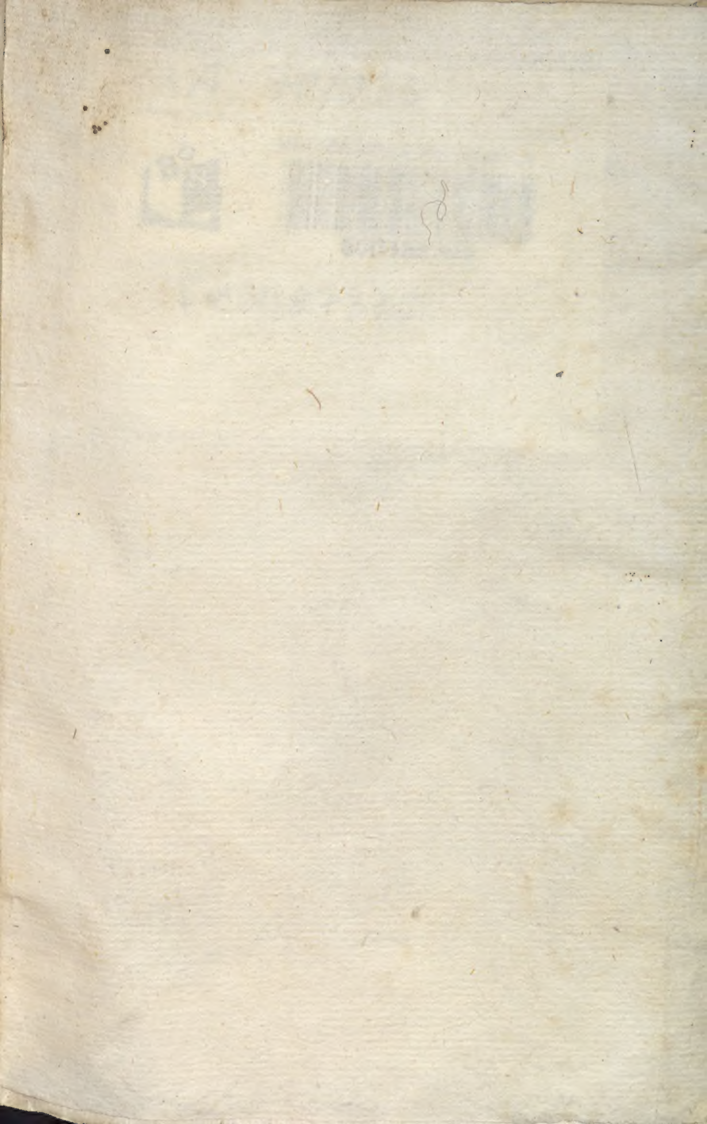
§. 4.

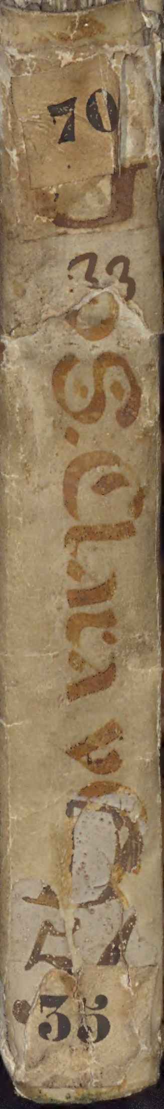
§. 4. De la Obediencia.

§. 6. Del voto de la Pobreza.

de-

FIN.




70
35